

TOLUCA, MÉXICO, SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.

MAGISTRADOS:

GLORIA GUADALUPE ACEVEDO ESQUIVEL.

MARÍA DE LA LUZ QUIROZ CARBAJAL.

VICENTE GUADARRAMA GARCÍA.



SEGUNDO TRIBUNAL
DE ALZADA EN
MATERIA PENAL DEL

VISTO, para resolver el Toca de Apelación **416/2015**, relativo a la causa de juicio **05/2015**, radicada en el **JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TENANCINGO, ESTADO DE MÉXICO**, en contra de **XXXXXXXXXXXXXX**, por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, en agravio de la **VÍCTIMA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA**¹, en el que se interpuso el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **SENTENCIA ABSOLUTORIA** emitida el **diecisiete de julio de dos mil quince**, para efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria del **SIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS**, pronunciada por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en el Estado de México**, en el juicio de **Amparo Directo 243/2015**.

R E S U L T A N D O

1. En fecha diecisiete de julio de dos mil quince, la Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Tenancingo, dictó sentencia condenatoria, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO. Ante la inprobación del delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado en términos de los artículos 273 párrafos primero y último, en relación con el 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I, inciso c, del

¹ En estricta observancia y respeto a los derechos fundamentales de las víctimas, a efecto de resguardar plena y cabalmente su identidad, atendiendo a la naturaleza del hecho delictuoso, en términos de los artículos 20 apartado C, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 150 fracción X, inciso b) del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México

Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de la denunciante de IDENTIDAD RESGUARDADA IDENTIFICADA CON LAS INICIALES [...] y por ende, de la responsabilidad penal del acusado XXXXXXXXXXXXX, por el que acusó el Ministerio Público, se determina dictar en su favor SENTENCIA ABSOLUTORIA, cesando todas las medidas cautelares impuestas, y ordenándose su inmediata libertad única y exclusiva mente por cuanto hace a este delito.

SEGUNDO.- Esta sentencia habrá de ser comunicada al al (SIC) Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social, de ésta localidad para su conocimiento y fines legales a que haya lugar, y una vez que cause ejecutoria, comuníquese tanto a dicha autoridad, como al Director General de Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, y realícese la correspondiente la notificación al Instituto Nacional Electoral.

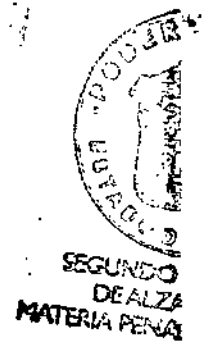
TERCERO. Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días para recurrir esta resolución.

CUARTO. Transcurrido el plazo de apelación sin que dicho medio de impugnación se haya interpuesto, haga saber la Administradora del Juzgado de tal situación, a efecto de continuar el trámite correspondiente".

2. En fecha siete de agosto de dos mil quince, el agente del Ministerio Público y la víctima de identidad resguardada, interpusieron en tiempo y forma recurso de APELACIÓN en contra de la citada sentencia, recurso que les fue admitido sin efectos suspensivos, substanciándose legalmente en esta Sala formándose el toca de apelación 416/2015 y en audiencia de fecha OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, se pronunció la resolución correspondiente que en los puntos resolutivos dice:

"PRIMERO.- Han sido infundados los agravios que esgrime la Representante Social, y por la víctima de identidad resguardada, y sin advertir alguno por suplir en su deficiencia, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales en vigor, lo que procede es **CONFIRMAR la SENTENCIA ABSOLUTORIA** emitida por la Juez de Juicio Oral de Tenancingo, Estado de México, en fecha diecisiete de julio del dos mil quince, a favor de XXXXXXXXXXXXX por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, denunciado en agravio de **persona de sexo femenino de identidad resguardada.**

SEGUNDO.- Quedan notificadas personalmente de esta resolución las partes intervinientes.



TERCERO.- Con copia de la video grabación de esta audiencia y de la resolución emitida en ella, devuélvase al Juzgado de origen, el original de la causa de Juicio Oral 5/2015 y los discos que fueron remitidos a esta Alzada con motivo del presente recurso, previniéndole a la A quo para que en un plazo breve, informe a esta Sala la forma en que se cumplimentó la misma. En su oportunidad archívese este tomo como concluido."

3. La víctima del sexo femenino de identidad resguardada, se manifestó inconforme e interpuso Juicio de Amparo Directo ante el H. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL ESTADO DE MÉXICO,** el que con fecha **TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS,** en el juicio de amparo directo **243/2015,** dictó ejecutoria, que en su punto resolutivo dice:

[...] **UNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a la parte quejosa [...], contra el acto y autoridad responsables especificados en el resultando primero de esta ejecutoria para los efectos precisados en la parte final del considerando que antecede.

Notifíquese; [...]"

4. Los efectos para los que se concedió la resolución amparante, son los siguientes:

"[...]"

Ante tales circunstancias, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, a fin de que la Sala responsable, deje sin efecto la sentencia reclamada y dicte otra en donde se ocupe en su totalidad del estudio de las constancias partiendo del acreditamiento de la existencia moral como derivación del sometimiento procedente y **de las amenazas** que le fueron proferidas a la hoy quejosa por el activo, que de no acceder a sus pretensiones sexuales, le causaría algún mal o haría públicas o mostraría las videograbaciones que contenía las relaciones promiscuas que había tenido con el activo y la esposa de éste, determinando así que con base en ello se está en presencia de violencia mora para lograr la imposición



de la cópula por parte del activo, en contra de la hoy quejosa, redimensionando la verdadera naturaleza de los hechos denunciados y acatando en términos de constitucionalidad y convencionalidad la obligación de juzgador, abarcando en lo conducente la perspectiva de género que en caso resulta aplicable.

En ejercicio pleno de sus facultades de tribunal de instancia y legalmente competente para resolver, emita la sentencia que corresponda, en relación al hecho delictuoso de **violación** atribuido a **XXXXXXXXXXXXXX**, en agravio de la quejosa [...].

Es decir, para el efecto de que deje insubsistente la sentencia de ocho de septiembre de dos mil quince, dictada en el toca de apelación 416/2015, y se emita una nueva resolución, en la que siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, referentes a la necesidad de atender a las verdadera consistencia de las amenazas que le hizo el activo a la pasivo, y partiendo de que sí existe violencia moral, se pronuncie sobre el acreditamiento del resto de los elementos del **delito de violación** y, en su caso, la plena responsabilidad del imputado en su comisión.

[...]"

5. En acatamiento a la Ejecutoria Federal Amparante, esta Sala por auto de presidencia de fecha **veintiséis de abril de dos mil dieciséis**, dejó insubsistente la audiencia celebrada el **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, así como la sentencia que en ella se emitió y el registro que de ésta se realizó por escrito, que constituyó el acto reclamado en el Amparo que se cumplimenta, se turnaron los autos a la ponencia respectiva y **se señaló el día y hora de la fecha a efecto de celebrar la audiencia de segunda instancia.**

6. En cabal cumplimiento y observancia puntual de la precitada resolución federal, en términos de los artículos **75, 77 y 192 párrafos primero y segundo de la Ley de Amparo vigente**, y siguiendo las directrices de la amparante, esta Sala procede a

dar cumplimiento a la misma en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta sala es competente por fuero, materia y territorio para conocer del recurso instado, dado que el hecho delictuoso motivo de la causa, corresponde al fuero común por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo dispuesto por el relativo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo competencia de los Tribunales de Justicia del Estado de México, porque sucedieron en el municipio de **Tenancingo, Estado de México**, el cual se encuentra dentro de la demarcación territorial de esta entidad federativa y del tribunal que conoció del asunto, que a su vez está dentro de la circunscripción de esta alzada; competencia que se apoya en lo dispuesto por los artículos 88, 94, 96, 98 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 43, 44 fracción II y 46 fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México en vigor; 1 del Código Penal, así como en los diversos 1, 2, 29 y 30, del Código de Procedimientos Penales, ambos cuerpos legislativos para el Estado de México, vigentes en este distrito judicial.

SEGUNDO. El recurso de apelación conforme a lo previsto por los artículos 406, 407 y 420, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en vigor en este Distrito Judicial, se abre a petición de parte y tiene por objeto examinar si en la resolución impugnada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos. Examen que ha de practicarse y será analizado con base en el agravio planteado, dado que conforme al nuevo sistema de justicia Acusatorio, Adversarial y Oral a que corresponde esta tramitación, la expresión de agravios se contrae

a exponer el perjuicio que se causa en la resolución impugnada y la exposición razonada de los motivos de inconformidad o en su caso, las circunstancias que afecten la validez de la resolución.

Sin embargo, si el defensor o el acusado omitieren expresión de agravios o los expresaren deficientemente esta Alzada habrá de suplir esa deficiencia al dictar la resolución del recurso correspondiente como sucede en el caso, por así disponerlo el artículo 417 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, vigente en este Distrito Judicial.

TERCERO. En principio debe establecerse, que se procedió a analizar que no existiera una violación procesal en el desarrollo del procedimiento y en el juzgamiento del acusado; así, se constató que en la audiencia intermedial y de juicio oral en sus diferentes segmentos, las partes hicieron uso del derecho que a su representación compete y se llegó a acuerdos probatorios pertinentes, haciendo previamente el alegato inicial, luego el alegato de apertura, desahogándose las pruebas legalmente ofrecidas y admitidas, y finalmente el alegato de clausura, demostrándose que toda secuela procesal, se llevó a cabo a la luz de los principios que rigen el nuevo procedimiento acusatorio, Adversarial y oral, por lo que se considera que no existe violación procesal alguna, pues en todo momento se respetó al sentenciado los principios de presunción de inocencia y de debido proceso, hasta que el agente del Ministerio público a través de su ejercicio acusatorio y suministrando las pruebas necesarias, destruyó esa presunción de inocencia.

CUARTO. Una vez que se han observado minuciosamente las video-grabaciones correspondientes, además de examinar las constancias que integran la causa de Juicio Oral, en donde se agregaron los agravios hechos valer por el representación social, mismos que obran de la foja doscientos tres a la doscientos ocho; también los agravios hechos valer por la víctima de identidad resguardada, mismos que obran de la foja ciento

ochenta y seis a la doscientos dos; y luego de escuchar las manifestaciones realizadas en la audiencia, concluido el debate, este Tribunal Colegiado en términos del artículo 415 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales, previa deliberación sostenida por sus integrantes, emite esta resolución, estimando que los agravios propuestos por el **agente del Ministerio Público** y la **víctima del sexo femenino de identidad resguardada** resultan **parcialmente fundados** pero suplidos en su deficiencia éstos últimos, para revocar la determinación del A quo. Considerando que la Juez actuó incorrecta al no tener por demostrado el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN** y por lo tanto por demostrada la responsabilidad penal de **XXXXXXXXXXXXXX**, en los términos en los que lo acusó el Ministerio Público.

Así se tiene que el Ministerio Público formuló acusación en contra de **XXXXXXXXXXXXXX**, por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, en agravio de la **víctima de sexo femenino de identidad resguardada**, señalando como hecho circunstanciado el siguiente: Que el diez de junio del año dos mil catorce, aproximadamente a las catorce horas, en el interior del hotel denominado cactus, ubicado en la carretera Tenancingo a Zumpahuacan, paraje la lagunilla, Municipio de Tenancingo, Estado de México, el acusado **XXXXXXXXXXXXXX**, le impuso la cópula vía vaginal a la víctima de identidad resguardada, utilizando como medio comisivo el uso de la violencia moral.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos, se advierte que la Juez de Juicio Oral refirió, para tener por inacreditada la existencia del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, las siguientes consideraciones:

"...En base a ello, es procedente tener por acreditado la existencia del primer elemento del hecho delictuoso que nos ocupa, toda vez que de acuerdo a los medios de prueba desahogados en audiencia de juicio oral, se deduce que se encuentra plenamente satisfecho, ya que al considerarse la cópula como cualquier forma de ayuntamiento carnal o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella, y sin importar el sexo...
(...)"

En ese orden de ideas, pese a que se trata de justificar por parte del acusado XXXXXXXXXXXXX, y de su esposa XXXXXXXXXXXXX, ya no quiso continuar teniendo relaciones con ella, o porque no le hicieron terminar o culminar el acto sexual el día señalado como el de los hechos; lo cierto es que ello no se aprecia factible; sino por el contrario, las versiones de los antes citados, efectivamente hacen verosímil que el día de los hechos, el acusado hubiera reclamado a la víctima el haber revelado a su esposa que éste tenía diversa relación sentimental; por tanto no resulta creíble que se encontrara la esposa del acusado al verificarse dicho reclamo, como se pretende hacer valer, dejando evidenciado que se trata de una maniobra defensiva que no quedo acreditada.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los elementos, que constituye el medio comisivo, es decir, el empleo de la violencia física y moral, que se indica como medio comisivo para la imposición de la copula por parte del acusado XXXXXXXXXXXXX hacia la víctima de iniciales [...] de acuerdo al contenido de la acusación expuesta por la representación social, a la luz del contenido de la declaración de la propia víctima de iniciales [...], se realiza el señalamiento que de que el acusado XXXXXXXXXXXXX se comunicara con esta vía telefónica el 10 de junio del 2014, a las 13:30 horas, (...)

Ahora bien, en primer término, debe reiterarse que en concordancia con el criterio de jurisprudencia antes coitado, se reitera que para que se actualice la **violencia física**, como medio específico de comisión de los delitos de violación, es necesario que el sujeto activo realice un acto o una serie de actos, ya sea a través del uso de su propia fuerza física, o a través de cualquier otro medio físico que, aplicado a suministrado al sujeto pasivo, tenga como consecuencia anular o neutralizar su posible resistencia, ello con la finalidad de cometer la conducta reprochada, ya que solo en esas condiciones puede afirmarse que constituyó el medio idóneo para lograr el resultado típico. En el caso, se requiere que la materialización del acto se deba al empleo de la propia fuerza física del acusado, al usar su propio cuerpo como elemento neutralizante de la oposición de la víctima de identidad resguardada, esto es, que la fuerza física utilizada por el acusado, sea en la medida necesaria para lograr vencer la resistencia de la víctima a efecto de copularla.

Lo que implica que del contenido de la declaración de la víctima en los términos ya precisados, se indica el empleo de la violencia física por parte del acusado hacia ella dentro de la dinámica de los acontecimientos que hace valer, y que sustancialmente consistieron en los siguientes:

1. Jalarla del brazo y subirla a su vehículo abriendo la puerta del copiloto.
2. Aventarla hacia atrás del sillón de su coche, empujarla, meter las manos en el pantalón de la víctima y quitarle su celular.
3. Jalarla del brazo hacia la habitación del hotel una vez que llegan.
4. Al no dejarse besar en la boca, morderle la mejilla derecha.
5. Bajar su cabeza hasta su pene y obligarla a hacerle sexo oral, dándole dos zapes.
6. Jalarla de los cabello para obligarla a que se montara en él.
7. Jalarla hacia el baño para que se bañara y ahí morderla haciéndole chupetones en los senos.
8. Luego de volver a penetrarla meterle los dedos en la vagina, mientras ella no podía zafarse.



Pues bien, a la luz del contexto en el que se señala se verificaron tales actos, en donde se empleara la fuerza física o material por parte del acusado, esta unitaria considera que no son constitutivos de violencia física, puesto que tales actos de manera alguna tienen como consecuencia anular o neutralizar la posible resistencia de la víctima, puesto que no existió tal resistencia, la víctima no opuso resistencia, encontrándose en plena posibilidad de resistirse, por el contrario coopero con los requisitos del acusado subiéndose a su carro, dejándose quitar su celular, entrando con él al hotel al que acudieron, no impedir o defenderse de la mordida que le diera en su mejilla, realizándole el sexo oral al acusado, montándose sobre el acusado, dejarse hacer chupetines en sus senos, y no defenderse para impedir que le metiera los dedos en la vagina, máxime que ello se verifica después de que el acusado ya la había penetrado vaginalmente en diversas posiciones; lo que implica que si bien, pudieron haberse existido actos en los que el acusado hiciera valer la fuerza física, éstos no pueden considerarse como constitutivos de la violencia física como medio comisivo del hecho delictuoso de violación, puesto que dicha fuerza material no tuvo como efecto en ninguno de los momentos referidos, el anular o neutralizar la resistencia de la víctima para cometer la conducta reprochada; no se soslaya que al respecto, la víctima presentó lesiones al exterior como se desprende de la pericial en materia de medicina legal, a cargo del perito XXXXXXXXXXXXX, de la que se desprende que en fecha 13 de junio del 2014, procedió a examinar a la víctima de identidad resguardada, y señala que como lesiones ésta presentó múltiples (no se menciona el número) equimosis por mordedura en la parte del tórax, incluyendo las glándulas mamarias, en ambos hombros, en la escapula izquierda; escoriaciones por estigma ungueal en la parte de la escapula en su parte inferior, dos escoriaciones de un centímetro, escoriaciones en cara lateral de brazo derecho de 3, 2 y 1 centímetros, equimosis por mordedura en cara posterior de cuello en la escapula izquierda; también señala que a la exploración ginecológica presentó vagina hiperémica, al igual que el meato unitario, himen sangrante a la 1, 5, 7, 9, y 11, la horquilla con un desgarró a las 6, de acuerdo a la caratula del reloj, refiriendo que con sus desgarró recientes. Ahora bien, en primer término, es necesario puntualizar que respecto de las equimosis por mordedura, se destaca que dada la descripción del médico forense, se trata de sugilaciones, puesto que no señala que se trate de heridas, sino de equimosis, y que dada la dinámica en la que señala la víctima le fueron producidas por el acusado, (únicamente menciona las hechas en los senos), nos advierte que constituyeran el medio comisivo para copularla, sino que se trata de lesiones de carácter erótico que le fueron infringidas por el acusado; luego, respecto de los estigmas ungueales, aunado a que la víctima huevamente no refiere la forma en la que fueron verificadas, incluso si se derivan de los hechos que se analizan, empero, también son consideradas como lesiones de esta misma naturaleza, en razón de ello, no puede considerarse acreditado que las lesiones extra genitales presentadas por la víctima sean consecuencia del sometimiento material realizado por el acusado para lograr la imposición de la copula, máxime que ello tampoco se revela de esta forma del contenido de su declaración; en lo concerniente a las lesiones presentadas por la víctima a la exploración ginecológica, queda acreditado que se derivan de la consecuencia de la existencia de la copula; lo cual no puede ser constitutivo el medio comisivo y por tanto, únicamente tiene a acreditar el ayuntamiento carnal de que fue objeto la víctima vía vaginal, sin que se puedan derivar mayores consideraciones, debido a que se verificó en reiteradas ocasiones y diferentes posturas según la versión de la víctima.



DO FOLIO 12
ALZADA EN
ENAL DE JUICA

Ahora bien, satisfecho en segundo lugar que la víctima y acusado, (incluso derivado del contenido del acuerdo probatorio **número 3**) que habían sostenido una relación íntima de pareja, es decir en la que tenían relaciones sexuales, lo cual era una práctica frecuente y que ello al decir de la víctima se verificó al menos durante dos años, (el acusado refiere 5 años) señalando ambos que las relaciones sexuales eran intensas. Al respecto, señala la víctima que derivado de la actitud violenta del acusado durante esa relación sentimental en la que la golpeaba y la obligaba a tener relaciones sexuales es que le fue generando mucho miedo, miedo a que le hiciera algo a su familia y a que mostrara los videos que tomaba cuando tenían relaciones sexuales con él, o incluso con la esposa del acusado, ya que éste también la obligaba a complacerla sexualmente.

En ese orden de ideas y atento al señalamiento que vierte de la denunciante en el sentido de que derivado de este miedo y el empleo del arma que alude la víctima, llevaba el acusado el día de los hechos constituyó el uso de la **violencia moral** como medio comisivo para vencer la resistencia de la víctima de identidad resguardada a efecto de imponerle la cópula vía vaginal y oral.

En primer lugar, debe decirse que la nota trascendente de este tipo de violencia, es que el amago o amenaza hacia la víctima, debe ser de **un mal presente o inmediato** suficiente para vencer su resistencia; pues bien, pese a que la víctima señala que salió al encuentro del acusado debido a que temía por la seguridad de su señora madre, por miedo de que el acusado entrara por la fuerza a su casa; tal justificación no puede ser considerada como una amenaza sobre un mal de esta naturaleza, puesto que la víctima se encontraba resguardada al interior de su domicilio y para el caso de que el acusado pretendiera entrar se encontraba facultada incluso para solicitar el apoyo policiaco.

Luego, pese a que refiere que el acusado le mostrara un arma que llevaba en su carro, en el supuesto de ser así, debe advertir que hasta ese momento la víctima se encontraba en plena vía pública, y el acusado no tenía en sus manos el arma, mucho menos le apuntó, pues señala que se encontraba en medio de los asientos, lo que implica que se encontraba en posibilidad de correr, solicitar auxilio ante el peligro, máxime que el acusado baja del carro (estando en el asiento del conductor) y acude a abrir la puerta del copiloto, para subir a la víctima; lo que implica de nueva cuenta que la víctima ante la amenaza real que el haber enseñado el arma implicaba que pudo resistirse a subir el vehículo, estando el acusado afuera de éste y sin el arma; no obstante no se verifica de esta manera; aunado a lo anterior, de qué manera trascendente, lo que genera incertidumbre de la existencia de la citada arma de fuego, lo constituye las serie de preguntas que la víctima hace al acusado al ir en su vehículo, amenazada con un arma de fuego, camino a un hotel; pues primero le preguntó que qué dudas tenía, (ello vinculado al contenido de su comunicación vía telefónica), que no tenía tiempo, que la iban a regañar sus papás; cuando el acusado le dice que iban a hacer lo que él quería, ésta le dice que él ya no iba a hacer con ella lo que quería, que ya era otra y que ya no se iba a dejar; es decir, la víctima señala que la presencia del arma de fuego es lo que la constriñe a subirse al vehículo del acusado, pero luego, trata de interactuar con el acusado de manera normal, incluso irreverente y desafiante, como si el amago del arma no existiera, reta el acusado, aludiendo a que ya no se encuentra sometida a su voluntad; tales aseveraciones no resultan concordantes con la dinámica que pretende hacer valer respecto de la existencia de tal arma de fuego.



Enseguida, señala que baja del coche, le abre la puerta, la jala del brazo y se acomoda la pistola en el pantalón y la lleva a la habitación número 2, donde va una señora que estaba haciendo el aseo en otra habitación; pues bien, no indica cómo es que el acusado llevaba la pistola, suponiendo que fuera en la cintura, de qué lado la portaba, si era visible u oculta, es decir, la víctima no aporta detalles que permitan arrojar verosimilitud al respecto.

Luego durante el desarrollo de la relación sexual, la víctima alude que se desnudó, como el activo le ordenó y le practicó sexo oral, porque siempre tenía su arma ahí con él, pero nuevamente tampoco aporta detalle alguno de la forma en cómo y donde tenía dicha arma. Respecto a la referencia de la forma en como el acusado la copulara, se revela que dicha víctima no solo permitió la cópula, sino que participó de manera activa en el ayuntamiento carnal, primero, al practicarle al acusado sexo oral, pues si bien indica que solo abrió la boca, lo cierto es que no se requiere solo ello, sino el permanecer en la posición requerida durante los minutos en que dicha cópula se haya verificado; así mismo, al momento en que el acusado la penetra estando ésta montada sobre él, pues se trata de una posición en la que tiene que existir la cooperación de la mujer para que la penetración puede darse, máxime que tan sólo debido a la complexión física de la denunciante, de no acceder hubiera impedido al acusado realizar cualquier maniobra tendiente a la imposición de la cópula en esta posición; también dice que el acusado la voltea, para penetrarla en diversas posiciones, lo cual tampoco pudo haberse llevado a cabo sin la colaboración activa de la denunciante por las razones expuestas; en ese orden de ideas si bien la víctima refiere que le decía al acusado que no quería que la penetrara, lo cierto es que su actuar, no resulta acorde a tales manifestaciones, y para el caso de que la amenaza del arma fuera verídica, no resulta acorde a tales manifestaciones, y para el caso de que la amenaza del arma fuera verídica, no se advertiría lógico que la víctima continuara reiterando una negativa ante la posibilidad de perder la vida.

Sobre el punto, también debe resaltarse que del contenido de la **pericial en materia de psicología**, a cargo de XXXXXXXXXXXXXXX, tanto del contenido de la impresión diagnóstica que fue realizada el 16 de junio del 2014; como del estudio psicodiagnóstico, al referirse al relato que la víctima le hizo de los hechos y que se expresa en ambas experticias, de acuerdo a la narrativa que la propia víctima le hiciera, no se advierte en ninguno de los segmentos que el acusado la hubiere amenazado con un arma de fuego para lograr imponerle la cópula; lo que sin lugar a dudas demerita el señalamiento vertido por la víctima al respecto al rendir su declaración.

En base a los argumentos vertidos, no es procedente tener por satisfecho que durante la comisión de los hechos el activo hubiera amenazado a la víctima con un arma de fuego, máxime que pese a que la víctima refiere no conocer de armas, sin duda al haber tenido a la vista tantas ocasiones y tan cerca dicha arma, se encontraba en posibilidad de referir mayores detalles de la misma, que solo el color, (forma, dimensiones), lo que no acontece.

No se soslaya por otra parte, el señalamiento de la víctima respecto del temor que le tenía al acusado por haberla agredido, golpeado, amenazado con mostrar los videos de no someterse a su voluntad sexualmente o con terceras en diversas ocasiones, y que por tal razón ésta se ve obligada a permitir prácticas sexuales con el acusado, su esposa, incluso otra persona; que por otra parte, tampoco se pierde de vista que el acusado ha laborado como servidor público, lo que implica que ejercía funciones de autoridad dentro de la población, incluso con mayor razón como



TRABAJA
ADA EN
AL DETOLUCA

Director de Seguridad Pública y titular de la Unidad de Protección Civil del Municipio de Tonalico, Estado de México.

Que al respecto, fue desahogada **la pericial en materia de psicología**, a cargo de , la cual se constituyó de una impresión diagnóstica y de un estudio psicodiagnóstico, derivándose del primero que al narrar los hechos la víctima connotaba emociones ambivalentes, que se identificó dificultad para dar soluciones a sus conflictos internos, con bajo concepto de sí misma, indicadores de tristeza, inferioridad, devaluación, sentimiento de culpa, ansiedad; indicadores de inseguridad, sumisión, desvalorización, culpa; indicadores de depresión severa; que la relación que había tenido con el acusado le generó sentimiento de desvalorización o baja autoestima, al haber aceptado o permitido mantener una relación que en su momento ya no veía tan objetiva o tan claro que le pudiera beneficiar, y en lo sustancial concluye que la víctima presenta indicadores de personas que han vivido una violencia sexual, inseguridad, ansiedad, temor por su esquema personal, depresión o sentimientos de culpa. Respecto del **estudio psicodiagnóstico**, se destacó que la misma presentó un bajo auto concepto, ansiedad elevada, persona pasiva, autoimagen deteriorada, con pocas habilidades para poder encarar los conflictos y presenta situaciones que se ligan al maltrato sexual como baja autoestima, dificultades para confrontar sus conflictos, dificultades en las relaciones sociales, le subyacen pensamientos suicidas de culpa, fracaso, ansiedad, inseguridad; se reiteró que la misma presentó sentimientos ambivalentes; la perito refiere que la víctima se siente amenazada por que el acto sexual (que se identifica como el de los hechos) le resultó aversivo y que ello se identifica como el síndrome de trauma de pos violación.

Bien, en una primera apreciación, se analiza si del contenido de tales elementos de prueba, se puede establecer que la víctima, efectivamente se encontraba bajo un estado de miedo subyugante hacia el acusado, al grado que le hubiere impedido poner resistencia al acto sexual pretendido por este; de lo narrado al respecto sobresale que la relación con el acusado le generó sentimiento de desvalorización o baja autoestima, también se revela que la denunciante cuenta con pocas habilidades para poder encarar los conflictos; sin embargo, no se aportan mayores elementos para efecto de establecer que la denunciante de identidad resguardada tuviera nula su capacidad para poner resistencia a un acto de naturaleza sexual; que el estado de sometimiento por temor hacia el acusado, fuera tal, que su voluntad tuviera constreñida ineludiblemente hacia la de éste; lo cual al ser un signo de carácter interno psicológico requiere ser suficientemente acreditado, puesto que no basta la referencia de la víctima para tenerlo por satisfecho; máxime que ello se advierte en discordancia con el contenido de trece placas fotográficas y diez videos que fueron desahogados en audiencia de juicio oral, y cuya existencia fue reconocida expresamente por la denunciante la identidad resguardada al rendir su declaración, pues de su contenido no se revelan signos de que corroboren que con antelación a los hechos que nos ocupan, y derivado de la relación sentimental sostenida con el acusado, fuera violentada sexualmente por éste u obligada y compelida a realizar algún acto de naturaleza sexual contra su voluntad. De lo que se concluye que no fueron aportados elementos de convicción para justificar la conducta de la denunciante el día de los hechos, al permitir, incluso cooperar con el acusado para que éste la copulara.

Bajo ese concepto, y de una segunda apreciación de la experticia en comento, pese a que refiere que la víctima presenta indicadores de personas que han vivido una violencia sexual, de acuerdo a la impresión psicodiagnóstico, o que esta presentó el

síndrome de pos violación, de acuerdo al estudio psicodiagnostico; debe puntualizarse que tales elementos de conocimiento para ser tomados en consideración deben estar concatenados con el resto de los elementos de prueba para efectos de que produzcan la convicción necesaria para el acreditamiento de la parte fáctica del hecho, lo cual en el particular no acontece. Sirve de como criterio orientador, la tesis que a continuación se cita:
VIOLACIÓN, FORMA DE COMPROBAR EL ELEMENTO VIOLENCIA MORAL EN EL DELITO DE.
 (...)

Siendo que en el caso nos ocupa, la propia declaración de la denunciante de identidad resguardada se advierte desestimada en su contenido, atento a que no se revela la existencia de amenaza o amago sobre un mal presente o inmediato suficiente para vencer su resistencia, y de esta forma, permitir y facilitar que el acusado la copulara.

Por lo que hace el contenido de las declaraciones de **XXXXXXXXXXXXXX**, al no haber sido testigos presenciales de los hechos y dado que se consideran como testigos de oídas, al haber percibido los mismos por la información que les proporcionaba la víctima de identidad resguardada, y toda vez que dicha información fue desestimada por las razones ya aludidas, tales testimonios pues tampoco generan convicción alguna, por lo que no se les concede valor probatorio, toda vez que no se aprecian eficientes para aportar mayores elementos de conocimiento que permitan a esta unitaria arribar a conclusiones diversas.

Por lo que se concluye que en el caso particular no se acredita el delito de VIOLACIÓN, descrito con antelación y ante la inprobación de los elementos que conforman su materialidad, resulta innecesario el estudio de la responsabilidad penal del justiciable. Por lo tanto, de conformidad con lo antes expresado, es procedente dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA, a favor de **XXXXXXXXXXXXXX**, por el delito de VIOLACIÓN previsto y sancionado en términos de los artículos 273 párrafos primero y último, en relación con el 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I, inciso c, del código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de la denunciante de IDENTIDAD RESGUARDADA, IDENTIFICADA CON LAS INICIALES [...], cesando todas las medidas cautelares impuestas, y ordenándose su inmediata libertad única y exclusivamente por cuanto hace a este delito.

[...]"

Argumentos con los que el representante social se mostró inconforme, tratando de combatirlos a través de las consideraciones referidas en su escrito de agravios, en los que esencialmente argumenta lo siguiente:

"...III.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- Lo causa el hecho de que el Juez a quo al resolver en la audiencia considero en los puntos torales lo siguiente: **"no se encuentra justificada la ausencia de voluntad de la víctima"**.

Al respecto esta representación social no comparte esa afirmación por considerarla incorrecta y equivoca, sobre todo a la luz de los actos de prueba que se desahogaron ante su inmediación y

conocimiento. En juicio, se pudo establecer como acto de prueba la declaración imputativa firme y directa de la víctima [...] de cuyo deposado no se desprenden dudas que pudieran ser relevantes para absolver como lo razona erróneamente la juez de juicio oral de conocimiento, porque ante la teoría del caso de la defensa donde pretendió acreditar una relación sexual consentida por el inculpado y la víctima en fecha 10 de junio del año dos mil catorce misma que se antepone a la declaración imputativa firme y directa de víctima [...] de la que se advierte que **NO TENÍA NINGÚN OTRO MOTIVO PARA DENUNCIAR AL SENTENCIADO QUE POR LOS HECHOS QUE LE OCASIONÓ**, aspecto que le solicita a esta Alzada pondere de manera relevante. De esa declaración de la víctima se desprende que reconoció plena y legalmente a **XXXXXXXXXXXXXX** como el sujeto que le impusiera la copula vía vaginal, así como si se toma el deposado de la víctima, como en forma equívoca y errónea lo razona el Juez a quo, porque en todas las hipótesis de conducta núcleo del tipo entre ellos la **COPULA** que la ley expresa claramente, conducta que atenta directamente contra la libertad sexual de las personas. Lo que indica una finalidad en la conducta, que se agota en el instante mismo en que el imputado le introduce su pene en la vagina a la víctima en fecha 10 de junio del año dos mil catorce, siendo aproximadamente las catorce horas en el interior del hotel denominado cactus, ubicado en carretera Tenancingo a Zumpahuacán, Paraje la Lagunilla, municipio de Tenancingo, Estado de México; precisamente en la habitación número dos donde logró llevar a la víctima por lo tanto el segundo elemento que nos exige el tipo penal queda de la misma manera acreditado toda vez que como ya se ha referido con antelación la víctima en cuestión no dio su consentimiento para que el hoy sentenciado le impusiera la copula tal y como lo refirió la víctima [...] al momento en que se desahogara su testimonial en donde al interrogatorio por parte del ministerio público ante el Juez de conocimiento manifestó que en la fecha **10 de junio del año dos mil catorce**, el inculpado **XXXXXXXXXXXXXX** acudió al domicilio de la víctima para llevarla con amenazas manifestándole que llevaba una arma de fuego, mismo que viera la víctima para posteriormente llevarla a la fuerza al hotel en mención y al llegar la amenazara de muerte máxime que este llevara consigo un arma de fuego como lo indico la víctima para poder ingresar al interior de la habitación número dos del hotel cactus donde le impuso la copula vía vaginal a la pasivo de identidad reservada mediante las iniciales [...] mediante la violencia física y moral, como medio comisivo para lograr su objetivo sin la voluntad de la víctima, máxime que se trata de una víctima que desde su relación de noviazgo ha sufrido maltrato por parte de su agresor situación que manifestó ante el juez de juicio oral en donde con gran énfasis declaró que aún en el momento de su declaración le seguía teniendo miedo a su agresor tal y como queda apreciado, lo cual el juez no valoro con perspectiva de género no valoro adecuadamente el daño psicológico que presentaba con respecto con su agresor ya que habrá que atender que la violencia genera con antelación a la agresión sexual, deja a la víctima sin recursos psicológico para poder repeler a la agresión sexual, toda vez que al estar sometida a este tipo de violencia física y psicológica por el activo, está en un evidente desventaja de le impide (SIC) objetar cualquier tipo de agresión hacia su persona, ya que como la víctima lo manifestó ante el juez de juicio oral que nunca contó a nadie (SIC) la violencia que vivía por parte de **XXXXXXXXXXXXXX**, porque sabía que su familia no aceptaría la situación en la que se encontraba derivado a la formación cultural, social, académica y económica con la que contaba la víctima, situación que le apenaba y que le fue sumergiendo en una situación de vulnerabilidad sin contar con redes de apoyo que



SEGUNDO
DE ALZ
MATERIA PENAL

la ayudara a externa r la situaciones en la que se encontraba, máxime que el activo al saber que era vulnerable e indefensa se valía de estas funciones para someterla, amenazarla ya que al hacer una valoración con perspectiva de género debemos valorar el hecho como tal y no los antecedentes, sexuales, sociales y culturales de la víctima ya que en escrito sentido existía desventaja por tratarse de una persona mayor que la víctima, aunando que ejercía una figura de poder y autoridad ante la víctima, situación suficiente para acreditar que existe por parte del activo sobre la pasivo discriminación y desigualdad como pareja y persona al dejarla (SIC) como un instrumento de satisfacción sexual, quedando su dignidad omitida lo que conlleva a que la víctima no se encuentre en facultades de poder ejercer plenamente sus derechos como lo es la libertad a decidir y expresar lo que ella está viviendo situación que de ninguna manera fue valorada por el juez de control, tomando en consideración que estamos ante un delito en contra de una mujer que merecía haber sido valorado con la perspectiva de género que requiere un asunto de tal magnitud; tan es así que el propio certificado médico de la víctima refiere que se encontraba lesionada de su área vaginal no solo pero la penetración que le causara la imposición de la copula sino que demás presentara huellas de sangrado a la una, cinco, siete, nueve, once horquilla con desgarró a las seis, según la caratula del reloj, lo que desde luego no resulta lógico, por lo manifestado por la juez, ya que si estamos hablando de una víctima con vida sexual activa y la cual supuestamente da consentimiento para la imposición de la copula no se hubiesen presentado dichas lesiones las cuales de viva voz manifestó en su declaración haber sido resultado de la maniobra que realizara el activo con la finalidad de lastimar y someterla bajo satisfacer sus más bajos instintos sexuales y aunque se trató de acreditar que a la víctima le gustaba las relaciones sexuales masoquistas desde luego no existió dictamen alguno que pudiera sustentar la teoría de platera la defensa (SIC), así mismo quiero hacer notar que en dicho juicio se presentaron una serie de videos de corte sexual en donde participo la víctima, el activo y la esposa de este de nombre **XXXXXXXXXXXXXX**, en donde la víctima de sus declaraciones es muy clara al precisar que dichos videos si existían y si había participado manifestando de manera minuciosa el por qué participó en dichos videos, y lo que en el particular no debe tomarse en consideración si participo por voluntad y gusto ya que es un derecho natural de su sexualidad y en ninguno de estos videos pudo comprobarse que fuera el día de los hechos siendo precisamente de fecha **10 de junio del año dos mil catorce**, ya si la víctima ha tenido una vida sexual abierta y fuera de los parámetros aceptados por la sociedad la juez no debió prejuzgar esta situación ya que como se precisó la víctima acusa al activo por un fecha diversa (SIC) en donde ya no tenían ninguna relación sentimental que los uniera, ya que habrá que entender que la manera de vivir la sexualidad de cada pareja, es algo que solo incumbe a la pareja, pero este se vuelve público cuando el activo, sin tener ninguna relación con la víctima, le impone la copula sin su consentimiento, por lo que resulta poco objetivo basar una sentencia en el comportamiento sexual previo a una violación, lo que desde luego deja a la víctima del delito en un total estado de indefensión, por simple hecho de haber practicado un sexualidad (SIC) abierta a que no todas las personas pueden entender, ya que solo la juez solo tuvo a la vista los videos de las declaraciones y testimoniales de la mayoría de los intervinientes en el juicio uno de ellos el de la víctima lo que contravienen al más puro sentido de este sistema de justicia acusatorio, adversaria y oral en donde el juez al tener a la vista las partes intervinientes puede apreciar sus rasgos, movimientos, tono de voz e incluso el estado anímico de las personas, manifestando que existió gran desventaja ya que si pudo hacer



SECRETARÍA

con el acusado por lo que esta representación social considera que el Juez A quo no tomo en consideración lo que a víctima [...] refirió ante la sala de audiencia, ni tomo en consideración el estado de ánimo en el cual se encontraba en ese momento la víctima en cuestión tan es así que fue necesario la intervención del psicólogo de apoyo a efecto de poder tranquilizar a la víctima y que pudiera expresar en audiencia el evento que fue sufrido en su persona, máxime que la prueba en materia de psicología realizado por la ~~XXXXXXXXXXXXXX~~ y expuesta debidamente en el juicio no fue valorada adecuadamente ya que de manera muy clara la psicóloga refirió que la víctima a raíz de la violación sufrida presentaba alteraciones en su área conductual, afectivo, interpersonal y cognoscitivo, ay que dicho evento le había resultado incontrolable y violento evidenciado la violencia de daño psicológico, además de presentar el síndrome de trauma por violación caracterizado por sentimientos de incredulidad, ansiedad, depresión y tensión primordialmente, dicho estudio no pudo ser refutado con ningún medio de prueba presentado por la defensa ya que el análisis del psicodiagnostico que emitiera la ~~XXXXXXXXXXXXXX~~, no debió dársele valor pleno ya que su análisis solo consistió en un estudio del psicodiagnostico que ya había realizado la ~~XXXXXXXXXXXXXX~~, en donde nunca tuvo a la víctima a la vista para poder practicarle algún tipo de estudio y así estar en posibilidades de emitir algún tipo de opinión técnica científica tal y como lo marca la psicología así como el código ético de psicología, en donde se establece que la herramienta primordial de un psicólogo, es la observación y la entrevista, en donde en el particular se vio ausente al solo haber realizado un simple estudio u opinión del psicodiagnostico ya realizado por la LIC., por lo anterior es de sorprender que a este estudio no se le haya dado el valor adecuado.

Por lo que me permito citar la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL.

(...)

Adicionalmente la representación social considera que este datos (SIC) de prueba no fue debidamente valorado por el Juez a Quo, (SIC) ya que en el estado de psicológico que presento la menor al momento en que se le recabara su entrevista puesto que mostro llanto y temor al estar con su agresor presentando un daño emocional por el suceso vivido, quedando debidamente diferenciado de las afectaciones precedentes, ya que por los hechos delictivos sufridos toda vez que en su entrevista inicial ante el ministerio público la víctima refiere que la amenaza que el sujeto del sexo masculino le refirió que la amenaza que el sujeto de sexo masculino le refirió siendo esto " si no te dejas tu familia va a la verga, ya que te tengo bien ubicada y se dónde vives, así que no te pases de pendeja porque si no de todos modos le voy a dar en la madre a tu familia" por lo que la toma con mucha fuerza para posteriormente imponerle la copula dato que el tribunal de manera INCONGRUENTE y no obstante ser materia de Litis planteada por la representación social y no desvirtuada por la defensa, la IGNORO Y DEJO DE VALORAR AL RESOLVER EN DEFINITIVA, estando así las cosas se advierte que este dato de prueba no se le dio valor probatorio ya que fue desestimada esto de acuerdo a los principios generales basados en el interés superior del niño, niño o adolescentes consistente en la no discriminación de acuerdo a lo establecido por los convención (SIC) sobre los derechos del niño niña o adolescentes. En base a los medios de prueba desahogados es que esta representación social considera que si son idóneos, pertinentes y



SEGUNDO
DE LA SALA
DE LO PENAL
MATERIA PENAL

en su conjunto suficientes para acreditar el hecho delictuoso por el cual se acusó y se probó en juicio.

En ese sentido se considera contrario a lo manifestado por el Tribunal inferior que la línea jurisprudencial ha establecido que los menores inventen hechos y que sus declaraciones tienen valor preponderante administradas con otras pruebas, siendo que además también valora de manera incorrecta cuando afirma que para sentenciar se necesita **solo de prueba directa**, y como se ha venido explicando de la declaración de la menor se desprenden otros indicios que apuntan al sentenciado, como el reconocimiento firme que le hace desde la investigación y que sostiene en el juicio, la existencia del daño emocional derivado de los hechos que denunció, mismo que no quedó desmentido por prueba de la misma categoría, en donde les consta como reconoció al sentenciado ante su presencia, y que además corroboraron circunstancias que les narro en lo que a su intervención compete, por ello es que de esos hechos que denuncia resultan verosímiles, tiene aplicación el siguiente criterio:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.

(...)

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, IMPORTANCIA DE LA.

(...)

Asimismo esta representación social contrario a lo que el unitario inferior estableció considera que los medios de prueba de cargo unidos unos a otros si son idóneos, pertinentes y suficientes para acreditar el hecho delictuoso no solo directamente sino circunstancialmente, aspecto que solicita a esta alzada pondere al resolver este recurso. Y si bien es cierto que la víctima participo previo a la violación en eventos sexuales diversos esto no debió ser tomado en consideración, también es cierto que existen circunstancialmente aspectos relevantes que le dan credibilidad a los hechos que denunció, entre esos aspectos su estado anímico, ya que ese estado anímico fue profundizado en la existencia del daño emocional, pero se reitera que contrario a lo que el tribunal resolvió en este aspecto, la credibilidad de la víctima, RESULTA DE LA ADMINISTRACIÓN DE TODAS LAS PRUEBAS DESAHOGADAS ANTE LA INMEDIACIÓN JUDICIAL, existe un reconocimiento persistente de la víctima hacia el hoy sentenciado, desde los actos de investigación hasta el juicio, asimismo no se evidencia de todo lo investigado, que la menor TUVIERA ALGÚN MOTIVO PERSONAL PARA DENUNCIAR AL SENTENCIADO, SINO POR LOS HECHOS QUE LE OCASIONO."

También la víctima de identidad resguardada exhibió su pliego de agravios manifestando lo siguiente:

"PRIMER AGRAVIO. Lo constituye lo expresado por la inferior en el capítulo de CONSIDERANDOS de la sentencia que se recurre, en el apartado referente a "V.- HECHO DELICTUOSOS", específicamente al considerar:

(...)

Situaciones que se tiene por acreditadas y que hacen más ILÓGICO que la inferior determine que a pesar de ellas no se tenga por acreditada el uso de la violencia física como medio comisivo del delito de, SEGÚN ELLA, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA RESISTENCIA DE LA VÍCTIMA.

Pues bien, como ya se dijo tal determinación es claramente ilegal e incorrecta, en primer término porque, USANDO EL SIMPLE SENTIDO COMÚN SE PUEDE CONCLUIR QUE LOS ACTOS REALIZADOS POR EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO POR SI SOLOS

SON CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA FÍSICA, PUES ESTA USANDO SU CUERPO Y FUERZA PARA LLEVAR A CABO LOS ACTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO, ACTOS QUE JAMÁS SE HABRÍAN VERIFICADO SIN QUE MEDIARA LA FUERZA BRUTA DEL ACTIVO, ELLO CON TODA INDEPENDENCIA A LA CONDUCTA REALIZADA POR LA SUSCRITA. Pues se recalca, que tales actos por si solos son actos violentos usados con el fin de realizar una conducta, que en este caso esa conducta fue la de imponerme por la fuerza la copula.

Luego, se reviste de especial ilegalidad tal aseveración de la A que al determinar que tales actos no son violencia física pues los mismos no fueron tendientes a neutralizar o anular la resistencia de la suscrita, ya que a su decir no existió la resistencia de la suscrita, lo que a todas luces ES CONTRARIO A LO MANIFESTADO POR LA SUSCRITA Y A LO ACREDITADO EN LA SECUELA PROCESAL CON LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR EL REPRESENTANTE SOCIAL, pues es claro que de un análisis de los mismos se puede determinar que la suscrita si opuso resistencia, de mi propia declaración se puede apreciar que la suscrita intente ocultar mi celular, me negué a realizar sexo oral, lo que ocasionó que me golpeará en la cabeza, apreté mis glúteos inútilmente tratar de evitar la introducción de su miembro, gire mi cabeza para impedir que me besara que ocasionó que me mordiera por la fuerza mi mejilla, y forcejee para tratar de zafarme cuando estaba introduciéndome los dedos en la vagina. Ante tales afirmaciones, NO SE PUEDE VÁLIDAMENTE LLEGAR A LA SUPERFICIAL CONCLUSIÓN DE QUE NO EXISTIÓ RESISTENCIA POR PARTE DE LA SUSCRITA, afirmaciones que se encuentran robustecidas con los medios de prueba como lo son PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA A CARGO DE LA LICENCIADA XXXXXXXXXXXXXXXX, adscrita a la unidad de atención A VÍCTIMAS DEL DELITO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, en la cual en cuanto a lo que nos interesa determinó que la suscrita presentaba los síntomas o características de las personas que han sido víctimas de violencia sexual e indicadores de lo que se conoce como síndrome por trauma por violación. ASÍ COMO LA PERICIAL EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL A CARGO DEL MEDICO LEGISTA XXXXXXXXXXXXXXXX, en la cual se aprecia que la suscrita presentó lesiones que concuerdan fielmente con los narrado en mi declaración ante la presencia judicial. Probanzas todas estas que la inferior soslaya al momento de emitir la consideración que se ha detallado en el presente agravio.

En efecto, con la consideración que ha quedado transcrita en líneas anteriores se puede apreciar claramente que la Juez natural flagela lo estipulado en el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO en sus numerales 22 y 481, mismos que a la letra dicen:

(...)

Así, en el caso concreto que nos ocupa es evidente que la inferior no siguió de manera adecuada las ideas preestablecidas en el ordenamiento legal en cita al momento de valorar los médicos de prueba ofrecidos y desahogados en tiempo y forma, pues como ya se apuntó omite otorgar valor probatorio alguno a los dictámenes periciales y al testimonio de la suscrita.

En esa tesitura y a efecto de ilustrar la manera en que todo Juez debe valorar las pruebas desahogadas por las partes se transcribe el siguiente criterio de la Corte:

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

SEGU
DE
MATERIA

(...)

Así, de la lectura y análisis de la consideración de la A que transcrita en líneas superiores se puede apreciar claramente que en su valoración de la prueba no intervino ninguno de los elementos arriba mencionados, ya que no interviene NI LA SANA CRITICA, SI SE CONTRADICEN LOS PRINCIPIOS DE LA LÓGICA Y NO SE APRECIA NI EL CONOCIMIENTO CIENTÍFICO Y MENOS AUN LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.

SEGUNDO AGRAVIO. Lo constituye lo expresado por la inferior en el capítulo de CONSIDERANDOS de la sentencia que se recurre, en el apartado referente a "V.- HECHO DELICTUOSOS", específicamente al considerar:

(...)

En tales consideraciones del A que, se ven violentadas **flagrantemente** las reglas de valoración de la prueba en cuanto a la declaración de la ofendida, en este caso de la suscrita, puesto que tanto en mi denuncia ante el ministerio público como en mi testimonial ante el propio inferior, la suscrita narre y explique los pormenores de los hechos y la mecánica del ataque sexual del cual fui víctima, lo cual se puede apreciar de un simple análisis de las videograbaciones de la audiencia en que la suscrita participe y de la cual se desprende claramente:

En primer término y desde el momento en que recibí la llamada telefónica del acusado y entre otras cosas este me expresó "... a ver hija de tu puta madre que no entendiste que tú haces lo que yo quiera o que piensas que ya pasó el tiempo y que no sigues siendo mía..." expresión que por el tono violento y el contexto en que se dijo deja más que claro la violencia moral que el señor XXXXXXXXXXXXX, empleo como medio para la comisión de todos los actos que ese día realizo en mi agravio.

Posteriormente señaló que el señor XXXXXXXXXXXXX, me enseñó un arma y me dice que me suba y ante la negativa de la suscrita se baja del carro y me sube a la fuerza, hecho por el cual es más que claro que la suscrita no estaba en condiciones de forcejear o resistirme la jalón de brazo que me profirió el procesado y termine en el interior de su vehículo. Lo que la inferior omite considerar al momento de expresar que la suscrita colabore con mi abusador según ella "... **subiéndose a su carro**", lo que claramente es incorrecto, pues es evidente que de la narrativa de la suscrita se puede apreciar que fui subida por la fuerza y la intimidación a dicho vehículo.

Sigo declarando y expreso que ya en el interior del vehículo me requiere mi celular y ante la negativa de la suscrita para dárselo al señor XXXXXXXXXXXXX, me avienta al asiento de atrás me empuja y mete sus manos en mi pantalón para sacar mi celular lo que a todas luces fue soslayado por la inferior al referir como conducta de la suscrita que "...**dejándose quitar su celular...**" LO QUE A TODAS LUCES ES INCORRECTO Y LEGAL, pues es claro que la suscrita fue desposeída de mi teléfono mediante el uso de violencia física, ya que el hecho de aventarme al asiento de atrás, empujarme y meter sus manos en el pantalón para sacar mi celular son claramente actos de violencia física y es obvio que de acuerdo a la compleción física del procesado la suscrita no podría en ningún momento sostener una disputa física con el so pena de sufrir injurias y lesiones graves, por ende y ante la desproporcionada diferencia de compleción y fuerza física bastan empujones, aventones, jalones o amagos para intimidar a la suscrita y de hecho a cualquier mujer, consideraciones que la inferior paso por alto al momento de emitir su resolución.



Posteriormente la suscrita manifieste que, ya al momento de llegar al hotel "los cactus" el activo del delito me obliga a entrar diciéndome **"si dices o haces alguna mamada aquí mismo te mato"** jalándome del brazo, acomodándose su pistola en el pantalón y metiéndome a la habitación número 2. Actos todos estos constitutivos de violencia tanto física como moral y que de MANERA INCREÍBLE FUERON OMITIDOS POR LA A QUO AL CONSIDERAR QUE LA SUSCRITA PARTICIPE EN ELLOS DICIENDO TEXTUALMENTE **"...entrando con él al hotel al que acudieron..."** DETERMINACIÓN QUE NO SOLO ES ILEGAL E INCORRECTA SIN QUE RAYA EN LO INCREÍBLE ya que de las mismas manifestaciones de la suscrita se puede apreciar que entre en dicho hotel bajo amenazas y violencia física al haber sido jalada del brazo por el procesado. En ese sentido la suscrita afirmo que si una AMENAZA DE MUERTE COMO LA QUE ME HIZO EN ESE MOMENTO EL ACTIVO, ASÍ COMO QUE ME LLEVEN JALANDO DEL BRAZO CON UN ARMA EN SU CINTURA DEL PROCESADO, si tales actos NO SON CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA FÍSICA Y MORAL se estarían rebasando los límites de la lógica y el raciocinio y estaríamos en supuestos de LO ILÓGICO Y HASTA ABSURDO. Por ello la SUSCRITA NO PUEDO DAR CRÉDITO A QUE SEGÚN EL CRITERIO DE LA INFERIOR TALES ACTOS NO SEAN CONSTITUTIVO DE VIOLENCIA TANTO FÍSICA COMO MORAL Y ESTE POR ELLO QUE LES SOLICITO QUE SUBSANEN DICHO CRITERIO PUES DE NO SER ASÍ SE SENTARÍA UN PRECEDENTE QUE DEJARÍA EN TOTAL INDEFENSIÓN A Y TODAS LAS PERSONAS QUE SON ATACADAS SEXUALMENTE PERO MUY EN ESPECIAL A LAS MUJERES, PUES SI TALES ACTOS NO SON CONSIDERADOS COMO VIOLENCIA POR NUESTROS ÓRGANOS DE ESTADO ENTONCES NINGÚN OTRO LO SERA.

En ese orden de ideas la suscrita sigo manifestando ante el A quo que ya dentro de la habitación del hotel el activo del delito me sujeto de la cabeza y me intento besar y ante la negativa de la suscrita, dicha persona me muerde la mejilla y se rehúsa a soltarme ante la súplica del dolor de la suscrita, acontecimiento que nuevamente y de manera más que absurda la Juez de origen señala que la suscrita colaboré con dicho acto al "... no impedir o defenderse de la mordida..." determinación que por supuesto me CAUSA AGRAVIO YA QUE LA MISMA ES ILEGAL E INDEBIDA, pues contrario a lo que determina la Juez natural, la suscrita exprese claramente que dicha agresión se me profirió después de que el activo intentara besarme, por ello es claro que al evitar dicho beso, el activo recurrió de manera sorpresiva a mordirme por lo que fue algo imprevisto a la voluntad de la suscrita o por que no estaba en posibilidad de evitar dicha mordedura; en segundo término dicha agresión la cometió el activo en el momento de estarme sujetando de la cabeza por lo que es claro que la suscrita no puede repelar dicha agresión, pues como ya lo manifesté anteriormente no estoy en condiciones de ganar una disputa física con una persona de la complexión y la fuera de que posee mi agresor; por último, también manifesté mi suplica y gritos de dolor que la suscrita esgrimió con la intención de que el activo me dejara, por lo tanto sus señorías deben determinar que tal y como se dio en las conductas antes señaladas en esta también intervino la violencia física como medio comisivo para la obtención del resultado típico.

Luego en la misma intervención de la suscrita a cuestionamiento del ministerio público les narro que acto seguido a la mordida de mi mejilla, el activo me obligo ante la presencia de un arma en su poder de quitarme la ropa, para posteriormente tomarme de la cabeza y bajar mi cabeza hasta su pene, obligándome a hacerle sexo oral y ante la negativa de la suscrita él me dio dos golpes en la cabeza, golpes que la suscrita referí como "zapes". Situación



que la suscrita natural determina con una CANDIDEZ TREMEBUNDA AL DECIR QUE en tales actos participe al "...realizándole sexo oral al acusado...". Consideración que nuevamente raya en lo absurdo e ilegal pues es más que claro que LA SUSCRITA FUI OBLIGADA POR EL ACTIVO XXXXXXXXXXXXXXXX A TRAVÉS, TANTO DE VIOLENCIA MORAL AL ESTAR EL EN EL PODER DE UNA PISTOLA CON LA QUE ME HABÍA YA AMENAZADO DE MUERTE AL LLEGAR AL HOTEL, COMO DE VIOLENCIA FÍSICA Y AL TOMARME CON SUS MANOS DE LA CABEZA, AL NEGARME A HACERLE SEXO ORAL. Narrativa a la que se le debe conceder valor probatorio pleno tal y lo detallare más adelante y con la que queda de manifestó no solo la violencia moral y física empleada por el activo del delito sino que además la falta de voluntad de la suscrita como sujeto pasivo.

En dicha tesitura, la suscrita seguí manifestando que unos minutos después de que el activo me obligara a realizarle sexo oral me refiere que me monte en él y ante mi negativa el señor XXXXXXXXXXXXXXXX me agarra de los cabellos y me sube en él, ya arriba la suscrita no quería y para evitar la penetración trataba de apretar mis glúteos y evitar su miembro, a lo que el activo me refiere **"aunque quieras te lo voy a meter"** siendo de esta forma en que logra penetrar. Acontecimiento al que la A quo hace referencia de una forma tan irresponsable al referir que en tal acto la suscrita coopere pues dice **"...montándose sobre el acusado"** y nuevamente desdeñando y de manera ilegal todo lo manifestado por la suscrita fui obligada por la fuerza de la violencia a montarme en el acusado, lo que me obligo a hacer al tomarme por la fuerza por los cabellos y al penetrarme por la fuerza ante el forcejeo e intento de la suscrita por apretar mis glúteos. Lo que deja de manifestó nuevamente tanto a violencia física ejercida sobre la suscrita por el activo y la resistencia que la suscrita trate inútilmente de emplear, por ello la suscrita no solo no colabore con el activo sino que intente resistirme a ello, lo que indebidamente la A quo omite considerar.

Luego la suscrita referí ante la presencia judicial que el señor XXXXXXXXXXXXXXXX luego de penetrarme me jala hacia el baño del cuarto y ahí me muerde y me hace unos chupetones en mi seno y luego en mi otro seno. Situación que es por demás minimizada por la A quo al decir nuevamente que en tal acto la suscrita coopere el "...dejarse hacer chupetines en sus senos..." consideración que por supuesto no puede pasarse como válida, pues de un simple análisis de la narrativa de la suscrita así como de los medios de prueba desahogados en tiempo y forma, se puede determinar que es contrario a lo que INDEBIDAMENTE refiere la juez natural, NO ES QUE LA SUSCRITA ME HAYA DEJADO HACER LOS CHUPETONES, SINO QUE EN PRIMERO TERMINO ME FUERON IMPUESTOS POR LA FUERZA, AL JALARME EL ACTIVO HACIA EL BAÑO; SEGUNDO, EL ACTIVO EN NINGÚN MOMENTO TOMO EN CUENTA EL PARECER DE LA SUSCRITA PARA HACERLO, ES DECIR NO ME PREGUNTO SI QUERÍA O NO por ende no puede concluirse válidamente que la suscrita me haya dejado hacer tales chupetones.

Luego, seguí refiriendo que después de realizarme los chupetones por la fuerza y volverme a penetrar con su miembro, el activo colocó sus dedos en mi vagina y comenzó a introducirlos en ella por la fuerza a lo que la suscrita no podía zafarme, a pesar de que intentaba quitarme de ahí no podía, pues el activo me tenía presionada de cierta forma que me era imposible ya que con una mano apretaba mi pierna, mientras que todo su cuerpo caía sobre mi otra pierna Y A PESAR DEL TERRIBLE DOLO QUE ME ESTABA PRODUCIENDO Y MIS SUPlicas QUE DE SE DETUVIERA, EL

ACTIVO SEGUÍA HACIENDO LO MISMO, hasta que pude zafarme de una pierna y logre quitarlo de encima; llevando mi mano hacia mi vagina y percatándome de que estaba sangrando mucho. Situación que fue por demás traumatizante para la suscrita, PERO MÁS TRAUMATIZANTE FUE LEER CON OJOS DE INCRECULIDAD QUE LA JUEZ NATURAL DESDEÑA DICHO HECHO AL REFERIR QUE EN EL MISMO LA SUSCRITA COOPERE y dice "... y no defenderse para impedir que le metiera los dedos a la vagina." Lo que claramente es ilógico y hasta absurdo pues de lo manifestado por la suscrita está más que claro que la suscrita si intentó oponerme a tal situación sin embargo se impuso lógicamente la voluntad del más fuerte.

RAZONAMIENTOS TODOS ESTOS QUE CAUSAN AGRAVIOS A LA SUSCRITA Y QUE RAYAN EN LO ILÓGICO Y ABSURDO AL DECIR QUE HUBO COOPERACIÓN DE LA SUSCRITA EN LOS MISMO O EL DECIR QUE NO HUBO RESISTENCIA A ELLOS, Y QUE DE PASARSE COMO VALIDOS DICHS RAZONAMIENTOS Y CONSIDERACIONES SERÍA LO MEJOR QUE DECIR " SI LA VIOLARON PERO PORQUE SE DEJO VIOLAR", QUE SERIA POR ANALOGIA DECIR EN UN EJEMPLO EN UN DELITO DE ROBO "LO ROBARON PORQUE SE DEJO ROBAR" O EN UNO DE HOMICIDIO "LO MATARON PORQUE SE DEJO MATAR". LO QUE A TODAS LUCES ES ILEGAL Y HASTA INCONSTITUCIONAL Y VULNERA FLAGRAMENTE LOS DERECHOS DE LA SUSCRITA COMO VICTIMA Y MÁS AÚN CON TALES CONSIDERACIONES ILEGALES SE INTENTA SUSTENTAR UNA SUPUESTA INCOMPROBACIÓN DEL DELITO QUE SE PERSIGUE.

Del agravio que se plantea, se puede apreciar que la A quo omite darle valor probatorio alguno al testimonio de la suscrita, soslayando de manera incorrecta lo establecido por el máximo tribunal de nuestro país en el siguiente criterio de jurisprudencia: VIOLACIÓN. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATÁNDOSE DEL DELITO DE.

(...)

Lo que en la especie no aconteció, pues a pesar de que la suscrita realice una imputación firme y verosímil en contra del activo del delito, la inferior omitió darle valor alguno. Violación procedimental que se hace más injusta y evidente si se toma en consideración que dicha imputación estaba robustecida con otros medios de prueba con los que ya se mencionaron. Cumpliendo de esta manera lo estipulado por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE NUESTRO PAÍS en el criterio de JURISPRUDENCIA que a continuación se transcribe.

VIOLACIÓN, DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA, DEBE SER VEROSÍMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS.

TERCER AGRAVIO. Lo constituye lo expresado por la inferior en el capítulo de CONSIDERANDOS de la sentencia que se recurre, en el apartado referente a "V.- HECHO DELICTUOSO ", específicamente al considerar que las lesiones que arrojó la prueba pericial en materia de MEDICINA LEGAL, respecto de la suscrita no puede considerarse que sean consecuencia del sometimiento material realizado por el acusado para lograr la imposición de la copula, lo que es observable a foja 26 de la sentencia que se recurre y que a la letra reza:

(...)

Con las consideraciones citadas líneas arriba la juez de origen trasgrede nuevamente lo estipulado en los numerales 22 y 481 del ordenamiento legal en cita, referentes a la valoración de la prueba y los elementos de convicción, preceptos transcritos en



SEGUNDO TRI
DE ALZADA
MATERIA PENAL EN

líneas anteriores. No obstante a ello, tales disposiciones no son las únicas violentadas con las consideraciones de la A quo, sino que también se vulnera el criterio jurisprudencial cuyo rubro reza "PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN =." Y que ha sido invocado y transcrito en líneas anteriores y el cual se omite en obvio de repeticiones. Efectivamente, con las consideraciones que han quedado expresadas, la Juez natural viola el sistema de valoración de la prueba que le impone la legislación adjetiva, pues si bien es cierto que se trata de un sistema de valoración libre, también lo es que el mismo debe ceñirse, como ya se apuntó, a la sana crítica, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, analizando los medios de prueba tanto en lo individual como en su conjunto. Lo que en la especie no acontece, pues en primer término la A quo hace una valoración de la pericial en materia de Medicina Legal ajena a las reglas que han quedado expresadas y las cuales tenía la obligación de observar. En efecto, la A quo desdeña todas y cada una de las lesiones extra genitales que la suscrita presentó al momento de la certificación correspondiente bajo el argumento de que las mismas lesiones no pueden considerarse que sean consecuencia de la agresión física y sexual de la cual fui víctima pues a su decir tales lesiones tienen el carácter de eróticas, lo cual a todas luces es incorrecto y hasta ilegal, pues está arribando a dicha conclusión por simples conjeturas y suposiciones personas (SIC), conjeturas que no fundamenta ni motiva y que por tanto no pueden pasarse como válidas. Máxime, cuando de dichas lesiones se evidencia de manera clara y precisa el ataque de que la suscrita fui víctima y que dichas lesiones es claro que son el resultado material y consecuencia directa del sometimiento físico que ejecuto el activo del delito en mi persona y que se una manera POR DEMÁS ILÓGICA LA JUEZ NATURAL CALIFICA COMO LESIONES DE TIPO ERÓTICO. No solo la valoración que se le da a la pericial en comento es contraria a las leyes de la lógica, sino que además en dicha determinación no se aprecian las máximas de la experiencia de que debe gozar todo juzgador, pues es evidente que en la experiencia de la juez natural, se puede determinar sin mayor conjetura, que las lesiones presentadas por la suscrita son las comunes que se presentan en los casos de violación, por ende se reafirma que dicha valoración fue realizada ajena a las reglas que el natural debió seguir. Lo anterior se evidencia de igual manera en lo referido por el A quo al determinar que "respecto de la equimosis por mordedura... se trata de sugilaciones, puesto que no señala que se traten de heridas, sino de equimosis..." lo que en esencia quiere decir que ni siquiera califica las equimosis como heridas. Empero de lo anterior, es dable señalar que el **Código Penal vigente en el Estado de México** no hace diferencia en cuanto a las lesiones y una subdivisión de heridas o equimosis, ya que en su numeral 236 establece que **"lesiones es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa"**. Por lo tanto, la consideración del A quo al señalar que las lesiones que presenté la suscrita ni siquiera son heridas deviene incorrecta e ilegal.

En concordancia a lo anterior, es preciso señalar que la consideración del juez de origen de señalar que las lesiones extra genitales no son consecuencia del sometimiento material realizado por el acusado para imponerme la copula, es incorrecta, pues es de acuerdo a la dinámica de los hechos que la suscrita narre como se produjeron dichas lesiones, sin que sea necesario que las mismas sean de gravedad para acreditar la violencia física de que fui objeto, pues es natural que no todos los ataques

sexuales y físicos sean iguales y que no en todos se produzcan lesiones de gravedad, como lo fue el caso que nos ocupa. Lo que se ilustra adecuadamente con los criterios de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

VIOLACIÓN. EL ELEMENTO VIOLENCIA NO FORZOSAMENTE TIENE QUE OCASIONAR ALTERACIONES FÍSICAS A LA PASIVO, SINO CUALQUIER TIPO DE ACCIONES QUE IMPLIQUEN UN DOMINIO MATERIAL.

(...)

VIOLACIÓN, DELITO DE, CUANDO NO EXISTEN HUELLAS EXTERNAS DE VIOLENCIA.

(...)

VIOLACIÓN, VIOLENCIA MORAL Y EXISTENCIA DEL DELITO DE.

(...)

Acorde a ello, se puede determinar válidamente que no es menester que el activo cause lesiones graves al pasivo del delito para que se tenga por acreditada la violencia de que este fue objeto, por tanto, nuevamente devienen incorrectas las afirmaciones de la juez natural a ese respecto.

Por otro lado, en lo que respecta a las lesiones presentadas por la suscrita a la exploración ginecológica, la A quo se limita a determinar que con ellas únicamente se acredita la copula de la que la suscrita fue víctima y nada más, sin que de dichas lesiones se desprenda si existió violencia o no. Lo que a todas luces es incorrecto, pues nuevamente se flagela la obligación jurisdiccional de ceñirse en cuanto a valoración de prueba se refiere, entre otras cosas, a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, lo que en la especie no acontece, pues contrario a ello, NO SE EXPLICA VÁLIDAMENTE COMO EL A QUO LLEGA A UNA DETERMINACIÓN "LÓGICA" DE QUE CON LAS LESIONES PRESENTADAS POR LA SUSCRITA VÍA VAGINAL ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN HIMEN SANGRANTE A LA 1,5,7,9, Y 11 Y HORQUILLA CON UN DESGARRO A LAS 6 SEGÚN CARATULA DEL RELOJ, se puede determinar que ello solo acredita la existencia de cópula, sin que prueba la existencia de violencia física. LO QUE A TODAS LUCES DEVIENE ILÓGICO Y CARENTE DE TODA EXPERIENCIA, pues es evidente que de una penetración vía vaginal normal, no se causen las lesiones que la suscrita presentaba, por el contrario, es más que claro, a juicio de la suscrita, que con dichas lesiones queda debidamente acreditado que en la copula que me fue impuesta, intervino como medio comisivo la violencia física.

Por último en cuanto al presente agravio se refiere, se puede apreciar que con las determinaciones transcritas y que fueron emitidas por la juez natural, se trasgrede flagrantemente lo estipulado en el referido numeral 481 y que a la letra dice:

(...)

Por ello, a la luz del precepto legal en cita, el juez natural debió hacer un análisis pormenorizado y concatenado de todos y cada uno de los medios de prueba desahogados en juicio, lo que en la especie no acontece, pues de manera indebida procede a valorar la pericial en materia de MEDICINA LEGAL de forma aislada e independiente, sacando de contexto tanto su contenido como su alcance probatorio, lo que da como resultado que le reste eficacia probatoria lo que a todas luces no cumple con el precepto legal en cita y que me causa agravio.

CUARTO AGRAVIO. Lo constituye lo expresado por la inferior en el capítulo de CONSIDERANDOS de la sentencia que se recurre, en el apartado referente a "V.- HECHO DELICTUOSO", específicamente al considerar que en el injusto que nos ocupa no se puede considerar la existencia de violencia moral como medio comisivo del delito acorde a la siguiente determinación, observable a soja 27 de la sentencia que se combate:

ESTADO
SEGUN
DE
MATERIA R

(...)

Consideraciones de la A quo que flagelan el acceso a la justicia consagrado a favor de los gobernados por nuestra Constitución Federal que en su artículo 17 establece que:

(...)

Por tanto, a la luz de dicha garantía individual, se puede establecer que la única limitante o condición para el acceso a la justicia es que no sea por propia mano, sino acudiendo a los órganos de estado correspondientes, tal y como la suscrita acudió ante la representación social a denunciar el delito del cual fui víctima. SIN QUE SEA OBLIGACIÓN DEL GOBERNADO ACTUAR DE DETERMINADA MANERA PARA PODER ACCEDER A LA JUSTICIA POR ELLO, ES INCORRECTA LA OBLIGACIÓN QUE DE MANERA IMPLÍCITA ME IMPONE LA JUZGADORA INFERIOR, AL DETERMINAR QUE NO SE PUEDE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE VIOLENCIA MORAL ANTE EL MAL, GRAVE E INMEDIATO QUE ME ACECHABA, YA QUE LA SUSCRITA PUDE HABERME REFUGIADO EN MI CASA O PUDE HABER LLAMADO A LA POLICÍA. Lo cual es así tomando en cuenta de que, si bien es cierto que ante la existencia de algún peligro o amenaza existen conductas que son ideales, también lo es que el pasivo de un delito no está obligado a conducirse de esa forma, pues debe considerarse que ante determinada amenaza o presión, el buen juicio de un persona (SIC) puede ofuscarse, lo que puede llevar a que no efectúe la mejor conducta posible, SIN QUE DICHA SITUACIÓN PUEDA ALEGARSE A FAVOR DEL ACTIVO DEL DELITO, PUES AUNQUE LA REACCIÓN DE LA VÍCTIMA NO HAYA SIDO LA MEJOR EN CUANTO A SU SEGURIDAD, LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL ACTIVO SI ACONTECIÓ.

En resumen, la conducta de la suscrita ante el miedo que experimente por las amenazas del activo del delito, NO PUEDEN DE NINGUNA MANERA CONVALIDAR SU ARBITRARIO ACTUAR y menos aún dar validez a lo erróneamente establecido por la inferior en la sentencia que se combate.

Es decir, la A quo coarta mi GARANTÍA INDIVIDUAL DE ACCESO A LA JUSTICIA condicionándola a mi actuar, cuando lo que le compete es resolver si la conducta desplegada por el activo es constitutiva de violencia física y moral o no.

QUINTO AGRAVIO. Lo constituye lo expresado por la inferior en el capítulo de CONSIDERANDOS de la sentencia que se recurre, en el apartado referente a "Y.- HECHO DELICTUOSO", específicamente al considerar que a su parecer, le genera incertidumbre sobre la existencia con que el activo me amago en todo momento a su criterio porque la suscrita no actué de determinada forma, lo cual se aprecia al expresar textualmente en la foja 27 que:

(...)

Con tales determinaciones se viola nuevamente la garantía de la suscrita del acceso a la justicia contemplada en el citado numeral 17 de nuestra constitución, ya que nuevamente la A quo condiciona el otorgar valor probatorio a lo manifestado por la suscrita ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE porque mi actuar no se desarrolló COMO SEGÚN ELLA ERA LO IDEAL. Pasando por alto la gran presión psicológica que pesaba en mi persona y que en el entendido de que, ante circunstancias de real peligro no todas las personas son capaces de actuar de una forma ideal o de suponer que tendría que actuar. ADEMÁS, SOMOS Y SE APUNTO, EL MI DERECHO (sic) DE ACCEDER A LA JUSTICIA Y EL DEBER CONSTITUCIONAL DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES DE CASTIGAR LOS INJUSTOS NO PUEDE DE NINGUNA FORMA ESTAR CONDICIONADO AL ACTUAR DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO, Y TAL ACTUAR MUCHO MENOS PUEDE SER USADO EN BENEFICIO DEL INFRACTOR DE LA LEY PENAL, SO PENA DE SEGUIR INCREMENTANDO LA IMPUNIDAD DE QUE POR SI YA ES MAS QUE COTIDIANA EN NUESTRA ACTUALIDAD.

SEXTO AGRAVIO. Lo constituye lo expresado por la inferior en el capítulo de CONSIDERANDOS de la sentencia que se recurre, en el apartado referente a "V.- HECHO DELICTUOSO", específicamente al considerar que de LO NARRADO POR LA SUSCRITA EN MI TESTIMONIO, A SU PARECER NO EXISTE VEROSIMILITUD SEGÚN ESTO PORQUE NO NARRE LO SUCEDIDO CON DETERMINADOS PORMENORES QUE SEA A SU JUICIO ERAN NECESARIOS COMO LOS DETALLES DE DONDE SE COLOCO EL ARMA CUANDO ENTRAMOS AL HOTEL Y OTROS. Lo que se puede apreciar en la foja número 28 de la sentencia que se combate que a la letra dice:

(...)

Por otro lado, nuestra Constitución Federal en su artículo 20, apartado A, fracción V establece que:

(...)

Y es precisamente esta última parte del precepto legal en cita la que nos atañe, ya que a la luz de dicho numeral, el A quo tiene la obligación irrestricta de garantizar y tratar a las partes en un proceso con IGUALDAD, lo que en la especie no acontece, pues con la determinación transcrita en líneas anteriores se puede apreciar claramente que DE MANERA INDEBIDA ME IMPONE LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR MI DECLARACIÓN DE DETERMINADA MANERA. Ya que le concede valor probatorio alguno pues que a su decir la suscrita **"... no aportó detalles que permitan arrojar verosimilitud al respecto"**.

Pues bien, al RESPECTO DEBO RECALCAR EL HECHO DE QUE LA SUSCRITA NO SOY ABOGADA, NI TENGO CONOCIMIENTOS LEGALES, NI MUCHO MENOS TENGO CONCEPTOS JURÍDICOS QUE ME PERMITAN SABER O CONOCER COMO DEBÍA HABER EFECTUADO MI DECLARACIÓN A TRAVÉS DE MI TESTIMONIO, SIENDO QUE LA SUSCRITA LO EFECTUÓ COMO LO IBA RECORDANDO, LOS SUJETOS Y A RESPUESTAS SIEMPRE DE LAS PREGUNTAS QUE SE ME PLANTEABAN. POR TANTO, SI A JUICIO DE LA AQUO, LO MANIFESTADO POR LA SUSCRITA LE GENERABA DETERMINADAS DUDAS O NO TENIA VEROSIMILITUD, **LA MISMA TENÍA NO SOLO LA FACULTAD, SINO LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR LAS ACLARACIONES QUE ESTIMASE NECESARIAS**, ELLO DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 372 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE PARA ESTA ENTIDAD, EL CUAL A LA LETRA Y EN LO QUE INTERESA A LA LETRA (SIC) ESTABLECE QUE:

(...)

Lo que en la especie no aconteció, pues en el momento de mi testimonial el Juez del origen no hizo mención alguna al respecto, por tanto, y a la luz de dichas situaciones, se puede apreciar claramente que el A quo no respeto la igualdad entre las partes tal y como la ley se lo impone. Empero de lo anterior, se debe establecer también, que dicha omisión del A quo de solicitar las aclaraciones que estimase necesarias NO PUEDE BAJO NINGÚN CONCEPTO LÓGICO Y VALIDO, USARSE EN BENEFICIO DEL ACTIVO DEL DELITO, TAL COMO LA NATURAL LO PRETENDE HACER.

En consonancia, a lo anterior, debo decir que la A quo, en el párrafo que ha quedado transcrito, de manera indebida hace una exposición de los elementos y motivos que benefician al activo del delito, pero OMITE DE MANERA INEXPLICABLE HACER REFERENCIA O ENTRAR AL ESTUDIO DE LO MANIFESTADO POR LA SUSCRITA EN EL SENTIDO DE QUE AL LLEGAR AL HOTEL Y ANTES DE ENTRAR AL MISMO, EL ACUSADO ME REFIERE DE MANERA LITERAL **"SI DICES O HACES ALGUNA MAMADA AQUÍ MISMO TE MATO..."** LO QUE A TODAS LUCES ES CONSTITUTIVO DE VIOLENCIA MORAL, PUES SE TRATA DE UNA AMENAZA DE UN MAL GRAVE E INMEDIATO, SITUACIÓN QUE LA INFERIOR OMITE MENCIONAR DE MANERA ILEGAL.



Tal amenaza quedo manifestada en tiempo y forma por la suscrita en mi testimonio, el cual se puede apreciar en la videograbación de la audiencia respectiva. Mismo que desde luego debe ser considerado como violencia moral, ello si tomamos en cuenta los siguientes criterios de jurisprudencia sustentados por el máximo tribunal de nuestro país, mismos que a continuación se invocan: VIOLACIÓN, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE.

(...)

VIOLACIÓN. VIOLENCIA MORAL.

(...)

VIOLENCIA MORAL. SE ACTUALIZA SI EL INculpADO AMAGA AL PASIVO UTILIZANDO "UN DEDO" PARA SIMULAR QUE LLEVA CONSIGO UN ARMA, PUES ELLO EVIDENCIA EL ANIMO DE INTIMIDARLO Y VENCER SU RESISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

(...)

Así, es claro que la expresión "SI DICES O HACES ALGUNA MAMADA AQUÍ MISMO TE MATO..." se adecua perfectamente a la descripción de violencia física que ha quedado expuesta en las jurisprudencias antes citadas, máxime si se toma en cuenta que el activo del delito no sólo uso un dedo para amenazar a la suscrita, sino que llevaba consigo un arma de fuego. Situación a la que ni siquiera hizo referencia la juez natural al sustentar su sentencia.

SÉPTIMO AGRAVIO. Lo constituye lo expresado por la inferior en el capítulo de CONSIDERANDOS de la sentencia que se recurre, en el apartado referente a "V.- HECHO DELICTUOSO", específicamente al considerar que la pericial en materia de psicología a cargo de la perito XXXXXXXXXXXXX carece de efectos de convicción ya que, a su juicio la misma no se encuentra adminiculada con algún otro medio de prueba que la robustezca, lo que se aprecia a fojas 29 y 30 de la sentencia que se recurre cuando expresa que:

(...9 Tales determinaciones son, NO SOLO ILEGALES SINO QUE ADEMÁS SON INEXACTAS. Ello es así, pues contrario a lo establecido por la A quo, la pericial en materia de psicología, además de ser contundente por sí sola, está perfectamente concatenada y adminiculada con las demás pruebas ofrecidas por la representación social, en concreto con la testimonial a cargo de la suscrita, con la pericial en materia de medicina legal, y además con la propia declaración del propio activo del delito al ubicarse en el mismo tiempo y lugar en donde sucedieron los hechos. Situación que evidentemente fue ignorada por la Juez del conocimiento al momento de esgrimir tan ilegales determinaciones. Trasgrediendo nuevamente las reglas de valoración de la prueba antes mencionadas. (SIC)

Por tanto, se puede apreciar UNA VALORACIÓN SISTEMÁTICA EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN PERJUICIO DE LA SUSCRITA, PUES CONTRARIO A LA OBLIGACIÓN DE LA A QUO DE ANALIZAR LAS PRUEBAS TANTO EN LO INDIVIDUAL COMO EN SU CONJUNTO, LA MISMA PROCEDE A ANALIZAR CADA UNA DE ELLAS DE MANERA AISLADA, SACANDO DE CONTEXTO SU CONTENIDO Y SU ALCANCE, LO QUE A TODAS LUCES RESULTA ILEGAL. Efectivamente la juez natural le resta eficacia probatoria tanto a la declaración de la suscrita, como a la pericial en materia de psicología y al pericial en materia de medicina legal, al mencionar que ninguna de estas pruebas se encuentra concatenada con ninguna otra, siendo que, por el contrario las mismas están concatenadas íntimamente entre sí, por lo que, si las hubiera estudiado tanto en lo individual como en su conjunto, como era su obligación, debió llegar a la conclusión de que se acreditaba plena y legalmente el hecho delictivo de violación.

OCTAVO AGRAVIO. Lo que constituye lo expresado por la inferior en el RESOLUTIVO PRIMERO de la sentencia que se combate y al manifestar que "Ante la inprobación del delito de VIOLACIÓN... en agravio de la denunciante de IDENTIDAD RESGUARDADA IDENTIFICADA CON LAS INICIALES [...]. y por ende de la responsabilidad penal del acusado XXXXXXXXXXXXX, ... se determina dictar en su favor sentencia absolutoria..."

Determinación de la A quo, que viene a ser el colofón de una serie de VIOLACIONES SISTEMÁTICAS AL SISTEMA Y LOS PRINCIPIOS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA, QUE LA MISMA TENÍA LA OBLIGACIÓN DE OBSERVAR; DE VIOLACIONES INCLUSO A MI GARANTÍA INDIVIDUAL Y DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA; y en general de una serie de excesos que la inferior comete en mi perjuicio y que solicito de esta sala subsane por equidad y justicia.

SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Por otro lado, desde este momento SOLICITO DE ESTA SALA COLEGIADA, QUE DE ESTIMARLO NECESARIO, TENGA A BIEN SUPLENIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA QUE PUDIERA EXISTIR EN EL PLANTEAMIENTO DE LOS PRESENTES AGRAVIOS. Lo cual resulta por demás procedente, pues aunque el numeral 417 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, APARENTEMENTE solo consagra ese beneficio a favor del imputado o su defensor, ello no es así.

Efectivamente, tanto la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, como diversos tratados internacionales de que nuestro país es parte, imponen TODOS LOS ÓRGANOS DEL ESTADO LA OBLIGACIÓN DE TRATAR A TODOS LOS INDIVIDUOS CON IGUALDAD, LUEGO ENTONCES DEBE ENTENDERSE QUE DICHO BENEFICIO DE SUPLENCIA EN LA QUEJA, ESTA CONSAGRADO A FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y NO SOLO A FAVOR DEL IMPUTADO COMO EN PRINCIPIO PARECERÍA. Lo anterior encuentra fundamento en los siguientes criterios fundamentales:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENCIA EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTICULO 76 BIS, FRACCIÓN II DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SOLO EN BENEFICIO DEL REO.

(...)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA.

(...)"

Argumentos que devienen parcialmente fundados, aunque para ello deban suplirse en su deficiencia los expresados por la víctima, para revocar la Sentencia Absolutoria dictada por la Jueza, ya que contrario a lo argumentado por la Natural, y en estricto acatamiento a la ejecutoria federal amparante, se advierte una transgresión a las reglas de la valoración de la prueba en lo concerniente a la apreciación de la **violencia moral**, derivada de los diversos actos de amenaza a

SEGUN
DE
MATERIA

que estuvo sometida la víctima de identidad resguardada por parte del activo y que desatendió la Juez de Juicio Oral, al no llevar acabo en su integridad el examen del contenido de la audiencia de continuación de juicio oral de dieciséis de abril de dos mil quince, donde la ofendida refiere que fue sometida; es decir, que en todo momento fue amenazada por el activo con hacerle daño a su familia, con golpearla o con enseñar los videos que le habían sido previamene tomados cuando tenían relaciones sexuales, todo ello como circunstancias que denotan un contexto integral de sometimiento precedente como factor de incidencia de presión psicológica y moral para la imposición de la cópula, ello además atendiendo a las consideraciones que se analizarán en el apartado correspondiente y de acuerdo al contenido del presente fallo, tal y como se verá a continuación.



Así, se tiene que de los elementos de prueba que fueron debidamente desahogos e incorporados a juicio en términos del artículo 341 y 342 de la ley adjetiva de la materia y valorados en cuanto a su eficacia y convicción según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, como lo prevén los artículos 22 y 343 de la norma en cita, se puede establecer que son racionalmente aptos para circunstanciar el hecho delictuoso, así como la responsabilidad penal del sentenciado en su comisión. En efecto, se establece lógicamente de la concatenación de la relación de sus contenidos la parte fáctica, su circunstanciación y adecuación típica, pudiéndose establecer **HECHO DELICTUOSO** que: "el diez de junio del año dos mil catorce, aproximadamente a las catorce horas, en el interior del hotel denominado cactus, ubicado en la carretera Tenancingo a Zumpahuacan, paraje la Lagunilla, Municipio de Tenancingo, Estado de México, el acusado XXXXXXXXXXXXXXXX, le impuso la cópula a la víctima de identidad resguardada, utilizando como medio comisivo el uso de la violencia moral.

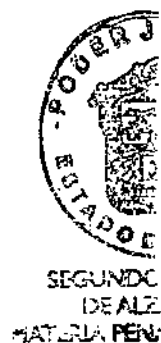
Hecho que, como ya se dijo, fue precisado por el Ministerio Público en la acusación y tiene la adecuación típica, al hecho delictuoso denominado de **VIOLACIÓN** que se encuentra previsto y sancionado en el artículo 273 párrafos primero y quinto del Código Penal en vigor que al tenor establece:

Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de cinco a quince años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

[...]

Para efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción de miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo, exista eyaculación o no.

En efecto, el hecho delictuoso se acredita en términos de los artículos 185 párrafo segundo en relación con el 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales aplicable, pues se satisfacen los siguientes:



ELEMENTOS OBJETIVOS

CONDUCTA. Del hecho delictuoso que ha quedado establecido, se desprende que el día diez de junio del año dos mil catorce, aproximadamente a las catorce horas, en el interior del hotel denominado cactus, ubicado en la carretera Tenancingo a Zumpahuacan, paraje la Lagunilla, Municipio de Tenancingo, Estado de México, el activo desplegó una conducta de acción, de consumación instantánea (artículos 7 y 8 fracciones I y III del Código Penal en vigor) consistente en haber copulado vía vaginal a la víctima del sexo femenino de identidad resguardada, empleando para ello la violencia moral

Lo anterior queda debidamente acreditado considerando, en primer lugar, el testimonio de **la víctima cuya identidad se**

resguarda, quien en relación con los hechos que nos ocupan, en lo que interesa manifestó:

INTERROGATORIO DIRECTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Se encuentra citada en la sala de audiencias porque XXXXXXXXXXXX la violó, previo a este evento que refiere ya lo conocía, lo conoció hace tres años y posteriormente dos años sostuvo una relación sentimental con él; se relaciona y lo conoció a XXXXXXXXXXXX cuando hizo unas prácticas en protección civil, ahí es donde lo conoció; el evento que refirió al inicio fue el 10 de junio del año 2014, la declarante se encontraba en su casa, era la una y media de la tarde, recibe una llamada, se da cuenta que era XXXXXXXXXXXX, se puso muy nerviosa y le contestó el celular ya que ella como ya había mencionado, tuvieron una relación sentimental en donde él se manifestaba muy agresivo; obviamente los primeros meses no, eso fue mucho amor pero después empezó a cambiar su actitud con ella, empezó a portarse agresivo, la golpeaba, la humillaba, entonces por esa razón decidió contestar la llamada, cuando contesta le dice que quería verla, ella le dice que no, que no puede, él se empieza a poner agresivo y le contesta diciéndole que quiere que le resuelva unas dudas, ella le dijo que qué dudas eran, él le dice que saliera y le empieza a decir: "a ver hija de tu puta madre que no entendiste que tú haces lo que yo quiera o qué piensas, que ya pasó el tiempo y que no sigues siendo mía, así que sales y me resuelves las dudas"; ella se pone nerviosa y al ver cómo se lo dijo, le dice que sí; él le dice que a las dos de la tarde saliera de su domicilio, y efectivamente, para evitarse problemas con su mamá o cuestionamientos, le dijo que iba a salir con una prima; su mamá no sabía de XXXXXXXXXXXX, entonces por miedo a que él fuera a entrar a la fuerza a su casa ella decidió salir, temía por la seguridad de su mamá puesto que nada más estaban las dos, y sale de su domicilio a las dos de la tarde y él ya estaba ahí afuera, entonces se acerca al coche porque iba en su coche un jetta, se acerca y le dice que qué quería, él le dice que se subiera al coche, ella le dice que no, que no tenía tiempo que no había pedido permiso, él le dijo que se subiera, entonces ella se percata que iba tomado; entre el medio de los asientos tenía una botella de vino una botella de torres, y ella le dijo que no, asimismo, él coloca su mano ahí mismo entre los asientos y le enseña una pistola color negro, no sabe de marcas, no sabe prácticamente de armas; y entonces le dijo que se subiera, se baja él del coche, la jala del brazo, abre la puerta del copiloto y la sube, entonces le dice que le diera su celular y ella le dice que no lo llevaba que lo había dejado en su casa, él la avienta hacia atrás del sillón del coche, la empuja, mete sus manos en el pantalón de la declarante y saca su celular, ya cuando se lo quita le dice: "ya ves pendeja yo siempre me salgo con la mía", ella lo único que le decía era que qué quería, entonces agarró encendió el coche y se fueron rumbo a Tepetzingo a un hotel llamado El Cactus, en el transcurso le decía que le dijera qué dudas tenía, que no tenía tiempo, que la iban a regañar sus papás, él le dice que se callara que ahorita iba a hacer lo que él quería, y entonces ella se puso muy nerviosa y le dijo que él ya no iba a hacer con ella lo que quería, que ya era otra, que ya no se iba a dejar; entonces XXXXXXXXXXXX le dijo que ahorita iban a entrar al hotel y que se iba a dejar coger aunque no quisiera, y sí, entraron al hotel, ya en el hotel XXXXXXXXXXXX le dijo: "si dices o haces una mamada aquí mismo te mato"; ella no quería entrar ahí, entonces él se baja del coche y le abre la puerta, la jala del brazo, se acomoda su pistola en el pantalón y la lleva a la habitación número 2, ahí llega una señora que estaba haciendo el aseo de otra habitación y la declarante por miedo a lo que XXXXXXXXXXXX le había dicho antes, no dijo nada, se quedó callada, XXXXXXXXXXXX le paga a la señora, no fue a la caja a pagar, si no que le paga directo a la señora, ya entrando a la habitación ella se queda parada, entonces

XXXX le empieza a decir que por qué le había hablado a su esposa, comentado acerca de sus infidelidades con ella, la declarante le dijo que ella no había sido, entonces cuando él le empieza a reclamar se pone tan agresivo, que la toma de los brazos y la sienta en la cama, él se sienta en el sofá que había en la habitación, se le queda mirando, se levanta, la agarra de su cabeza queriéndola besar en la boca y como no se dejó le dio como una mordida en la mejilla, entonces ella le dijo que no, que le dolía y XXXXX no la soltaba, ya después le dice: "encuérate cabrona", y ella no quería quitarse la ropa, pero XXX la obligó a quitarse la ropa porque siempre tenía su arma ahí con él; entonces, le agarra con sus manos la cabeza, le baja su cabeza hacia su pene y la obliga a hacerle sexo oral, la declarante no quería y como no quería él le dio dos zapes, ella solo abrió su boca y dejó que su miembro entrara, después de unos minutos así, le dice que quiere que se monte en él, como ella no quería la jala de los cabellos y la lleva hacia él, ella no quería, ella no quería y ya estando arriba trataba de evadir su miembro, apretaba sus glúteos para que no dejara entrar su miembro y él le dijo: "aunque no quieras yo te lo voy a meter", ella le decía que no, que no quería, fue así como la penetra; después le dice que quería cambiar de posición, ella le decía que no y la voltea, la empieza a penetrar por la vagina pero por atrás; ya después, la voltea y otra vez la vuelve a penetrar hasta eyacular en su abdomen, él le dice que se metiera a bañar porque oía feo por el semen que había dejado en su abdomen, ella le dijo que no que ya se quería ir a su casa, él le dijo que no que se metiera a bañar, ella se quedó ahí, y le dijo que si no escuchaba que si estaba sorda que se metiera a bañar, entonces la jala hacia el baño y ahí la muerde, le hace unos chupetones en sus senos y se pasa al otro seno; después, se sale, se salen del baño pero él siempre detrás de ella, nunca la dejó sola, ya afuera del baño él vuelve a penetrarla, después coloca su mano en su vagina y le empieza a meter sus dedos en la vagina, no podía zafarse, intentaba quitarse de ahí pero él no, no podía porque él la tenía, de cierta manera la tenía bien presionada, su mano apretaba su pierna mientras su cuerpo caía sobre la otra y él metía la mano, la lastimó mucho, ella le decía que parara, que le dolía y él seguía, después logró zafar su pierna para poder quitárselo de encima, y sí, saca su mano y se da cuenta que estaba sangrando porque la había lastimado; ella va al baño y él le dijo que cuidado con que hiciera una jalada; él la acompaña y de regreso le dice que ya se quería ir a su casa, le dice que no que aún no había terminado con ella; la vuelve a penetrar una y otra vez hasta eyacular otra vez en su abdomen; en eso por un momento se quedó quieto y ve que en el mueble dejó las cosas, entre ellas, su celular, lo toma, y él inmediatamente se levanta y le dijo que no fuera a hacer alguna mamadita; ella lo toma y se percata que eran las cinco y media de la tarde, él le dice que ya se cambiara que ya se iban a ir; así que ella sólo se limpió, se puso su ropa y se salieron de la habitación; ya saliendo del hotel en el camino rumbo a su pueblo, él le decía que cuidado y le dijera algo a alguien de esto, que a él no le importaba uno más o uno menos que porque ya llevaba 6 meses trabajando y no le pagaban, que si se imaginaba cómo mantenía a su esposa y a la otra; a la declarante le da miedo el acusado porque siempre la amenazó a ella, con hacerle daño a su familia, con golpearla o con enseñar videos que él tomaba cuando tenían relaciones, él la obligaba a hacer cosas que ella no quería, entonces después de que él le dijo eso de que no le dijera nada a nadie, se baja del coche porque la dejó en la entrada de su pueblo y él se va rumbo al centro de Tenancingo; eso es lo que pasó ese día. Cuando le dijo que no porque ya había pasado el tiempo, es porque habían tenido una relación sentimental que terminó en el mes de enero del año 2014, a partir del mes de enero ya no tuvo comunicación con él, entonces, sintió que quedaba libre, porque fue una relación muy traumante; entonces como es lo que esperaba, que esa relación terminara y cuando por fin se da, se llega la fecha de enero

SECRETARÍA
ESTADO
SEGURIDAD
DE
ESTADO

16
17

terminan y cada quien por su lado, ya no lo buscó, pensó que ya todo se había quedado ahí, pensó que él ya no la iba a buscar, le tenía y le tiene mucho, mucho miedo por las amenazas constantes que le hacía; entonces quedó hasta cierto punto aliviada cuando esa relación se terminó; el hotel los cactus se ubica en la carretera Tenancingo - Zumpahuacán, La Lagunilla, Tepetzingo; llegaron al hotel como entre dos veinte y dos treinta de la tarde; en el tiempo de noviazgo el acusado la llegó a golpear, los primeros meses fue muy detallista prácticamente era el hombre ideal que toda adolescente buscaba, quien la comprendiera, quien estuviera con ella, al pasar el tiempo fue tomando actitud más agresiva más brusca, siempre buscaba cualquier pretexto para discutir y efectivamente la llegó a golpear, la humillaba bastante, sí la trató mal; la declarante no daba su consentimiento para la grabación de los videos, siempre le decía que no que obviamente para ella y para cualquier mujer, el que graben teniendo relaciones con su pareja no era bonito, no era algo agradable, le decía que no pero él se enojaba, se molestaba mucho y si no se dejaba le decía que la iba a golpear, por eso ella trataba de cubrirse la cara, de que no vieran que era ella porque la verdad sí es bien denigrante que hagan ese tipo de cosas, se sentía impotente porque no pudo hacer algo más por el miedo que le tenía; fueron muchas ocasiones que la grabó teniendo relaciones sexuales, no tiene el número exacto de las grabaciones porque el miedo la cegaba entonces no tenía el estar pensando cuántos eran, era más el miedo que le tenía que todo lo demás; las personas que participan en estos videos son su esposa de XXXX y en algunos sólo él y la de la voz; al principio de la relación no tenía conocimiento que XXXX era casado, después de algunos meses que es cuando empieza a preguntar tal vez si tiene alguna otra relación, si es casado, si tiene novia, todo lo que las chicas hacen; le dicen que efectivamente es casado y fue una de las cosas que hicieron que ella quisiera terminar esa relación, pero cuando lo intentó él le dijo que no, que iban a terminar cuando él quisiera; la declarante conoció a su esposa porque él se la presentó diciéndole que la de la voz era lesbiana, que tenía que decirle que era lesbiana, que sólo era una amiga y que si no decía que era lesbiana y que era su amiga le iba a ir muy mal; cuando le decía que le iba a ir muy mal se refería a golpearla, y a sus amenazas de que le iba a pasar algo a ella o a su familia; le dijo que tenía que hacer sentir bien a su esposa que no tenía que hacerla sentir mal, que tenía que complacerla en todo lo que ella quisiera; es de esa manera que conoció a la esposa de XXXX; se refiere a complacer en todo a su esposa de XXX en lo sexual, ya que le había comentado que su esposa había tenido una relación lésbica y que le había gustado, que quería revivir esos momentos, y él de alguna u otra manera buscó que la de la voz formara parte de esa actividad sexual que buscaba, pero la de la voz nunca estuvo de acuerdo con que estuviera o que tuviera esa relación de su pareja, él y la de la voz, para una mujer es tan incómodo, le decía que no pero siempre sus amenazas y el miedo que le tiene no podía hacer más; después de los encuentros tenidos con la esposa de XXX siguió teniendo contacto con ella, porque después de que estuvo con su pareja XXXX la volvió a buscar y le dijo que le había gustado a su esposa, que quería que siguiera hablándole y haciéndola sentir bien, que la escuchara y que estuviera ahí con ella para que se sintiera bien y quisiera volver a repetir, la declarante le decía que no, que no lo iba a repetir, entonces las ocasiones que se veía con XXXX él hacía que le marcara al celular de ella, él marcaba el número y se la pasaba, si no le contestaba la de la voz, le pegaba; el nombre de la esposa de XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX no lo recuerda; de estos eventos de violencia que vivía en el noviazgo y sexuales no se lo comentó a nadie porque le tiene mucho miedo, le engendró tanto miedo que no sentía esa fuerza para decirlo a alguno de sus familiares o a alguien para que le dijeran qué hacer, entonces no podía decirlo durante ese tiempo, no pudo hablar, nadie supo de eso; la esposa

del señor XXXXX es morena claro, llenita, cabello chino y ojos rasgados. XXXXXXXXXXXX la obligaba, aparte de tomar videos, fotografías que eran sin su consentimiento, la hacía participar con su esposa teniendo relaciones sexuales, la obligaba a tomar y en algunas ocasiones le dio marihuana. La violación del día 10 de junio sí la contó a alguien, fue tanta su desesperación de que ya no quería volver a pasar por lo mismo, aparte después de que él la dejó se sentía libre, empezó a tomar la confianza en sí, llega él y acabó con todo lo que había levantado en cuanto a su autoestima, a la valoración como mujer, entonces ya no pudo más, ya no le importó que expusiera videos, que le dijera a su familia, ya no le importó nada y decidió decirle a su cuñada

que fue su amiga toda su vida, decidió contárselo el 13 de junio del 2014, después de que se lo comentó a su cuñada en la mañana-tarde cuando iban a Toluca, se quedaron solas, iban con su hermano, entonces se quedaron solas y le empezó a decir porque ya no aguataba más, su cuñada llegando a su casa le comenta a su hermano acerca de que la declarante estaba pasando por una situación difícil, su hermano le pregunta que qué clase de situación, ella le dice que no sabe que se lo preguntara a ella, entonces baja su hermano y es como se enteran de lo que pasó; después de que su cuñada y hermano se enteran del evento que vivió de abuso sexual, acudieron al ministerio público a levantar un acta ese mismo día en la noche siendo el 13 de junio del 2014; todo lo que ha dicho lo expresó ante ministerio público; no, la primera vez estaba tan conmocionada que sólo le dijo gran parte, la verdad seguía con el temor de que algo más pudiera pasar, se hace el acta y al otro día la mandan citar para la ampliación y entonces es ahí donde ya se hace todo; aparte de la entrevista pasó con el perito quien le examinó los chupetones, las mordidas, los rasguños y la lesión que tenía en su parte; también pasó con la psicóloga para que la valorara y la atendiera, sin recordar si fueron cinco o siete sesiones las que acudió con la psicóloga, estas sesiones eran a solas en el interior de la Institución.

CONTRA INTERROGATORIO EL DEFENSOR PRIVADO

Hizo su servicio social en el Isemmy hace un año o año y medio; de sus prácticas no recuerda cuándo las hizo, esto lo hizo antes de salir de la escuela y salió de la escuela hace como dos años; fueron tres años de conocer a XXXX, dos años de relación, en total fueron cinco años; no tiene idea en qué momento comenzó a tener relaciones sexuales con XXXX, no prestó atención a las fechas, fue antes del evento y no fue una vez fueron varias veces y no sabe fechas exactas porque como ya era una relación obviamente eran frecuentes; se enteró que XXXX era casado a los cuatro o cinco meses; cuando fueron novios ya tenían relaciones, los primeros meses fue una relación casi perfecta se tenían relaciones con consentimiento, después cuando él aumenta su agresividad había ocasiones en que ella accedía y había ocasiones en que no quería, pero de igual manera era su pareja y aceptaba, y ya llegó un momento en que cambia drásticamente su forma de ser con ella, que es cuando ella dice ya no quiero, ya no quiero pero a él no le importó, entonces, aunque ella ya no quisiera lo hacía; cuando le dijo que ya no quería él la obligaba a tener relaciones sexuales por la fuerza, sin su consentimiento, la golpeaba, no la violaba con tanta agresividad pero sí había golpes, estuvieron así como un año o un poquito más; después de que la obligaba tuvieron bastantes relaciones y eso no se lo decía a su cuñada por el miedo a que le fuera a hacer algo a su familia, porque mostrara los videos, que hiciera algo contra ella; casi al término de la relación, en diciembre, al parecer, no recuerda exactamente las fechas pero fue en diciembre y fueron en los últimos meses del año 2013; después de esas relaciones los encuentros sexuales con la esposa de XXX fueron dos; los videos en los que interviene con la esposa de XXXX fueron sin su consentimiento y XXXXXXXXXXXX antes de llegar con su esposa, de juntarlas, le decía: "quiero que la complazcas,

no quiero que la hagas sentir mal y tienes que hacer lo que ella te pida; si no haces lo que te digo te va a ir mal", y como lo dijo, al decirle que le iba a ir mal es que le iba a pegar, a agredir, a hacer efectivas las amenazas; los encuentros sexuales que tuvo con la participación de la esposa no los manifestó en el ministerio público porque sólo comentó lo que había pasado durante ese día no lo que había pasado en el pasado, porque no estaba hablando del pasado, estaba hablando de lo que pasó el 10 de junio que fue el día que no quiso tener relaciones con XXX, donde no quiso hacerle sexo oral, no quiso que la agrediera, donde la hizo sentir mal; en su denuncia en el ministerio público sí mencionó que la obligaba a tener relaciones anteriores a esa fecha, porque si no lo mencionaba es como decir que nada más fue una vez y fueron varias veces pero de esas varias veces esta es la que le hizo más daño, en las otras se podría decir que era su pareja hasta cierto punto, y desafortunadamente se crió en un pueblo en donde existe todavía el machismo y hasta cierto punto se dejó porque era su pareja, pero ahí ya no era su pareja, ahí ella ya no quiso. La psicóloga le hizo exámenes psicológicos, en los que ella los hizo y ya se puso de acuerdo con la licenciada y habló con ella acerca del panorama en que se encontraba; a esta profesionista le reseñó los hechos, todo lo que había pasado, todo lo que sentía porque no es cosa fácil de decir, se lo hizo saber a ella porque por ende paso por ella; los encuentros sexuales ocurridos con anterioridad al diez de agosto fueron referidos a la psicóloga, se los detalló completamente; después de tener las relaciones con la esposa de XXX tuvo contacto vía celular con ella, fue una cuestión de que tenía que hablarle porque XXX le decía que tenía que hablarle, le marcaba cuando XXXX le decía que la quería ver, entonces salía con él y él hacía que le marcara a su celular, él marcaba el número y ella tenía que contestarle del teléfono de la declarante el cual es XXXX; la fecha en que le dijo XXX que le llamara fue en diciembre y la última vez que tuvo contacto con la esposa de XXX fue el 31 de diciembre; después de los hechos que narra ya no tuvo contacto con ella; los encuentros que tuvo con la esposa de XXX no conoce el lugar donde se realizaron o cómo se llama porque no era en Tenancingo, era en la salida de Ixtapan, la verdad no sabe, no ubica los lugares de allá, no sabe cómo se llame ni el hotel, ni camino hacia a dónde; aparte de la esposa de XXX, la obligó a tener relaciones con otra persona del sexo femenino sin saber cómo se llame la chica, fue antes del encuentro con su esposa, sin saber en qué mes; esa ocasión se vieron fuera de... porque le dijo que la quería ver, estaba en su servicio social, había comenzado su servicio social y le dijo que quería verla, la de la voz le dijo que no tenía tiempo que tenía que llegar temprano a su casa, entonces salió y ya la estaba esperando afuera del hospital, él llevaba una botella, la obligaba a hacer cosas que no quería, entre ellas, como lo mencionó, tomar, tenía que tomar y tomar, le dijo que iban a ir a ver a una amiga, le dijo a qué amiga y para qué, le dijo que nada más y la llevó a Villa Guerrero con su amiga e igual le dijo que le iba a presentar a una amiga y que la iban a pasar bien, la declarante lo tomó como a que iban platicar, a comer porque no había comido, pero no fue así, subió a la chica y empezó a insinuarse, a tocar el cuerpo de la declarante, ella no la dejaba, pero como no se dejaba, XXX se empezó a molestar y ya había engendrado miedo en ella sabía cuándo estaba enojado, sabía cuándo tenía que hacer las cosas porque si no le iba a pegar y por miedo a que la golpeará tenía que acceder, a él le tiene mucho miedo; por ese mismo miedo tuvo que aceptar el estar con otra persona aunque no quisiera; XXX obligó a la declarante a que a esta persona también la complaciera, también se sintió denigrada con esta situación, lo realizó también con amenazas; todo esto no lo puso en conocimiento de la psicóloga que la atendió porque para ella no es fácil hablar de todo eso, entonces, es un momento tan difícil para una mujer tener que expresar todo esto, que nunca termina de asimilarlo y de alguna u



MINISTERIO PÚBLICO
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA

otra manera se bloquea en ciertos puntos; se quedó a solas con su cuñada cuando fueron a Toluca, acompañó a su hermano, entonces en lo que su hermano hace su papeleo de su trabajo, se queda a solas con su cuñada, quien le dice "no estás bien, qué tienes", le contesta que estaba bien; y su cuñada vio que tenía inflamada la mejilla por la mordida que XXXXXXXXXXXX le hizo y le dice: "dime qué te pasó porque tú no eres así, no eres callada, siempre estas alegre", le dice que no tiene nada; pero se lo vuelve a preguntar y ya es cuando le dice que ya no aguanta que ya se cansó y que ya no quiere seguir siendo su puta como él la llamaba, su puta y que debería estar cuantas veces él quisiera, ella ya no quería seguir siendo eso, por eso se lo contó y fue en Toluca cuando las dejó solas su hermano, las dejó estacionadas por donde están los juzgados; la mejilla que tenía lesionada era la izquierda.

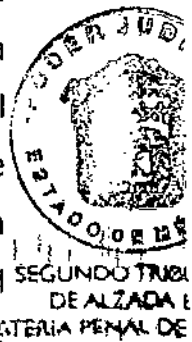
Testimonio que es digno de credibilidad, ya que fue desahogado en estricto apego a las reglas emanadas de los artículos 39, 341, 343, 344, 351, 354, 372, 373 y 374 del Código Procesal que rige nuestro nuevo sistema de justicia Acusatorio, Adversarial y Oral, asimismo la pasivo fue protestada en términos de ley para conducirse con verdad, además, se le recabaron sus datos de identificación, de los que se advierte que, de acuerdo a su edad e instrucción escolar es digna de ser atendida, pues depone sobre los hechos que vivió directamente y pudo percibir a través de sus sentidos, lógicamente estando en posibilidad de narrarlos, proporcionando una mecánica coherente y lógica de los mismos, que encuentra armonía con otros elementos de prueba, por lo que sus manifestaciones son trascendentes jurídicamente, pues se extrae de lo relatado por la ofendida la forma en cómo el día diez de junio de dos mil catorce, fue sometida por medio de la violencia moral por el agente del delito, quien después de llamarle por teléfono y amenazarla, la espero afuera de su domicilio obligándola a subir a su vehículo, para ello la jaló del brazo y la subió al automotor al asiento del copiloto, al mismo tiempo que le enseñó un arma de fuego que llevaba consigo y colocó entre los asientos, se dirigieron al hotel con razón social el "Cactus", manifestándole el activo "que se le iba coger" aunque no quisiera, llegando al lugar el activo le dijo que si hacía algo ahí mismo la mataba, ya en el interior de la habitación, el activo comenzó a reclamarle el por qué la había dicho a su esposa de su infidelidad con una persona de nombre , respondiéndole que ella no había sido, momento en que ya molesto XXXXXXXXXXXX



18
19

XXXXXX intenta besarla y ante su resistencia le muerde una mejilla, le ordena se quite la ropa y la obliga a practicarle sexo oral, como no quería le propina dos "zapes" y después de algunos minutos le pide que "se monte en él", como no accedió la jala del cabello y la lleva hacia él, y después de algunos intentos la penetra vía vaginal, posteriormente la cambia de posición colocándose por detrás de ella, vuelve a su posición original y unos minutos más tarde eyacula en su abdomen, una vez lo anterior, le ordena que se meta a bañar y como la víctima se negó, el activo la sujeta de las manos y la lleva al baño, ahí la muerde y le produce "chupetones" en los senos, de regreso en la habitación la vuelve a penetrar, además de que también le introdujo los dedos en la vagina, lo que ocasionó que la lastimara, la pasivo se retira al baño y al regresar XXXXXXXXXXXX la vuelve a penetrar hasta eyacular una vez más en su abdomen, al percatarse de que ya eran las diecisiete horas con treinta minutos, le pide al activo que ya se vayan, de regreso a su casa el activo la volvió a amenazar a efecto de que no le contara a nadie lo sucedido, en caso contrario le causaría daño no solo a ella sino también a su familia, o bien se encargaría de mostrar los videos sexuales que se habían realizado. Además agregó que tenía cinco años de conocer a XXXXXXXXXXXX, que de esos, dos fueron de una relación sentimental, que inicialmente desconocía que era casado y después se enteró de ello, que al principio su relación era normal y de cariño y posteriormente él se volvió muy agresivo y brusco, que le pidió que tuviera relaciones sexuales con su esposa y en dos ocasiones mantuvieron encuentros de ese naturaleza entre los tres, en los que la víctima por órdenes del activo tenía que ser complaciente con su esposa, agregó que no dio su consentimiento para que se grabaran los videos con contenido sexual, y que incluso ella trataba de cubrir su rostro para que no quedara descubierta su identidad, por pena y pudor, que le tenía mucho miedo por la agresividad con la que la trataba y las amenazas constantes de que fue objeto durante su relación, que finalmente debido a ese temor decidió contarle lo sucedido a su cuñada y hermano. Pormenores que al tener una correlación lógica hacen verosímil

su relato; además de que su garantía de credibilidad deriva de los resultados que las demás pruebas suministran. Sobre todo, se atiende al hecho de que al ser interrogada por el Ministerio Público, contrainterrogada por la defensa, fue persistente en términos generales en su imputación. Por lo tanto, se puede afirmar que su testimonio puso en evidencia las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución en que se despliega la conducta. Así tenemos, que lo relatado por la denunciante, se adapta a las proposiciones del hecho de la teoría del caso planteada por el Ministerio Público, pues la información que proporciona justifica debidamente que el agente del delito le impuso la cópula sin su consentimiento y mediante el empleo de la violencia moral. Por otra parte no obstante de que a dicha ofendida se le sometió a contrainterrogatorio por parte de la defensa, no se logró atacar la credibilidad de su dicho; por el contrario, se constató el hecho delictuoso que relata, pues no se destacaron argumentos mentirosos que invalidara su versión otorgada al Ministerio Público al ser interrogada; menos aún del interrogatorio directo que le formula la defensa se extraen datos que patenticen mendaz el hecho delictuoso que informa. En consecuencia, lo aducido por la ofendida desde luego, permite a quienes esto juzgan, determinar que efectivamente se desplegó el hecho delictuoso que se puso del conocimiento. Resultan aplicables los siguientes criterios de jurisprudencia:



"DELITOS SEXUALES. VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA. La declaración de la ofendida, tratándose de delitos sexuales, cometidos casi siempre en ausencia de testigos, tiene valor preponderante."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 629/92. José Domínguez Rosales. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.

"VIOLACIÓN, DELITO DE. ALCANCE DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA. Es verdad que tratándose de delitos de naturaleza sexual, que se realizan casi siempre en ausencia de testigos, el dicho de la paciente del delito adquiere una marcada importancia, porque de nada serviría la denuncia del atropello sexual, si no se otorgara crédito alguno a la declaración de la víctima, sin embargo, el alcance probatorio de esa testifical sólo puede ser apto en la

1920

medida en que pueda estar corroborado con otras pruebas."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 512/94. José Luis Arriaga Piña. 1o. de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

"VIOLACIÓN, DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN CASO DE. PARA TENER EFICACIA, DEBE SER VEROSÍMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS. Aun cuando la declaración de la ofendida en el delito de violación es de relevancia singular, dado que ese ilícito, por su naturaleza es de consumación privada o secreta, debe atenderse a que esa declaración, para que pueda tener efectos probatorios dentro de la causa, además de estar adminiculada con otras pruebas, debe ser verosímil en cuanto a las circunstancias y accidentes de los hechos que motivaron la violación sexual."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 342/88. Agustín Cruz Ciriaco y Agustín Ciriaco Santos y otros. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Amparo en revisión 28/89. Elías Aguilar Pablo. 21 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: José Luis Santos Torres. Amparo en revisión 136/89. Cruz Lozano García. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Amparo directo 297/89. Enrique Vázquez Periañez. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Amparo en revisión 337/89. Apolinar Zempoalteca Moreno. 8 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Asimismo, el depuesto de la víctima en torno al abuso sexual de que fue objeto, se corrobora de manera fundamental con el contenido de los diversos dictámenes en materias de Medicina Legal, Psicología y Química Forense que fueron también desahogados en la etapa de juicio ante la presencia judicial, que rindieron los peritos oficiales adscritos al Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, así en primer lugar se cuenta con **la testimonial a cargo del perito en materia de medicina legal de nombre XXXXXXXXXXXXXXX,**

quien al ser interrogada por las partes en torno a su intervención respondió:

INTERROGATORIO DIRECTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Como médico legista lleva laborando más de trece años dentro de la Procuraduría de Justicia, actualmente su lugar de adscripción es en Servicios Periciales en Tenancingo, Estado de México; dentro de sus labores como médico legista son llevar a cabo certificaciones de diferentes estados morbosos, físico, lesiones, ginecológicos, proctológicos, andrológicos, dictaminar sobre materia pericial en medicina legal, sobre dictámenes de necropsias, mecánica de lesiones, principalmente es lo que lleva a cabo; durante el tiempo que ha laborado en la Procuraduría no ha tenido problema alguno con algún órgano de control interno. Para la realización de sus funciones llevan cursos de capacitación, cada año hay en la ciudad de México, cursos de actualización en medicina legal, también cursos como el médico clínico cada año, depende que cursos tengan, que les interesen pero sí llevan cursos de medicina clínica y legal. Sabe que fue citado por intervenir en la certificación de un sujeto; el ministerio público le solicita su intervención por medio de oficios legalmente etiquetados y avalados como oficio especial con el nombre del licenciado del Ministerio Público de turno, lugar y sello correspondiente donde se le solicita el tipo de estudio o lo que tenga que hacer con el paciente; el estudio que le solicitó el Ministerio Público por el evento que refiere que está el día de hoy, es un examen psicofísicos, lesiones y ginecológico; recordando que la fecha en la que realizó este certificado médico fue el 13 de junio del año 2014 y las iniciales de la persona que examinó en esa fecha son [...], recordando la fecha e iniciales porque cuando los mandan a comparecer les dan un oficio donde les dan el motivo del juicio y por medio de los certificados que expiden se quedan con copias aparte de que se quedan grabados en una libreta de registro, se queda una copia en el expediente, es por eso recuerdan los sucesos anteriores y recuerdan lo que hacen en cada paciente. Para la realización de estos certificados emplea el método científico, inductivo, deductivo, analítico, de observación, la exploración física del paciente, es lo que llevan a cabo dentro de los certificados médicos; el lugar donde se encontraban para hacer estas certificaciones es el consultorio del médico legista que está formado por dos partes, una donde se toman las entrevistas y la parte del consultorio donde está debidamente con su cámara de exploración, mesa, lámpara y todo el material para tomar las muestras que en su caso se les soliciten. En el caso de la víctima [...], al momento en que fue certificada, no estaba sola, se hacen acompañar en ese tipo de hechos, por la mamá o por un pariente que la víctima señale como más íntima, en este caso era su mamá María Félix Bustos Torres. Por lo que hace al Estado Psicofísico, se encontró en la víctima una paciente consciente, bien orientada en tiempo, lugar y persona; aliento sin olor característico, psicofísicamente alerta; por lo que hace al apartado de Lesiones, al momento de la exploración de la víctima marca como lesiones múltiples equimosis por mordedura, la mayor de 3 a 2 centímetros, la menor de 1 centímetro a 1.5 centímetro, todo esto en la parte del tórax, incluyendo las glándulas mamarias, en ambos hombros, en la escápula izquierda, escoriaciones por estigma ungueal en la parte de la escápula en su parte inferior, dos excoriaciones de un centímetro, excoriaciones en cara lateral del brazo derecho de tres, dos y un centímetro, equimosis por mordedura en cara posterior de cuello, en la escapula izquierda. Equimosis es una contusión, es un golpe que se lleva a cabo por un objeto y que queda marcado en el cuerpo, en este certificado lo que marca como equimosis por mordedura es que queda la imagen de la boca marcada en el cuerpo. Excoriación por estigma ungueal es lo que conocemos vulgarmente por rasguños. En el examen ginecológico encontró



21
20

glándulas mamarias péndulas, monte de venus con escaso bello en su región ginecoide, vagina hiperémica, al igual que el meato urinario hiperémico, la parte del himen la encuentra sangrante, a las 1, a las 5, a las 7, a las 9 y a las 11, la horquilla con un desgarro a las 6 según carátula de reloj; es lo que examina dentro de la parte ginecológica de la paciente; en la posición ginecológica la víctima tiene que estar acostada en decúbito dorsal en la mesa de exploración, utilizando el método para flexionar y abrir las piernas y poder observar bien la parte genital de la paciente que es la maniobra de valsalva. Hiperémico es verlo rojo, irritado el tejido; en relación a los sangrados a las 5, 7, 9, 11, son los desgarros que son sangrantes en ese momento que los está observando, son desgarros del himen y menciona que son sangrantes porque son a la hora que están marcados, si imaginariamente pone un reloj y pone las horas en que están los desgarros o las cosas sangrantes, es lo que está plasmando. Este certificado médico cuenta con otro apartado que es la clasificación de las lesiones, que son de las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince, no ameritan hospital, no dejan cicatriz en cara, persona sí púber con himen con desgarros recientes; además de que toma como referencia la toma de muestra de la parte vaginal, para entregarla debidamente etiquetada y todo para el Ministerio Público que le solicita también la muestra; estas muestras las recaban, todo esto está en presencia la mamá y todo lo que hacen se lo explican a la examinada; por medio de guantes en manos látex, todo estéril, utilizan tres hisopos para cada muestra, toman las muestras de la vagina, debidamente las colocan en un sobre, se embalan, se etiquetan y se entregan con cadena de custodia al ministerio público. Los desgarros los puede ocasionar, en este caso la introducción de un pene a la vagina, cuando un himen se encuentra íntegro y no hay ninguna introducción no pasa nada, en este caso, como lo observa hubo introducción del pene; la edad que precisó la víctima al ser certificada fue 23 años.

UNA VEZ QUE SE LE DA LECTURA A LA PARTE CONDUCENTE DE LA ENTREVISTA DEL DECLARANTE, A EFECTO DE APOYO DE MEMORIA; EL DECLARANTE REFIERE:

La víctima le refirió la edad de 24 años al ser revisada. La formalidad que le da a los certificados médicos que extiende es que todo oficio que extienden, en este caso certificado médico, van debidamente avalados por los sellos, por los símbolos del Estado de México, de la Procuraduría, va el nombre, la cédula de profesión, firma, rúbrica y sello de la institución.

CONTRA INTERROGATORIO DEL DEFENSOR PRIVADO.

El tiempo que dura una equimosis es de hasta quince días, son marcadas este tipo de lesiones; y las excoriaciones igualmente. Los desgarros que presentaba la víctima también se pueden producir por objetos inanimados, y por cómo estaba en ese tipo no se pudo haber ocasionado por accidente. Manifiesta que era púber porque ya presenta sangrados menstruales, es por eso la pubertad.

También fue desahogada la testimonial de la perito oficial en **materia de psicología XXXXXXXXXXXXXXXX**, señalando al responder las preguntas formuladas por el Ministerio Público lo siguiente:

INTERROGATORIO DIRECTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Su adscripción es la unidad de atención de víctimas del delito de Tenancingo, su horario de trabajo es lunes a viernes de 9 a 6 de la tarde; sus funciones son brindar la atención psicológica a las

víctimas del delito, ya sea por medio de una situación terapéutica o por la realización de estudios psicológicos; para la realización de estos estudios, dentro de la institución se les proporcionan cursos de actualización a fin de dar un servicio integral a la víctima. El motivo por el cual está presente en la sala de audiencias es por dos estudios que emitió, una impresión psicológica en fecha 16 de junio del 2014 y psicodiagnóstico en fecha 4 de agosto de 2014; sabe el motivo por el cual se le citó porque le llegó una notificación enviada por su jefa que a su vez había sido enviada de este Juzgado. Recuerda las dos fechas de la impresión psicológica y psicodiagnóstico porque cuando le llega la notificación llegaron las iniciales de la usuaria, entonces esas iniciales las buscó por el mismo delito, dentro de la unidad existe un expediente de esa usuaria, entonces esas iniciales las buscó por el mismo delito, dentro la unidad existe un expediente de esa usuaria, entonces al revisarlo se percató de esas fechas; en este tipo de estudios el agente del ministerio público le solicita de forma escrita en un primer tiempo la impresión diagnóstica para practicársela a la usuaria de iniciales [...] y poder identificar la situación emocional o secuelas con motivo de un delito de violación.

CUESTIONAMIENTO REFERENTE A LA IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA.

La impresión diagnóstica es un análisis que se realiza a la persona cuando se tiene presente por medio de técnicas e instrumentos, que permite en un primer tiempo identificar su estado emocional; este estudio de impresión psicológica que realizó a la víctima de iniciales [...] se realizó en una sola sesión en dos tiempos diferentes, la primera para realizar la entrevista y la segunda para la aplicación de los instrumentos y técnicas psicológicas; durante la entrevista se trata de identificar la problemática, el impacto que tuvo a base de la observación y del mismo discurso de la usuaria, algunos antecedentes sobre esta circunstancia, lo que nos va a permitir conocer el discurso y la sintomatología que ella refiere a partir de dicho evento, eso es durante la situación de la entrevista; ya durante la situación propia de lo que es la aplicación de instrumentos psicológicos, se pretende conocer la dinámica y funcionalidad a través de instrumentos psicológicos que se le aplican los cuales son pruebas ya estandarizadas que tienen un propósito; en este caso se aplicaron tres instrumentos psicológicos, que fue el test de Macover, test de Persona Bajo la Lluvia y un inventario de impresión. La metodología dentro de este estudio en materia de psicología la metodología para realizarlo es la aplicación de instrumentos, a partir de ésta circunstancia y al ser la persona que se estaba evaluando se sigue un modelo conductual donde establecen las variables cognitivas a fin de identificar los procesos de pensamientos, las conductas y motivaciones de la hoy usuaria. En este estudio de impresión diagnóstica el modelo a seguir para entregar este tipo de estudios es el formato de lo que es el informe, donde el informe está integrado por apartados que es el motivo de la consulta, objetivo, metodología empleada, datos de las personas, antecedentes del caso, resultados de las pruebas psicológicas, análisis y discusión de resultados, conclusiones, sugerencias y la bibliografía, esto es enviado de forma escrita en hojas membretadas, firmado y sellado. En este caso en específico, el motivo de consulta deriva de que el Ministerio Público vía oficio canaliza a la víctima para que se le realice la impresión diagnóstica, toda vez que está relacionada con una carpeta de investigación por un delito de violación; en el apartado de observaciones ante la evaluación, la evaluación se realizó dentro de la unidad de atención a víctimas del delito que se encuentra en el centro de justicia de Tenancingo en la planta alta, dicho espacio se encuentra en condiciones, es privado, presenta ventilación y una adecuada iluminación, asimismo, la usuaria se encontró ubicada en sus esferas cognoscitivas, ubicada en su presente que le permitía narrar las situaciones por las que estaba yendo, al hablar de esta situación de narrar los hechos connotaba emociones ambivalentes;

25

de alguna forma, no se presentaron impedimentos significativos para realizar la evaluación psicológica. Como antecedente del caso ella mencionó que estaba en su casa, recibió una llamada de una persona que se llama XXXXX, esta persona le solicitaba verla para aclarar algunas dudas, al parecer la citó a las dos de la tarde, llegadas las dos de la tarde él llegó a su casa, le habló por teléfono para que ella saliera, ella al negarse, la amenazó con entrar por ella, por lo cual ella accedió a salir, le ordenó que se subiera al carro y se fueron en el vehículo, ahí le empezó a reclamar al parecer por un conflicto o un pleito que había tenido la esposa del señor con otra mujer, responsabilizándola a ella por este hecho; asimismo, le dijo que la llevaría a un hotel, en el trayecto la seguía amenazando, ella tenía miedo, entraron a al hotel y ahí la obligó a tener contacto sexual. Dentro del apartado de resultados de las técnicas e instrumentos psicológicos empleados, se identificó que de la entrevista ella se encuentra en una familia nuclear por la que se siente apoyada ante las circunstancias que estaba viviendo, asimismo, describió la forma en que conoció a XXX, la cual indicó que había sido dentro de protección civil donde había hecho prácticas y ahí comenzaron a ser novios, al cabo de un año de que fueron novios, ella se enteró de que él era casado y de que mantenían otro tipo de relaciones y que esta relación terminó en enero del 2014; asimismo, dentro de las pruebas psicológicas, se identificó, por ejemplo, en el Test de Macovei presentaba dificultad para comprender o dar soluciones a sus conflictos internos, presentaba bajo concepto en sí mismo, presentaba indicadores de tristeza, inferioridad, devaluación, sentimientos de culpa, ansiedad; en el test de Persona Bajo La Lluvia se identificó que también presentaba una situación de pobre concepto, asimismo, a pesar de contar con habilidades para poder encarar sus conflictos, éstas no le eran suficientes, ya que en ella se encontraban situaciones pasadas que le generaban displacer, también se encontraron indicadores de inseguridad, sumisión, desvalorización, culpa; y dentro del Inventario Depresivo de Beck se identificó que obtuvo un rango de treinta y uno lo que califica una depresión severa, mostrando indicadores de cambios en sus hábitos de sueño, alimentación, sentimientos de culpa, fracaso, inseguridad; básicamente esos fueron los resultados de pruebas y técnicas aplicadas. Un test psicológico es un material o herramienta que ya está estandarizada que se utiliza para los fines exactos que se quieren medir, por ejemplo, en esta cuestión, el Inventario Depresivo de Beck, está solamente para determinar la presencia o existencia de depresión, así como el nivel o el rango que puede manifestar esta circunstancia, ya son instrumentos que son estandarizados y que tienen un objetivo para calificar o identificar algunos rasgos de personalidad en los usuarios. Por lo que respecta al test de Persona Bajo la Lluvia a que ya se hizo referencia, se pretende identificar a la persona bajo un ambiente desagradable donde el factor lluvia es un elemento que hace que las personas saquen sus mecanismos de defensa, es decir, que recurran a qué tipos o cuáles son sus habilidades para poder encarar su conflictos. En el análisis y discusión del resultado se hace una comparación de los resultados con los elementos teóricos, por ejemplo, se identificó que dentro de las técnicas y los instrumentos presenta ciertas características o ciertos rasgos, para ello hay que identificar que la relación que había tenido con esta persona le generaron sentimientos de desvalorización o de baja autoestima, al haber aceptado o permitido mantener una relación que en su momento ya no veía tan objetiva o tan claro que le pudiera beneficiar, asimismo, se puede identificar que una situación sexual se ejerce en contra de la voluntad de una persona, la intención es humillar y controlar por medio de la fuerza vulnerando los derechos sexuales de la persona, ante estas situaciones se pudieron observar que presenta inseguridad, ansiedad, temor por su esquema personal, por su esquema sexual que también fue una parte que se identificó dentro de las pruebas

psicológicas, y todas estas situaciones son características que presentan personas que en su momento han vivido un evento sexual. Después de haber tenido en su presencia la víctima, llegó a las siguientes conclusiones: Que es una persona que se ubica en las esferas cognoscitivas y por lo cual puede narrar hechos de forma cronológica, clara y coherente; presentaba confusión y vergüenza ante la situación que había vivido, por lo cual se le hacía difícil externar sus pensamientos y emociones; asimismo, que presentaba rasgos indicadores de personas que han vivido una violencia sexual, inseguridad, ansiedad, temor por su esquema personal, depresión o sentimiento de culpa. Una vez que trató a la víctima, sugirió a la víctima que se explore más a fondo su estado emocional y que se practique un psicodiagnóstico, asimismo, que se incorpore a una atención psicoterapéutica con la finalidad de poder elaborar herramientas que le permitan mejorar su calidad de vida y superar la experiencia sufrida. a través de hojas membretadas, firmadas y selladas es la forma en que hace entrega de todos sus dictámenes; al momento de realizar la evaluación con la víctima no interviene nadie más en las sesiones, las sesiones son individuales y confidenciales.

CONTRA INTERROGATORIO DEL DEFENSOR PRIVADO ACERCA DE LA IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA.

Dentro de los antecedentes del caso, no recuerda si la víctima le refirió desde cuándo conoció al que menciona como su agresor; no recuerda si la víctima le manifestó desde qué fecha sostuvo relaciones sexuales con su agresor; dentro de la exploración en la entrevista que se hizo se identificó la situación de violencia psicológica, de someterla bajo esa situación a insultos, gritos, incluso ella en su momento llegó a manifestar que él le mostraba una pistola y que de esa situación ella percibía el peligro, esas son las agresiones que ella manifestó, sin que le haya manifestado si anteriormente sufrió otro ataque sexual. Con ayuda de los instrumentos sí se percataría si algunas personas que se le acercan y le exponen para estudio esta clase de delitos, dicen la verdad o no; de acuerdo a su diagnóstico, si la víctima sufriera diversas agresiones, esto no cambiaría el resultado de su informe, se acentuarían más los síntomas y en este caso no los vio acentuados, la declarante valoró la situación de violencia sexual a raíz de que le refirió haber sido violada en el mes de junio; sin que la declarante le haya preguntado sobre sus preferencias sexuales a la víctima y de acuerdo al estudio que le realizó a la víctima las tendencias lésbicas que podría tener la víctima los arrojarían los instrumentos psicológicos aplicados; de acuerdo al interrogatorio que le hizo, no hay posibilidad de que no se percatara de las preferencias lésbicas de la víctima.

INTERROGATORIO DIRECTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN RELACIÓN AL ESTUDIO PSICODIAGNÓSTICO.

Este tipo de estudio se integra, cuando no se tiene conocimiento o es la primera vez, tardan alrededor de cinco sesiones, en esta ocasión como ya se había tenido un breve contacto tardó tres sesiones para realizar el estudio psicodiagnóstico, el cual está integrado por una materia psicométrica que nos permite conocer y explorar más a fondo la situación emocional en las personas, los rasgos, el modelo psicodinámico en el cual se desenvuelven, asimismo, está integrado por una batería de test psicológicos y técnicas psicológicas que nos permiten identificar un diagnóstico, un pronóstico y la forma en que podrá en su momento manejar una terapia o si requerirá cierto tratamiento. Dentro de este estudio psicodiagnóstico, la metodología que utiliza, previo a que había una entrevista, fue la observación para identificar signos y síntomas que no pueden ser verbalizados ni identificados o que no pueden ser plasmados dentro de las pruebas psicológicas, así también como una historia clínica que permite conocer los antecedentes



23
22

personales, familiares, estado de salud, desenvolvimiento de la persona, sus hábitos y costumbres, esas fueron técnicas psicológicas; e instrumentos psicológicos que se aplicaron fueron el test proyectivo de la casa-árbol y persona, que permiten identificar algunos rasgos de personalidad en función de su yo, en función de su relación con las demás personas, su madurez, flexibilidad, eficiencia y también se aplicó otro test que es el test de percepción temática que tiene la intención de identificar rasgos de personalidad, así como sus fortalezas, logros, deseos, expectativas y el modo dinámico en que afronta sus conflictos; y la escala de ansiedad manifiesta en adultos, ésta tiene el objetivo de identificar la presencia de ansiedad, así como en su momento, si presenta ansiedad, el nivel de esta. Dentro de este estudio psicodiagnóstico que se le aplicó a la víctima, lo que encontró al practicarle el test de árbol-casa y persona fue que presenta una fragilidad en su estructura lloica, pobre orientación de su realidad, bajo auto concepto, asimismo, situaciones pasadas que tienen que ver y que se desarrollan con esquema personal, también indicadores de ansiedad, angustia, depresión y culpa; dentro de la escala de ansiedad al analizar a la víctima identificó que la puntuación obtenida equivale al nivel de ansiedad elevada, lo que considera que es una persona ansiosa y que a su vez manifiesta una elevación en escala de ansiedad fisiológica, manifestando ciertas alteraciones somáticas que se asocian con la ansiedad, de igual forma, dentro de la escala de mentiras se obtuvo que la prueba fue válida, y que asimismo, presenta pensamientos rígidos y conservadores, y que además es una persona que depende de sus propias interpretaciones psicológicas a los conflictos que se enfrenta. Por lo que hace al test de Percepción Temática, arrojó que es una persona pasiva, con una autoimagen deteriorada, con pocas habilidades para poder encarar conflictos, de igual forma, presenta situaciones que se ligan a un maltrato sexual, baja autoestima, dificultades para confrontar sus conflictos, dificultades en las relaciones sociales, le subyacen pensamientos suicidas, de culpa, fracaso; y de igual forma se presenta esta sintomatología que viene marcándose ansiedad, inseguridad, culpa; el orden dentro de la estructura de su estudio es el motivo de consulta, el lugar de evaluación, objetivo, la metodología, los datos de las personas, antecedentes del caso, los resultados de los instrumentos aplicados, un análisis y discusión de resultados, las conclusiones, sugerencias y bibliografía. El motivo de la evaluación, nuevamente el ministerio público canalizó un oficio a fin de que se le practicara el estudio psicodiagnóstico a la usuaria de iniciales [...], ya que estaba relacionada con una carpeta de investigación; el lugar en donde se llevaron a cabo estas sesiones a las que hace referencia fue dentro del área de psicología que se encuentra en la planta alta del centro de justicia de Tenancingo, el cual es privado y cuenta con adecuada iluminación y ventilación; en el apartado de observaciones ante la evaluación, encontró a la víctima ubicada en sus esferas cognoscitivas, de memoria conservada a corto, mediano y largo plazo; concentración adecuada, estableció un discurso en forma y patrón normal, asimismo, connotó sentimientos ambivalentes, no se presentaron complicaciones significativas durante la elaboración de los instrumentos psicológicos. En cuanto a los antecedentes del caso, es el mismo resumen que menciona en la impresión diagnóstica, donde ella narra que recibe una llamada del señor XXXXXXXXXXXXX, ella se niega pero él insiste porque tienen que hablar, llegando a las dos de la tarde que es cuando él va a su casa, le habla para que salga, ella se niega y nuevamente le dice que si no va a entrar por ella, entonces ella sale, le ordena que se suba al carro y se van, y la comienza a responsabilizar por una aparente problema o conflicto que tuvo su esposa con otra mujer; de repente le dice que la va a llevar a un hotel, ella no lo quiere, pero en su momento la sigue amenazando, al entrar al hotel ya en la habitación la obliga a tener contacto sexual. Por lo que hace al apartado de análisis y discusión

de resultados, este es un hecho que la víctima no puede dejar de pensar, hay que entender que las personas que viven situaciones que les generan temor y tensión, no pueden dejar de pensarlas ya que estos recuerdos les invaden y los inhabilita emocionalmente, esos recuerdos les invade su mente y no les permite dar continuidad como normalmente venían teniendo su vida, ante esta situación se percibe amenazada, asimismo, hay que comprender que las valoraciones de un trauma se derivan de la percepción de un daño- amenaza que una persona tiene, en ese momento ella se percibió agredida y amenazada, por lo cual ese acto sexual le resultó aversivo; dentro de la sintomatología toda marcada hay que identificar que estos síntomas se pueden explicar los que ella presenta, como es la ansiedad, la angustia, temor por su seguridad, temor de salir a la calle y de toda esta serie de situaciones que ella se percibe amenazada se puede explicar mediante un síndrome que se llama síndrome de por trauma de postviolación, este síndrome comprende dos fases, la primera fase es la aguda o la desorganización durante las primeras horas o las primeras reacciones que tiene la víctima suele tener una situación de angustia, de incredulidad, estar en una situación de shock, o bien, manejarse con aparente calma, al paso de los días, o en su momento meses, puede empezar ya alteraciones disvosomático, puede presentar a lo mejor hasta lesiones que en su momento que en su momento ella no se percató de este evento, la angustia, la inseguridad, el temor, el pobre concepto que ella pueda tener de sí misma, y la irritabilidad o cuestiones de esa índole que van a perjudicar su desenvolvimiento; la siguiente fase es la fase de la reorganización, que es donde la persona derivado de la presión o de la situación y de la angustia que tiene por su esquema personal, se motiva a cambiarse de domicilio o le nace la necesidad de esta situación, también de tener una auto aceptación tras haber sufrido una circunstancia que la demeritó, que la desvalorizó, asimismo, comprende la irritabilidad y la angustia, y este proceso se pudo identificar dentro de la usuaria ya que manifestaba estas características y que en su momento presentan alteraciones en los subsistemas de vida, esta situación genera una afectación psicológica, que la afectación psicológica hay que entender que es un elemento perturbante que puede tener un origen patógeno, traumático o incompatible con la realidad, en este momento para ella fue una situación traumática que no le permite discernir las situaciones por las cuales ella debe de continuar, por el contrario, comenzó a negar, a establecer mecanismo de negación para ella centrarse en que ella podía avanzar dejando atrás esta situación, es por eso la necesidad de ella de cambiarse de residencia para dejar este proceso atrás; fue básicamente el análisis que se encontró. Dentro de este estudio, arribó a las siguientes conclusiones: primeramente se encontraba ubicada en sus esferas cognoscitivas de persona, tiempo y espacio; lo que le permite establecer un discurso claro y fluido, coherente, y asimismo, narra hechos de forma cronológica y se encontraron que presenta alteraciones en su subsistemas de vida a nivel conductual afectivo, interpersonal, somático y cognoscitivo y que de alguna forma toda esta afectación genera un daño psicológico, y como se mencionó anteriormente se identificó que presenta indicadores del síndrome del trauma por violación, como la irritabilidad, la culpa, la vergüenza, la necesidad de cambio de residencia, tensión, temor por su vida sexual. El síndrome de trauma por violación es una situación que consiste de dos fases, son características o indicadores que presentan las personas que han vivido un evento sexual, que consta de dos fases, la fase aguda o de desorganización, en cuestiones de la vida, y la fase de la reorganización donde la víctima trata nuevamente de reincorporarse a su vida tratando de evadir las características o el daño que en su momento le generó dicho trauma. En el apartado de sugerencias, lo que sugirió es que se incorporara un tratamiento psicoterapéutico con la finalidad de elaborar herramientas que le

23
24

permitieran superar el evento vivido. Este estudio lo entrega al agente del ministerio público de forma escrita, en hojas membretadas y selladas por la unidad y firmadas por la declarante. El número de carpeta de investigación con la que le fue turnado este oficio al que hace referencia le parece que es el 1330970087014.

CONTRA INTERROGATORIO DEL DEFENSOR PRIVADO EN RELACIÓN AL ESTUDIO PSICODIAGNÓSTICO.

Después de este estudio que realizó con posterioridad, la víctima le refirió sólo lo que mencionó; el puntaje de 60 que obtuvo, se obtiene en relación a la prueba que se divide en cuatro áreas, la ansiedad, la hipersensibilidad, la ansiedad fisiológica y las preocupaciones sociales, y escala de mentira que se refiere para identificar se suman los indicadores o ítems que son de acuerdo a la escala y se suman, viene un recuadro donde están las tablas posicionales de cada indicador, entonces se ubica el número 60 donde califica como una respuesta válida o esperada, eso quiere decir que de alguna forma la prueba psicológica no fue mentira, no la contestó dentro de un ambiente adecuado, lo que quiere decir que no se encontraba angustiada, preocupada o presionada para poder responder a las preguntas, entonces ese 60 se saca de una tabla de donde debe ya estar estandarizada la prueba psicológica; la prueba de mentira se refiere a que contestó de forma adecuada la prueba, no a que haya mentido, no se encontraron indicadores que se pudieran contradecir dentro de esa escala; la intención de la prueba es identificar el nivel de ansiedad, no el nivel de mentira de una persona, solamente esa escala valida la prueba y para que pudiera ser invalidada tendría que ser abajo de 45 y arriba de 85.

También se recibió el testimonio de la **perito** **XXXXXXXXXXXXXXXX** quien dictaminó en **materia de química**, y al dar contestación al interrogatorio formulado por las partes, refirió:

Disco 1 Título II (00:06:46)

INTERROGATORIO DIRECTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Lleva laborando año y medio para el Instituto de Servicios Periciales. Un perito es una persona experta en el área que tiene la capacidad y el conocimiento para emitir un dictamen sobre esa materia; en este tiempo que ha laborado para este instituto recibe cursos y capacitaciones para el desempeño de sus funciones, el último curso que ha tomado es un curso en el Distrito Federal, sobre ciencias forenses. El motivo por el cual fue citada a la sala de audiencias es por emitir un dictamen en un asunto de una violación, sin recordar la fecha en que emitió ese dictamen.

UNA VEZ QUE SE LE DA LECTURA A LA PARTE CONDUCENTE DE LA ENTREVISTA DE LA DECLARANTE, A EFECTO DE APOYO DE MEMORIA, EN LA PARTE QUE VERSA "Toluca de Lerdo, Estado de México; a 13 de junio del 2014"; LA DECLARANTE REFIERE:

No recuerda la fecha en que emitió el dictamen; recuerda la fecha en que emitió el dictamen tal como está asentado en el documento y que le indicó la agente del ministerio público fue el 13 de junio del 2014; para emitir un dictamen se los tienen que solicitar a través de un oficio, en el cual solicita qué estudio se va a realizar y en el oficio que fue emitido se le solicitó la identificación de fosfatasa ácida y espermatoscopia, la autoridad que solicita estos dictámenes es el agente del ministerio público. La fosfatasa ácida

es una encima que se encuentra dentro del líquido seminal el cual también lo llaman semen, en este caso, está constituido por la proteína P30, la fosfatasa ácida y los espermatozoides; la espermatoscopia son los espermatozoides. Al momento de que entrega este dictamen lo hace a través de una técnica mediante la cual al recibir las muestras las analizan mediante técnicas que ya vienen descritas en el dictamen, en este caso, el estudio de fosfatasa ácida que se hace con el reactivo para identificar esta encima y con lo que refiere con los espermatozoides se hace con una técnica que llaman Cris Mas Tree, básicamente en esta técnica lo que hacen es la realización de un frotis en donde tiñen las células para diferenciar los espermatozoides; en el caso en particular, no recuerda las muestras que le fueron entregadas. Al momento de que realiza este dictamen, por lo que hace a la fosfatasa ácida utilizan un reactivo, es decir, es un reactivo que sirve para identificar a la encima, o sea, es un reactivo, el reactivo es un líquido que está compuesto por componentes, sin recordar ahorita los nombres, pero este reactivo lo que hace es teñir, al colocarlo, al ponerlo en presencia de la encima fosfatasa ácida, éste emite una coloración de manera inmediata que es una coloración rojiza o rosa escarlata. El dictamen consta de un expediente interno que dan al laboratorio, posterior viene la carpeta de investigación, la fecha en que se emite el dictamen, a quién va dirigido, el número de oficio si les es proporcionado por el ministerio público, la hora en la cual se reciben las muestras, el planteamiento del problema, el elemento de estudio, las técnicas utilizadas, los resultados, las conclusiones, los anexos si es que hay, finalmente la firma de quien lo emite, los sellos oficiales. La muestra que reciben para emitir su dictamen, va acompañada de un formato de cadena de custodia que sirve para que las muestras no sean alteradas y es quien resguarda esas muestras y van pasando sobre las personas que tengan que hacer uso de ellas; al momento en que recibe las muestras de este asunto, iban acompañadas de cadena de custodia; la declarante firma la cadena de custodia en el momento en que recepciona las muestras. En este asunto en especial no recuerda los resultados que arrojó su dictamen en materia de química.

UNA VEZ QUE SE LE DA LECTURA A LA PARTE CONDUCENTE DE LA ENTREVISTA DE LA DECLARANTE, A EFECTO DE APOYO DE MEMORIA, EN LA PARTE QUE VERSA "UNICA.- 1.- Fosfatasa ácida, resultado negativo. 2.- P30 negativo. 3.- Espermatoscopia directa negativo."

LA DECLARANTE REFIERE: lo que arrojó su dictamen es que está negativa la prueba para la identificación de fosfatasa ácida espermatoscopia, en conclusión No hay semen.

Se continúa con el interrogatorio.

El lugar donde realiza este tipo de estudios es dentro de un laboratorio, sobre una mesa metálica de acero inoxidable, el cual se esteriliza antes de colocar cualquier tipo de muestra, una vez esterilizada coloca los hisopos sobre unas hojas de papel limpias y sobre papel filtro, tiene a la mano un microscopio el cual es necesario para la realización de la técnica, asimismo, tiene a un lado una tarja de desechos que es ocupada para hacer los lavados de la técnica cris mas tree, también tiene materiales estériles, como es el caso de laminillas de vidrio que es en donde se lleva a cabo el frotis; una vez que realiza su experticia, es entregada la cadena de custodia de forma que la anexa primeramente al dictamen junto con las muestras y son remitidas al Ministerio Público.

24
25

Opiniones periciales a las que se les concede **valor preponderante**, ya que fueron desahogadas en términos de los artículos 355, 356, 371 y 372 de la Ley Adjetiva Penal, pues además se apreció que fueron emitidas por personas que poseen conocimientos especializados en su materia, al precisar los cursos que han recibido ya que prestan sus servicios para el Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, y que señalan al emitir sus respectivas opiniones que utilizaron las metodologías, técnicas y operaciones relacionadas con sus experticias, así como los planteamientos del problema, el objetivo de su intervención, los resultados y análisis correspondientes, emitiendo conclusiones precisas, con relación a su intervención solicitada por el agente del Ministerio Público, de tal suerte que las mismas constituyen medio de pruebas pertinentes y eficientes ya que se constata y se confirma la conducta delictiva de que fue objeto la víctima, ya que en esencia el médico legista **XXXXXXXXXXXXXX**, realizó la certificación médica de la víctima el día trece de junio de dos mil catorce y al examinar **ginecológicamente** a la víctima de identidad resguardada, detalló las alteraciones que presentó, de entre las que se encuentran *"vagina hiperemica, al igual que el meato urinario, la parte del himen la encontró sangrante a la una, cinco, siete nueve y a las once, en relación con la carátula del reloj, la horquilla con un desgarró a la seis con relación a la carátula del reloj"*, confirmándose que la víctima de identidad resguardada si fue copulada vía vaginal en la fecha que menciona, no obstante que el examen se le practicara el día trece de junio de dos mil catorce, esto es después de tres días de sucedidos los hechos, pues el experto refirió que este tipo de alteraciones duran hasta quince días.

Por su parte la **psicóloga XXXXXXXXXXXXX**, respecto de la impresión psicológica y del estudio psicodiagnóstico, concluyó que la víctima del sexo femenino de identidad resguardada presentaba "confusión y vergüenza ante la situación que había vivido, por lo que le es complicado externar sus pensamientos y emociones, que muestra rasgos indicadores de

una persona que ha vivido violencia sexual, inseguridad, ansiedad, temor por su esquema personal, depresión o sentimientos de culpa".

En tanto que, con el testimonio de la **perito en Química** a cargo de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, esta precisó "que el estudio que se le solicitó fue para la identificación de fosfatasa ácida y espermatoscopia y que ambas resultaron negativas".

Por tanto las citadas intervenciones de los dos primeros expertos en mención, corroboran las aseveraciones de la víctima del sexo femenino de identidad resguardada, en el sentido que le fue impuesta la cópula en la forma que lo relata, porque de la primera de ellas se advierten las lesiones que como resultado de la cópula presentó en la zona vagina, la segunda de las testimoniales, permite determinar que como consecuencia del acto violento vivido por la pasivo, este presentaba consecuencias psicológicas que afectan su vida normal, mientras que la última prueba no aporta mayores datos, porque si bien no se identificó la presencia de fosfatasa ácida y espermatozoides ello no implica que no se efectuara la conducta atribuida sobre la víctima, pues no debe perderse de vista que los hechos ocurrieron tres días antes de ser examinada y resultaba evidente que por el tiempo transcurrido ya había realizado higiene en su persona.

Resultando aplicable a lo expuesto, los criterios jurisprudenciales siguientes.

"PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.- Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros."

"PRUEBA PERICIAL, OPINIÓN TÉCNICA NORMATIVA DEL CRITERIO DEL JUZGADOR. En tratándose de la prueba pericial, es obvio que si el juzgador se auxilia de un experto en determinada materia, gozando además de libertad de criterio para

25
26

otorgarle el valor convictivo que merezca, lo verdaderamente importante al analizar el dictamen, será la opinión técnica concreta y no la extensión, ampliación o detalle de todos y cada uno de los sistemas, métodos, procedimientos y demás movimientos y pasos seguidos por el perito, pues al fin de cuentas, dicha opinión técnica concreta, es lo que resulta real y legalmente comprensible para el juzgador, no conocedor de la materia motivo del dictamen."

Pero además, también se cuenta con **las actas de inspección ministerial referente al estado psicofísico y lesiones, ginecológico y proctológico en el cuerpo de la víctima, así como del lugar de los hechos**, incorporadas mediante lectura por el agente del Ministerio Público, en audiencia de juicio, de las que se desprende:

Disco 5 Título I (01:41:45)

Acta pormenorizada de inspección ministerial referente al estado psicofísico y lesiones, ginecológico y proctológico de la en el cuerpo de la víctima de identidad resguardada, en la cual en su punto conducente refiere: En la ciudad de Tenancingo, México, a trece de junio del año dos mil catorce, el suscrito agente del ministerio público, tiene a la vista una persona del sexo femenino de identidad resguardada, misma que al ser examinada como legalmente corresponde, se encuentra deambulando, consciente, bien orientada en tiempo lugar y persona, aliento sin olor característico en presencia de su madre

, presenta como lesiones: múltiples equimosis por mordedura, de la mayor de tres por dos centímetros a la menor de 1 por 1 y medio centímetros en toda la parte del tórax, incluyendo ambas glándulas mamarias, en cara posterior del cuello, ambos hombros, escápula izquierda una escoriación por estigma ungueal. de 1 centímetro de infra escapular izquierdo presenta dos en cara lateral del brazo derecho, tres de tres y dos y medio centímetros en mesa de exploración y en posición ginecológica se observan glándulas mamarias péndulas con pezón de color café, monte de venus con moderado vello púbico de distribución ginecoide de color oscuro; en cuanto a la exploración ginecológica se tiene a la vista: labios mayores adosados a los menores y estos entre sí, los cuales se encuentran hiperémicos, meato urinario íntegro hiperémico, himen anular hiperémico con huellas de sangrado a la 1, 5, 7, 9 y 11 en la horquilla con desgarró a las 7 según la carátula del reloj, procediendo el médico legista a realizar la toma de tres hisopos de las muestras de introito vaginal hiperémico para determinación de la fosfatasa ácida y espermatoscopia y restos fecales para su estudio correspondiente al departamento de química; acta pormenorizada que también se realizó en presencia del médico legista XXXXXXXXXXXXX, médico legista y asimismo concluye con: Un estado psicofísico con alerta. Clasificación provisional de las lesiones que presenta: Son de las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días, no ameritan hospitalización y no dejan cicatriz visible en cara. Concluye: Sí púber, himen con desgarró recientes. Lo que se asienta para los afectos legales a que haya lugar. Acta pormenorizada suscrita por la licenciada XXXXXXXXXXXXX, Agente del ministerio público.

Disco 5 Título I (01:46:15)

Acta de inspección en el lugar de los hechos de fecha veinte de junio del dos mil catorce, en donde el personal de actuaciones se constituyó plena y legalmente en compañía del perito en fotografía XXXXXXXXXXXXXXXX, en el lugar conocido como el de los hechos que correspondió al domicilio ubicado en carretera Tenancingo - Zumpahuacán kilómetro 5.3, Colonia La Lagunilla, en Tenancingo, Estado de México; con denominación hotel Los Cactus, una vez que se constituyeron en el lugar referido se tuvo a la vista un establecimiento comercial con la razón social "Hotel Cactus" que se ubica del lado izquierdo de la carretera referida, con una fachada de aproximadamente 11 metros de largo por 4 metros de largo, pintada de color rosa con letras blancas que tiene el nombre de Hotel Cactus, de dicha fachada hay una puerta de acceso con un zaguán de color negro de herrería de aproximadamente dos metros y medio, que se encuentra abierto de par en par y, del lado derecho respecto a la entrada del mismo se aprecia una lona en color azul de aproximadamente un metro y medio por un metro y medio en la cual se aprecia la leyenda habitación express desde 150 máxima privada, comodidad, limpieza; una vez dentro del inmueble se aprecia un camino de cemento rayado de aproximadamente 30 metros de largo por 3 de ancho, el cual a sus costados se ven áreas verdes y vegetación, al llegar al fin de dicho camino se aprecia una barda en color blanco de aproximadamente 2.5 metros de alto por 5 de largo y en dicha barda se aprecia la figura de una fuente la cual está adornada con azulejo en color durazno que le da forma a esta fuente de la cual en su interior se tienen pequeños árboles de adorno y un cactus y se ve un pequeño letrero en color negro con círculo rojo el cual en su interior se ve la leyenda "alto, toque el timbre" con flecha de señalamiento del lado izquierdo de esta fuente se aprecia un tipo caseta de herrería en color blanco pero descuidado ya que se ve oxidada en la cual está la leyenda de caseta de vigilancia con dos ventanas, la cual se aprecia en total abandono y sin uso, ya que no se encuentra nadie dentro de esta caseta, pues se tocó a la puerta y nadie respondió al llamado, al seguir con la diligencia se aprecia del lado oriente una barda en color blanca que da acceso a las habitaciones del referido hotel y en la cual se aprecia la leyenda de hotel, bienvenido; así se aprecia una pequeña ventanilla y un timbre, debajo de dicha ventanilla se aprecia una lona de color blanca de aproximadamente un metro de largo por noventa centímetros de altura en la cual es un anuncio que refiere lo siguiente: hotel los cactus, ofreciendo servicios de cocktelería por persona y en la parte superior de dichas ventanillas se aprecia otra lona que refiere "sólo parejas, se prohíbe la entrada con niños", después de pasar a esta área se aprecia un área destinada a estacionamiento para aproximadamente cinco vehículos con un tejado de lámina que cubre a esta área y en la cual se aprecian dos vehículos que por indicaciones del encargado y por políticas del hotel, pidió que omitieran características de los vehículos; esto es un patio grande de aproximadamente 10 por 10 metros de superficie dividida entre cemento, adoquín y pasto y a un lado enfrente de esta área de estacionamiento del lado norte es la ubicación de las recámaras del hotel, en la cual se aprecian dos puertas de madera en color rosa con su parte posterior en forma de arco, la primera de ellas se encuentra abierta, tiene en su parte posterior el número 1, en la cual les niegan el paso en virtud de que se aprecia a una persona del sexo femenino haciendo el aseo de esa habitación, a un costado de esta puerta, aproximadamente 50 centímetros, se aprecia otra puerta de la misma característica que la anterior la cual da acceso a un pequeño pasillo de aproximadamente un metro de ancho por cuatro de largo y en la cual se aprecia en el fondo dos habitaciones más con puertas de color café y en cada una de ellas se alcanza a ver el número dos, en la que se aprecia de frente de su entrada y la número tres en la que se encuentra del lado izquierdo de enfrente pero estrictamente el encargado del hotel no les permite más ingreso en virtud de que ambas habitaciones estaban

PODER
1
SEGU
DE
MATERIA

27
26

ocupadas y por privacidad y seguridad de los usuarios no se les podía dar más intervención en su interior, por lo que al no haber más datos que recabar, el personal de actuaciones regresa a sus instalaciones de origen. Fue realizada por el agente del ministerio público, Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX.

Diligencias cuya incorporación se realizó en términos de los dispuesto por el artículo 374 fracción II inciso e) del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en la inteligencia de que las partes acordaron la incorporación a juicio del acta de inspección ministerial y ésta fue aprobada por la Juez de Juicio Oral. Ahora bien, este Tribunal de Alzada les concede eficacia jurídica probatoria, por ser eficientes para acreditar su contenido, ya que fue realizada por el Agente del Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones para la investigación del hecho delictuoso, pues en primer lugar al tener a la vista a la víctima de identidad resguardada advirtió las lesiones que en el cuerpo presentaba, así como las que a la exploración ginecológica le fueron apreciadas, las cuales evidentemente coinciden con las que señaló el perito XXXXXXXXXXXXXXXX. Por otra parte acudió el representante Social al Hotel con razón social "El Cactus", el cual señaló la ofendida como el lugar en el que suceden los hechos, el cual también corresponde con lo que ésta refirió, en consecuencia el Ministerio Público realizó la investigación respectiva en cabal acatamiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece de forma categórica que la investigación de los delitos es obligación del Ministerio Público. Razón por la cual la incorporación de las Actas de inspección ministerial que se analizan revisten objetividad y son aptas para justificar su contenido, además de que son concordantes con el testimonio vertido por la víctima

De igual forma, la versión imputativa que realiza la agraviada, se robustece con el **atesto de XXXXXXXXXXXXXXXX**, hermano de la víctima, quien al dar contestación a los cuestionamientos formulados por las partes, en relación a los hechos y en lo que interesa, manifestó:

INTERROGATORIO DIRECTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El motivo por el cual está compareciendo a la sala de audiencias es porque el señor XXXXXXXXXXXX cometió el delito de violación y se le está juzgando; acudió ante el Ministerio Público desde el momento que le hizo saber su hermana lo que le había hecho el acusado, acudieron inmediatamente ante el ministerio público a realizar lo pertinente ante la autoridad en turno, la fecha en la que acudió ante el ministerio público fue el 12 de junio del 2014, ya era entre el doce y el trece horas, era en madrugada cuando acudieron ahí, cuando ya los atendieron les hicieron saber que iban a iniciar la capeta de investigación pero a su vez la iban a turnar a la fiscalía especializada de AMPEVIS; realizando el declarante una entrevista ante el ministerio público en fecha 17 de junio del 2014; recuerda que le manifestó al agente del ministerio público en esta fecha, que el día 12 de junio del 2014, en compañía de su hermana y esposa se dirigieron a los Juzgados Civiles que están a un costado del hospital San Juan para realizar sus diligencias, checar sus acuerdos; en eso, en compañía de su hermana y esposa, al momento de que llegaron a los juzgados les dice que permanezcan dentro del vehículo que no se iba a tardar mucho, se tardó aproximadamente 40 minutos, después de eso se regresaron a la ciudad de Tenancingo, continuó haciendo sus actividades, posteriormente como a las diez de la noche estando dentro de su domicilio le comunica su esposa que a su hermana le había pasado algo, pero le hace manifestación que le diga qué es lo que le había pasado; le decía que no le competía a ella decirle, pero que la apoyara en todo momento que no le reprochara, que no regañara, pero que ella era la competente para hacérselo saber; entonces el declarante se dirige al domicilio de sus padres donde reside su hermana y entra directamente a su habitación, como se encuentra cerca de su casa entonces no se le dificultó; y le platica que qué le pasó, ella le dijo nada, el declarante le dice cómo que no, que le tenga confianza, que no la va a juzgar, nada más quiere que le diga qué es lo que le pasó; entonces ella llorando desesperada le dice que el señor XXXXXXXXXXXX abusó de ella sexualmente; el declarante le dijo cómo, quién es esa persona; el declarante ni la conocía ni tenía indicios de que existía; entonces le dice que le explique qué es lo que pasó, fue como le dijo que el día 10 de junio del 2014, era un martes, como a eso de las dos de la tarde XXXXXXXXXXXX le marcó por teléfono amenazándola que si no salía, que él iba a entrar por ella a la fuerza, estuviera quien estuviera; y que ella conociéndolo como era de su carácter, entonces accede por lo cual se da cuenta que él viene en estado etílico; ella le decía que no, que no fuera pero siempre la amagaba, siempre la insultaba y la obligó a subirse a su vehículo que era un Jetta azul, las placas no las recurda; la obligó y que se la llevó al hotel denominado los Cactus que se encuentra en la comunidad de La Lagunilla en este municipio que está a un costado del hotel San Ramón, que ahí aun así amagándola y con un arma de fuego la mete y la obliga a tener sexo oral, ella siempre oponiéndose, después la obliga a tener relaciones sexuales y que la golpeó, la agredió; el declarante le dijo que le enseñara las lesiones que tenía, y sí precisamente tenía lesiones en el cuello, las manos, mordidas en los senos y golpes en la cabeza; en eso escucha su mamá que qué es lo que pasaba, entra y le dice qué es lo que pasó, el declarante le tuvo que decir y su mamá le contestó que qué era lo que había que hacer; diciéndole que había que denunciar al sujeto por violación, y mandó a su hermano por sus identificaciones a la casa que está cerca, y posteriormente se dirigieron al ministerio público a realizar lo conducente. El declarante tiene buena relación con su hermana pero no conocía la relación sentimental de su hermana con el señor XXXXXXXXXXXX; su hermana lo único que le decía que tenía una pareja sentimental pero no llegaron a más, lo único que el declarante le decía era que si tenía pareja, su hermana le decía sí; no se metía en su vida más a profundo en su vida sentimental, pero nunca supo que era el

20
27

señor XXXXXXXXXXXXX; por lo tanto el señor XXXX no convivía con ellos; al momento en que entra a la habitación de su hermana ella estaba llorando, nerviosa, desorientada, no sabía qué hacer en ese momento, ahí es cuando ella después de todo lo que le platicó, le enseña los golpes, viendo el declarante los golpes de su hermana; supo del color del vehículo Jetta, porque ya le habían dicho que se había acercado un carro de esa marca y posteriormente el declarante lo corrobora, al hacerle referencia su hermana que era una persona violenta y que podría poner en peligro su integridad, el de la voz acude a la base de bomberos donde el señor XXXXXXXXXXXXX estaba y, precisamente estaba el mismo Jetta de color azul; desconoce cómo se conocieron su hermana y el señor XXXXXXXXXXXXX.

CONTRA INTERROGATORIO DEL DEFENSOR PRIVADO.

Su hermano fue quien le dijo que andaba por el lugar un Jetta por el lugar, cuando se lo dijo tenía aproximadamente como más de seis meses; ese carro andaba ahí por el domicilio de su hermana porque lo que pasa que estaban dentro del carro y su hermana también se encontraba, de ello le hace la manifestación su hermano; eso fue hace seis meses, la situación en la que los encontraron nada más estaban sentados. Acudió a cerciorarse del vehículo Jetta al día siguiente de que ella le hizo la manifestación, el día 13 de junio del 2014 por la mañana acudió a la estación de bomberos de Tenancingo; habló con el acusado, lo único que quería era saber quién era XXXXXXXXXXXXX para cerciorarse de la persona que se debería de cuidar, entonces se acerca con el dicho de que necesitaba hacer un servicio social en esas instalaciones, ahí es cuando lo conoce a él; posteriormente y antes de su detención estuvo al pendiente de que el señor estuviera ahí para que no se fuera a escapar, entonces cuando llegó el declarante y ya generando una confianza con él, a sabiendas de que iba a volver a regresar, él vuelve a salir en el momento de su detención, sin recordar exactamente cuando fue, pero en ese momento de su detención él vuelve a salir porque ya sabía a lo que iba, ya nada más iba a ver lo del servicio supuesto, entonces ahí es cuando se presta para su detención; el declarante estuvo presente en el momento de su detención, sin que haya intervenido en algo; lo único que le preguntaba a su hermana era que si tenía relación, no le interesaba con quién, lo único que quería saber era si tenía una pareja sentimental eso era todo; cuando le platicó su hermana que había abusado él de ella le dijo desde cuándo conocía, ahí es cuando le dijo que desde cuándo conocía a esta persona porque ella le decía que tenía pareja pero nunca le decía cuándo terminaba, cuándo iniciaba; entonces eso es nada más lo que le decía; es lo único que le preguntaba, si tenía pareja, al declarante no le interesaba cuando inicia, cuando termina; lo único que le preguntaba era si tenía pareja, nunca le preguntaba de tiempos.

De igual forma, la versión imputativa que realiza la agraviada, se robustece con el **atesto de XXXXXXXXXXXXX**, cuñada de la ofendida, quien al dar contestación a los cuestionamientos formulados por las partes, en lo que interesa, manifestó:

INTERROGATORIO DIRECTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Sabe que fue citada por el ataque que tuvo su cuñada de violación del señor XXX, se enteró de este ataque porque el día jueves 12 de junio del 2014, su esposo le pidió que lo acompañara a los juzgados de Toluca ya que él es abogado, fue con él, le pidieron a

su cuñada los acompañara, fue con ellos, todo el camino se fue callada y se le hizo raro porque ella es muy contenta, muy alegre; llegando a los juzgados su esposo se bajó del carro, fue a checar sus acuerdos, la declarante se quedó con su cuñada a solas y volteó a verla ya que iba en el asiento del copiloto, entonces le dijo que qué le pasaba que si estaba bien y ella le dijo que sí por qué; le dijo la de la voz que la notaba rara pero le dijo la víctima que no tenía nada; entonces la declarante se vuelve a voltear hacia enfrente y en eso escucha que ella empieza a llorar, vuelve a voltear hacia ella y le dice que qué le pasó, que si estaba bien que le dijera qué le pasa, ella le decía con la cabeza que no; la declarante le dijo que le dijera qué le pasaba la tomó de la mano y le dijo que qué le pasaba y ya fue que le dijo que si se acordaba de su exnovio que tenía cuando dio su servicio social en protección civil; la declarante le dijo que sí, XXXXXXXXXXXXXXXX; la víctima le dijo que ya no la había buscado pero el día martes 10 de junio la buscó, le habló por teléfono, le pidió que saliera, le dijo que no podía, entonces él le dijo que estaba cerca de su casa y que iba a meterse por ella si no salía, entonces ella pues se cambió y salió por el miedo que ve que le tiene, salió, se paró afuera del carro, le dijo qué paso qué quieres, él le dijo súbete al carro, ella dijo no, no pedí permiso; entonces sacó una pistola y la amenazó, le dijo "te subes al carro o qué", ella se subió, se la llevó a un hotel denominado Los Cactus y le dijo a la declarante que ahí la violó, que le hizo lo que quiso, le mostró las lesiones que tenía del lado derecho la cara, del cuello, tenía marcas, morado, el cachete lo tenía hinchado, los senos tenía mordidas, moretones, una de esas mordidas tenía ya hasta costra, los brazos rasguñados, la espalda lesionada también rasguños; la declarante se quedó sorprendida, no podía creer lo que le había dicho, lo que estaba viendo; le dijo la declarante que por qué no lo denunció y ella le dijo que él le había dicho que si lo denunciaba o decía algo la iba a matar, a sus papás o a sus hermanos; la declarante le dijo que esto no se podía quedar así, entonces le dijo que no que tenía mucho miedo que no dijera nada; diciéndole la declarante que si se lo hizo una vez se lo puede hacer otra vez y hasta la puede matar; ella le dijo que no que tenía mucho miedo; en eso, vio que su esposo ya iba hacia el carro y le dijo que se calmara que ya venía su hermano, ella se calmó, su esposo se subió, se regresaron al municipio de Tenancingo, pasaron dejando a su cuñada a su casa, se fueron a su casa, su esposo salió a hacer sus actividades cotidianas; ya por la noche, la declarante toda la tarde se la pasó preocupada por su cuñada, y ya en la noche eran como las nueve cuarenta y cinco cuando le dijo a su esposo que a su hermana le pasó algo, que no se lo podía decir porque es algo muy delicado, que fuera y hablara con ella; entonces él le dijo que le dijera qué le pasó; la declarante le dijo que no le podía decir que era algo que sólo ella le podía decir, sólo que la apoyara, que no la regañara, que la apoyara en todo momento, que le dijera que están con ella; él se molestó y le dijo que iba a verla, se salió de la casa y fue a verla; después de un rato llegó su cuñado y le dijo que le mandara las credenciales y cédula de porque iba a ir al ministerio público con su hermana, que no se preocupara que iban a llegar tarde, se fue; su esposo llegó en la madrugada, ya por la mañana le dijo que todo bien, que ya habían ido a poner la denuncia correspondiente ante el ministerio público. Todo eso que acaba de manifestar lo realizó en una entrevista ante el ministerio público el día 17 de junio de 2014, se presentó ante el ministerio público para dar su declaración; refiere que ve el miedo de su cuñada porque se pone nerviosa, llora, el día que le dijo los hechos ella temblaba de miedo, se estremecía, le decía que no hiciera nada porque él dijo que iba a matar a sus papás, a sus hermanos, que sabía dónde vivían, todo, que no dijera nada; su cuñada le manifestó el miedo que le tiene a este señor, le dijo que le tiene mucho miedo porque ya se había comportado violento con ella; exactamente no sabe desde qué tiempo su cuñada comenzó a tener esta relación con el

acusado, recuerda que comenzó a dar su servicio social en protección civil, le dijo que estaba conociendo a una persona, después le dijo que ya eran novios, y le hizo saber que cuando se enteró que él era casado, ella lo intenta dejar, y es ahí cuando él la empieza a amenazar, a decir que ella no lo va a dejar, que lo va a dejar cuando él quiera y él se lo diga, de hecho, el día que la violó cuando la llevó a Santa Cruz Quetzalapa, cuando ella se bajó que le dijo "tú vas a ser mi perra cuantas veces yo quiera", así se lo expresó el señor. Su cuñada le comentó que conoció a XXX cuando dio su servicio en protección civil porque ahí trabajaba el señor; con su cuñada lleva una buena relación, desde pequeñas son amigas, ahora la declarante está casada con uno de sus hermanos, es su cuñada y se siguen llevando muy bien. Al momento que su cuñada le confiesa el evento del cual fue víctima, le mostró las lesiones en su cuerpo, se las enseña, la declarante se quedó sorprendida porque todo lo que tenía las marcas, hasta una de las mordidas tenía ya costra en los senos, en el cuello igual muy morado e hinchado el cachete derecho; cuando su cuñada le manifestó que esta persona era muy agresiva o violenta, ella misma le hizo del conocimiento igual en esa semana de que la violaron, le dijo que por qué no lo había dejado y ella le dijo que porque empezaron las amenazas y que ella le tenía bastante miedo que de verdad hiciera algo contra su familia; cuando tenía ese tipo de conversaciones con su cuñada no le llegó a comentar ningún tipo de situación sexual que llevara con XXX. La declarante no conoce a XXXX, nunca lo vio.

CONTRA INTERROGATORIO DEL DEFENSOR PRIVADO.

No recuerda la fecha en que su cuñada le comentó que conoció a XXXXXXXXXXXXX, aproximadamente no sabe hace tres años más o menos, dos años y medio; le comentó de que se enteró que era casado fue igual cuando les confiesa que la violó, les empieza a decir que sí fue su novio que lo había intentado dejar, que empezaron las amenazas y todo eso; anteriormente sólo le había comentado que empezaba una relación con el señor, más nunca le dijo lo que realmente pasaba, eso se lo dijo como a los dos meses de que estaba dando su servicio social, eso fue hace tres años o dos años y medio, no recuerda bien; sin que le haya comentado la víctima de que llegó a tener relaciones sexuales con el acusado pero para la declarante era obvio pero no se lo dijo, hasta el momento que les dice que el señor la viola; resultaba que era obvio que ya tenían relaciones porque la vio muy enamorada y como dicen por ahí, cuando andan de novios de manita sudada, pues sí hay un afecto pero no tan estrecho, entonces cuando se llega a relaciones sexuales es porque uno realmente quiere a esa persona, y vio a su cuñada realmente enamorada de esa persona y alomejor por eso el señor tenía influencia para intimidarla con amenazas; en ese momento que su cuñada se veía enamorada, le dijo que tenía una relación más nunca le dijo que la empezó a amenazar y a ser violento el señor, le dice que todo iba bien y ya se enteraron que empezaron las amenazas hasta que la viola; sin que le haya dicho cuando acompañaban a su esposo, si anteriormente había abusado de ella; anteriormente al día en que platicó con su cuñada, ella era muy alegre y llegó un momento en el que ya no quería salir; su esposo la invitaba a salir con la declarante; empezó como a cambiar, el miedo la empezó a hacerla que se quedara en la casa con miedo pero nunca supieron realmente que era por las amenazas del señor; sabía de sus preferencias sexuales que es heterosexual, le gustan los hombres.

Testificales a las que se otorga valor eficaz, dado que fueron desahogadas conforme a los requisitos y formalidades de ley, pues fueron debidamente individualizadas y protestadas para que

se condujeran con verdad en la diligencia en que intervinieron, observándose así lo dispuesto por los numerales 39, 341, 343, 344, 354, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales para el sistema acusatorio, de la que se desprende que si bien, no fueron presenciales del momento en que a la víctima le fue impuesta la cópula, cierto es, que corroboran lo aseverado por la pasivo en el sentido de que fue ultrajada sexualmente el día de los hechos, pues después de lo sucedido finalmente decidió contarles lo acontecido.

De ahí, que del enlace existente entre las pruebas analizadas al ser valorados conforme a la lógica, así como con base en las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, permiten a este órgano resolutor de segundo grado, arribar a la certidumbre de que si se acredita que la víctima de identidad resguardada, fue atacada sexualmente el día y lugar de los hechos, al haberle introducido el sujeto activo el pene en la cavidad vaginal. En esas condiciones, se afirma que en el presente caso sí se demuestra la conducta que constituye el núcleo típico del hecho delictuoso en estudio.

VICTIMA. En atención al contenido del artículo 147 fracción I del Código Procesal Penal vigente en el Estado de México, dicha calidad recae en la persona del sexo femenino de identidad resguardada que denunció el hecho delictuoso en análisis, toda vez que fue quien resintió de manera directa la agresión sexual, al ser copulada vía vaginal.

BIEN JURÍDICO. Antes de que el activo desplegara la conducta delictiva, existía el bien jurídico tutelado que lo es la libertad sexual de la ofendida y por ende al ejecutarse la misma, es lógico que se vulnerara dicho bien jurídico.

RESULTADO. Es evidente que el evento sexual aludido trajo como consecuencia la producción de un resultado material, en virtud de que con ese proceder, se afectó el mundo fáctico, pues

ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE MATEMÁTICA

29
30

el bien jurídicamente tutelado por la norma, que es la libertad sexual de la víctima de identidad resguardada, se vulneró al ser violentada sexualmente en el momento en que le fue introducido el pene en su vagina, provocándole alteraciones en su integridad corporal; tal y como se advierte de la testimonial del perito en materia de medicina.

NEXO DE ATRIBUIBILIDAD. Los actos desplegados por el sujeto activo trajeron como consecuencia el resultado a que se ha hecho alusión, pues de no haberse agredido sexualmente a la pasivo, entonces, no se hubiese vulnerado el bien jurídico tutelado por la norma. Por consiguiente, dicha vinculación se pone de manifiesto con lo dicho por la ofendida de identidad resguardada, quien dijo haber sido atacada sexualmente por un sujeto, en otras palabras, el resultado si es obra de ésta persona.



ELEMENTO NORMATIVO

Cabe señalar que el tipo penal de violación genérico prevé como elemento normativo, es decir, aquel que requiere para su integración una valoración cultural, y que es el siguiente:

A).- COPULA.- Esta constituye un elemento normativo que surge de la descripción típica y que requiere de una valoración jurídica o legal, y por el cual debe entenderse, de acuerdo a lo establecido por párrafo quinto del artículo 273 del Código Penal vigente en la entidad, como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no; elemento que queda acreditado con la declaración vertida por la víctima del delito de identidad resguardada quien refiere que el día del evento el ahora sentenciado le introdujo el miembro viril en su cavidad vaginal; depuesto que en los términos precisados adquiere valor probatorio, a más de que se encuentra

corroborado con el certificado médico ginecológico en el que se estableció que presentaba desgarros recientes. Elementos de prueba que como se dijo en líneas precedentes, además de que adquieren relevancia probatoria, resultan idóneos para acreditar que en efecto, el encausado introdujo su miembro viril en la cavidad vaginal de la ofendida de identidad resguardada.

B).- MEDIO COMISIVO (VIOLENCIA MORAL).

Inicialmente, debe decirse que la violencia moral consiste en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo, para causarle en su persona o en sus bienes, males graves o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo.

Ahora bien, en el caso resulta necesario atender a lo narrado por la ofendida en su declaración vertida ante la Juez de Juicio Oral, cuando es interrogada por el Agente del Ministerio Público en audiencia de dieciséis de abril de dos mil quince, en relación a las amenazas que le fueron hechas por el activo pues al respecto dijo: *"que se encontraba citada en la sala de audiencias, porque XXXXXXXXXXXXX la violó, previo a ese evento ya lo conocía, lo conoció hace tres años (sic) y posteriormente dos años sostuvo una relación sentimental con él (...); a la declarante le da miedo el acusado porque siempre la amenazó a ella, con hacerle daño a su familia, con golpearla o con enseñar videos que él tomaba cuando tenían relaciones, él la obligaba a hacer cosas que ella no quería. (...); la declarante no daba su consentimiento para la grabación de los videos, siempre le decía que no que obviamente para ella y para cualquier mujer, el que graben teniendo relaciones con su pareja no era bonito, no era algo agradable, le decía que no pero él se enojaba, se molestaba mucho y si no se dejaba le decía que la iba a golpear, por eso ella trataba de cubrirse la cara, de que no vieran que era ella porque la verdad sí es bien denigrante que hagan ese tipo de cosas, se sentía impotente porque no pudo hacer algo más por el miedo que le tenía; fueron muchas ocasiones que la grabó teniendo relaciones sexuales, no tiene el número exacto de las*

30/31

grabaciones porque el miedo la seguía entonces no tenía el estar pensando cuántos eran (sic), era más el miedo que le tenía que todo lo demás; las personas que participaron en esos videos son su esposa de XXXXXXXXXXXXXXXX y en algunos sólo él y la de la voz (...) (Disco 1/1 Tiempo 00:13:25, 00:34:15, 00:39:33).

También, lo expuesto en la mencionada diligencia cuando fue contrainterrogada por la defensa privada, donde en lo que interesa destacó: "(...) ya había engendrado miedo en ella sabía cuándo estaba enojado, sabía cuándo tenía que hacer las cosas porque si no le iba a pegar y por miedo a que la golpeará tenía que acceder, a él le tiene mucho miedo por ese mismo miedo tuvo que aceptar el estar con otra persona (...)". (01:29:38).



Así de estas manifestaciones de la pasivo se debe apreciar de inicio el efecto generado por un estado de miedo derivado del sometimiento procedente de una relación irregular y violenta.

Luego, resulta razonable a la luz de una lógica elemental y atendiendo a una perspectiva de género necesaria, estimar que las referidas amenazas que le hizo XXXXXXXXXXXXXXXX a la víctima en relación a que le causaría algún mal a ella o a su familia, o que enseñaría los videos con las relaciones promiscuas que había tenido con el activo y la esposa de éste, ocasionaron una violencia moral soportada en los propios antecedentes de la relación de la que se infiere un marcado sometimiento violento tanto físico como moral que justifica un miedo respecto de la causación de perjuicios diversos de manera potencial sobre la víctima tanto en su integridad como en su dignidad y condición de mujer (respecto de lo cual no se debe perder de vista el entorno sociocultural en el que se desenvuelve siendo esta la comunidad de Santa Cruz Quetzalapa, que es cercana a la municipalidad de Tenancingo, Estado de México y en donde vive con su madre) que vencieron su resistencia, tan fue así que accedió a entrevistarse y a soportar los acontecimientos que se dieron en específico el diez de junio de dos mil catorce de manera sucesiva y progresiva, como acompañarlo al hotel; que le

haya practicado al activo sexo oral; que la haya penetrado vaginalmente en diversas posturas y ocasiones, pues existía una persistencia de la intimidación de mostrar las videograbaciones antes referidas o causar algún mal a ella o a su familia; argumento éste que debe considerarse verosímil, pues en lo conducente se encuentra apoyado con la declaración de XXX, esposa del sujeto activo, quien en diligencia de treinta de abril de dos mil quince, al ser interrogada directamente por el defensor particular del activo, manifestó en lo que interesa: *"En los encuentros que tuvieron tanto con la víctima y con XXX, se sacaron videos y fotografías, existen videos donde solamente ellas tienen relaciones, existen videos (sic), existen fotos; de hecho el día donde ella narra su historia ese día también tomamos videos y sabe de esos videos porque la de la voz los tiene; la víctima no se oponía a que se le tomaran esos videos, sólo decía que no le gravaran la cara, decía que de la parte de acá hacia acá (sic) no le hicieran ningún chupetón porque se los podía ver su mamá (...)"*. (00:15:46 y 00:29:20).

Es decir la existencia de los videos y el tipo de contenido es un hecho probado.

Además en audiencia de continuación de juicio oral del veintinueve de junio de dos mil quince (00:06:38 a 00:33:43), se llevó a cabo la proyección del DVD que contienen videos que a decir del activo (00:50:30) tomó en los encuentros que sostenía con la víctima y ésta con su esposa, de lo que se infiere de manera indudable que sí existió dicho material y ello hace razonable y creíble la manifestación de la víctima respecto del sometimiento y manipulación por parte del activo, y por tanto, se hace igualmente razonable la manifestación de la víctima relativa a que a partir de la llamada amenazante se vio constreñida a acceder a entrevistarse con el imputado y a los actos secuenciales derivados de tal entrevista, por el miedo a que el activo mostrara tales videos o le causara algún mal a ella o a su familia, lo que implica una violencia moral que excluye su voluntad y libertad sexual en el contexto de lo sucedido el día de

31
32

los hechos por la intimidación a que fue sometida la ofendida antes de la consumación de los hechos, lo que le imposibilitó resistirse a la cópula.

Y a su vez, esto se ve corroborado con el dictamen psicológico, de donde se advierte que en efecto la víctima sí presenta datos de haber tenido una experiencia sexual violenta.

Por otra parte la existencia de una relación previa y el tiempo que tenían de conocerse activo y pasivo, no es factor que imposibilite la existencia de actos de violencia física o moral, concretos, reiterados, permanentes o cíclicos que a final de cuentas revelen un estado de violencia en la relación misma, y por el contrario permitan observar, como en la especie, un proceso de sometimiento de imposición y manipulación violenta, que construye en un momento dado una relación agresiva que desvanece la capacidad de asertividad y eventual resistencia de la víctima respecto de actos concretos que atentan contra su dignidad y libertad (como en este caso la imposición de actos sexuales), que sin aceptarse, elegirse, o realizarse voluntariamente, simplemente se toleran y soportan como efecto del propio sometimiento.

Además de que debe partirse de la perspectiva de la existencia de un vínculo de relación deteriorada entre la víctima en su condición de mujer violentada física, verbal y moralmente, y un sujeto a quien señala como su agresor y respecto del cual se encuentra en situación de desventaja y miedo por el riesgo de que de no acceder a entrevistarse con él y aceptar su trato, le cause algún mal a ella o a su familia o "enseñe" (se entiende a su familia o grupo social donde ella se desenvuelve) los videos que ella misma califica de denigrantes. Obviamente que todo ese análisis exige el juzgamiento con perspectiva de género, apreciando el potencial estado de vulnerabilidad de la víctima frente a su agresor que valiéndose de una relación de pareja irregular y posiblemente enfermiza, somete y obliga a la pasivo mediante la imposición de género (machismo) a la realización de

actos contrarios a su voluntad, como la propia entrevista, la permanencia con el activo y la práctica de conductas erótico-sexuales exigidas por el activo y aparentemente consentidas pero en realidad sólo toleradas obligadamente por la víctima en virtud de su condición de sometimiento en el contexto integral de los hechos.

Por otra parte, no debe perderse de vista que tratándose de delitos en los que se advierta existe entre el imputado y la presunta víctima una relación filial, o de pareja, donde predomine algún tipo de vínculo de sometimiento por miedo o estado de riesgo derivado de los antecedentes de esa propia relación, o bien de las condiciones de vulnerabilidad por cuestión de edad, género, creencias, costumbres o influencias socio-culturales, que incidan para la manipulación o imposición obligada de conductas o acciones concurrentes para la conformación de los hechos constitutivos del delito atribuido, es claro que conforme a los imperativos constitucionales y convencionales que rigen el debido proceso penal y la salvaguarda de los derechos humanos, el análisis de las pruebas en cuanto a su verosimilitud y lógica, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa, que abarque, según el caso, la perspectiva de género o de protección eficaz de grupos o sectores vulnerables, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de justicia no sólo formal sino material propia de un verdadero estado de derecho.

Por lo que resulta evidente que de lo narrado por la víctima en audiencia del dieciséis de abril de dos mil quince, se desprende que las amenazas de males graves que por la intimidación que produjeron, fue lo que le impidió resistir el ayuntamiento carnal, lo que ocasiona estar en presencia de ausencia de voluntad de la ofendida; es decir, la falta de consentimiento, por un estado de violencia moral derivado de una relación de sometimiento.

De que se acredite el medio comisivo para someter a la víctima consistente en la violencia moral.

7/23

RESPONSABILIDAD PENAL

Ahora bien, por lo que hace a la responsabilidad penal de **XXX**, en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, en agravio de **la víctima del sexo femenino de identidad resguardada**, la misma se encuentra plena y legalmente acreditada, en atención a lo siguiente:

FORMA DE INTERVENCIÓN. Observamos que la forma de intervención del inculcado en el evento que se le atribuye, se amolda al supuesto legal que contempla la fracción I, inciso c) del artículo 11 del Código sustantivo en cita, esto es, que fue quien personal y materialmente, el día diez de junio del año dos mil catorce, aproximadamente a las catorce horas, en el interior del hotel denominado cactus, ubicado en la carretera Tenancingo a Zumpahuacan, paraje la lagunilla, Municipio de Tenancingo, Estado de México, le impuso la cópula vía vaginal a la víctima de identidad resguardada, utilizando como medio comisivo el uso de la violencia moral.

Demostrándose lo anterior, con el testimonio de **la víctima cuya identidad se resguarda**, el cual es digno de credibilidad, ya que fue desahogado en estricto apego a las reglas emanadas de los artículos 39, 341, 343, 344, 351, 354, 372, 373 y 374 del Código Procesal que rige nuestro nuevo sistema de justicia Acusatorio, Adversarial y Oral, asimismo la pasivo fue protestada en términos de ley para conducirse con verdad, además, se le recabaron sus datos de identificación, de los que se advierte que, de acuerdo a su edad e instrucción escolar es digna de ser atendida, pues depone sobre los hechos que vivió directamente y pudo percibir a través de sus sentidos, lógicamente estando en posibilidad de narrarlos, proporcionando una mecánica coherente y lógica de los mismos, que encuentra armonía con otros elementos de prueba, por lo que sus manifestaciones son trascendentes jurídicamente, pues se extrae de lo relatado por la ofendida la forma en cómo el día diez de junio de dos mil catorce, fue sometida por medio de

6

la violencia moral por el agente del delito, quien después de llamarle por teléfono y amenazarla, la espero afuera de su domicilio obligándola a subir a su vehículo, para ello la jaló del brazo y la subió al automotor al asiento del copiloto, al mismo tiempo que le enseñó un arma de fuego que llevaba consigo y colocó entre los asientos, se dirigieron al hotel con razón social el "Cactus", manifestándole el activo "que se le iba coger" aunque no quisiera, llegando al lugar el activo le dijo que si hacía algo ahí mismo la mataba, ya en el interior de la habitación, el activo comenzó a reclamarle el por qué la había dicho a su esposa de su infidelidad con una persona de nombre , respondiéndole que ella no había sido, momento en que ya molesto XXX intenta besarla y ante su resistencia le muerde una mejilla, le ordena se quite la ropa y la obliga a practicarle sexo oral, como no quería le propina dos "zapes" y después de algunos minutos le pide que "se monte en él", como no accedió la jala del cabello y la lleva hacia él, y después de algunos intentos la penetra vía vaginal, posteriormente la cambia de posición colocándose por detrás de ella, vuelve a su posición original y unos minutos más tarde eyacula en su abdomen, una vez lo anterior, le ordena que se meta a bañar y como la víctima se negó, el activo la sujeta de las manos y la lleva al baño, ahí la muerde y le produce "chupetones" en los senos, de regreso en la habitación la vuelve a penetrar, además de que también le introdujo los dedos en la vagina, lo que ocasionó que la lastimara, la pasivo se retira al baño y al regresar XXXXXXXXXXXXXXXX la vuelve a penetrar hasta eyacular una vez más en su abdomen, al percatarse de que ya eran las diecisiete horas con treinta minutos, le pide al activo que ya se vayan, de regreso a su casa el activo la volvió a amenazar a efecto de que no le contara a nadie lo sucedido, en caso contrario le causaría daño no solo a ella sino también a su familia, o bien se encargaría de mostrar los videos sexuales que se habían realizado. Además agregó que tenía cinco años de conocer a XXXXXXXXXXXXXXXX, que de esos, dos fueron de una relación sentimental, que inicialmente desconocía que era casado y después se enteró de ello, que al principio su relación era normal y de cariño y posteriormente él

234

se volvió muy agresivo y brusco, que le pidió que tuviera relaciones sexuales con su esposa y en dos ocasiones mantuvieron encuentros de esa naturaleza entre los tres, en los que la víctima por órdenes del activo tenía que ser complaciente con su esposa, agregó que no dio su consentimiento para que se grabaran los videos con contenido sexual, y que incluso ella trataba de cubrir su rostro para que no quedara descubierta su identidad, por pena y pudor, que le tenía mucho miedo por la agresividad con la que la trataba y las amenazas constantes de que fue objeto durante su relación, que finalmente debido a ese temor decidió contarle lo sucedido a su cuñada y hermano. Pormenores que al tener una correlación lógica hacen verosímil su relato; además de que su garantía de credibilidad deriva de los resultados que las demás pruebas suministran. Sobre todo, se atiende al hecho de que al ser interrogada por el Ministerio Público, contrainterrogada por la defensa, fue persistente en términos generales en su imputación. Por lo tanto, se puede afirmar que su testimonio puso en evidencia las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución en que se despliega la conducta. Así tenemos, que lo relatado por la denunciante, se adapta a las proposiciones del hecho de la teoría del caso planteada por el Ministerio Público, pues la información que proporciona justifica debidamente que el agente del delito le impuso la cópula sin su consentimiento y mediante el empleo de la violencia moral. Por otra parte no obstante de que a dicha ofendida se le sometió a contrainterrogatorio por parte de la defensa, no se logró atacar la credibilidad de su dicho; por el contrario, se constató el hecho delictuoso que relata, pues no se destacaron argumentos mentirosos que invalidara su versión otorgada al Ministerio Público al ser interrogada; menos aún del interrogatorio directo que le formula la defensa se extraen datos que patenten mendaz el hecho delictuoso que informa. En consecuencia, lo aducido por la ofendida desde luego, permite a quienes esto juzgan, determinar que efectivamente se desplegó el hecho delictuoso que se puso del conocimiento.



Deposado de la víctima que en torno al abuso sexual de que fue objeto, se corrobora de manera fundamental con el contenido de los diversos dictámenes en materias de Medicina Legal, Psicología y Química Forense que fueron también desahogados en la etapa de juicio ante la presencia judicial, opiniones periciales a las que se les concede **valor preponderante**, ya que fueron desahogadas en términos de los artículos 355, 356, 371 y 372 de la Ley Adjetiva Penal, pues además se apreció que fueron emitidas por personas que poseen conocimientos especializados en su materia, al precisar los cursos que han recibido ya que prestan sus servicios para el Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, y que señalan al emitir sus respectivas opiniones que utilizaron las metodologías, técnicas y operaciones relacionadas con sus experticias, así como los planteamientos del problema, el objetivo de su intervención, los resultados y análisis correspondientes, emitiendo conclusiones precisas, con relación a su intervención solicitada por el agente **MATE** del Ministerio Público, de tal suerte que las mismas constituyen medio de pruebas pertinentes y eficientes ya que se constata y se confirma la conducta delictiva de que fue objeto la víctima, ya que en esencia el médico legista **XXXXXXXXXXXXXX**, realizó la certificación médica de la víctima el día trece de junio de dos mil catorce y al examinar **ginecológicamente** a la víctima de identidad resguardada, detalló las alteraciones que presentó, de entre las que se encuentran *"vagina hiperemica, al igual que el meato urinario, la parte del himen la encontró sangrante a la una, cinco, siete nueve y a las once, en relación con la carátula del reloj, la horquilla con un desgarró a la seis con relación a la carátula del reloj"*, confirmándose que la víctima de identidad resguardada si fue copulada vía vaginal en la fecha que menciona, no obstante que el examen se le practicara el día trece de junio de dos mil catorce, esto es después de tres días de sucedidos los hechos, pues el experto refirió que este tipo de alteraciones duran hasta quince días.

Por su parte la **psicóloga XXXXXXXXXXXXXXXX**, respecto de la impresión psicológica y del estudio psicodiagnóstico,

35
34

concluyó que la víctima del sexo femenino de identidad resguardada presentaba "confusión y vergüenza ante la situación que había vivido, por lo que le es complicado externar sus pensamientos y emociones, que muestra rasgos indicadores de una persona que ha vivido violencia sexual, inseguridad, ansiedad, temor por su esquema personal, depresión o sentimientos de culpa".

En tanto que, con el testimonio de la **perito en Química** a cargo de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, esta precisó "que el estudio que se le solicitó fue para la identificación de fosfatasa ácida y espermatoescopía y que ambas resultaron negativas".

TRIBUNAL
DE JUSTICIA
DEL ESTADO
DE TOLUCA

Por tanto las citadas intervenciones de los dos primeros expertos en mención, corroboran las aseveraciones de la víctima del sexo femenino de identidad resguardada, en el sentido que le fue impuesta la cópula en la forma que lo relata, porque de la primera de ellas se advierten las lesiones que como resultado de la cópula presentó en la zona vagina, la segunda de las testimoniales, permite determinar que como consecuencia del acto violento vivido por la pasivo, este presentaba consecuencias psicológicas que afectan su vida normal, mientras que la última prueba no aporta mayores datos, porque si bien no se identificó la presencia de fosfatasa ácida y espermatozoides ello no implica que no se efectuara la conducta atribuida sobre la víctima, pues no debe perderse de vista que los hechos ocurrieron tres días antes de ser examinada y resultaba evidente que por el tiempo transcurrido ya había realizado higiene en su persona.

También para corroborar el dicho de la víctima se cuenta con **las actas de inspección ministerial referente al estado psicofísico y lesiones, ginecológico y proctológico en el cuerpo de la víctima, así como del lugar de los hechos**, incorporadas mediante lectura por el agente del Ministerio Público, en audiencia de juicio, diligencias cuya incorporación se realizó en términos de los dispuesto por el artículo 374 fracción II inciso e) del Código de Procedimientos Penales del Estado de

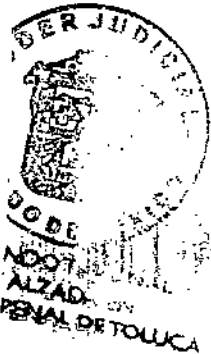
México, en la inteligencia de que las partes acordaron la incorporación a juicio del acta de inspección ministerial y ésta fue aprobada por la Juez de Juicio Oral. Ahora bien, este Tribunal de Alzada les concede eficacia jurídica probatoria, por ser eficientes para acreditar su contenido, ya que fue realizada por el Agente del Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones para la investigación del hecho delictuoso, pues en primer lugar al tener a la vista a la víctima de identidad resguardada advirtió las lesiones que en el cuerpo presentaba, así como las que a la exploración ginecológica le fueron apreciadas, las cuales evidentemente coinciden con las que señaló el perito XXXXXXXXXXXXXXXX. Por otra parte acudió el representante Social al Hotel con razón social "El Cactus", el cual señaló la ofendida como el lugar en el que suceden los hechos, el cual también corresponde con lo que ésta refirió, en consecuencia el Ministerio Público realizó la investigación respectiva en cabal acatamiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece de forma categórica que la investigación de los delitos es obligación del Ministerio Público. Razón por la cual la incorporación de las Actas de inspección ministerial que se analizan revisten objetividad y son aptas para justificar su contenido, además de que son concordantes con el testimonio vertido por la víctima

De igual forma, la versión imputativa que realiza la agraviada, se robustece con el **atesto de XXXXXXXXXXXXXXXX**, hermano de la víctima, y de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, cuñada de la ofendida, testificales a las que se otorga valor eficaz, dado que fueron desahogadas conforme a los requisitos y formalidades de ley, pues fueron debidamente individualizadas y protestadas para que se condujeran con verdad en la diligencia en que intervinieron, observándose así lo dispuesto por los numerales 39, 341, 343, 344, 354, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales para el sistema acusatorio, de la que se desprende que si bien, no fueron presenciales del momento en que a la víctima le fue impuesta la cópula, cierto es, que corroboran lo aseverado por la pasivo en el sentido de que fue ultrajada sexualmente el día de

36
35

los hechos, pues después de lo sucedido finalmente decidió contarles lo acontecido, así como de que la pasivo le externó la relación sentimental que había sostenido con el activo y el sometimiento del que era objeto.

Aunado a lo anterior se cuenta con lo manifestado por el propio acusado **XXXXXXXXXXXXXX**, en presencia de la Juez de Juicio Oral en audiencia de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, quien en lo conducente señaló:



Antes que nada que nada, desde un principio ha negado la imputación que se le hace por parte de la supuesta víctima, ya que todas las relaciones que tuvo con ella fue de manera consensada, nunca ejerció ningún tipo de violencia física o moral, ni a ella ni a su familia, tal es el caso que a sus familiares nunca los conoció hasta el día de su detención, a uno de ellos, su hermano **XXXXXXXXXXXXXX**; nunca practicó ningún ejercicio violento de ninguna índole en cada relación que tuvo con ella, siempre fue consensada; los hechos los va a referir desde el día que conoció a la supuesta víctima. Fue en el año dos mil nueve, en ese tiempo el acusado se encontraba laborando en protección civil estatal, que está ubicada dentro de las instalaciones donde está protección civil y bomberos de este municipio de Tenancingo, está sobre la calle Juárez a un costado del mercado de la flor; en esa temporada ella llegó junto con una compañera a realizar prácticas pues se encontraban realizando la carrera en enfermería según le habían referido; el primer día que llegó, platicaron, convivieron y ese mismo día le comentó que era casado, a lo largo de los días ella le comentó que eso no le interesaba porque ella era de una mente muy amplia, muy abierta; tal fue el caso que al mes aproximadamente se da el primer encuentro sexual dentro de las mismas instalaciones, posteriormente a ese encuentro, se fueron dando más encuentros aproximadamente una o dos veces cada mes, hasta el día que está refiriendo la última ocasión; bueno, cada encuentro sexual iba variando, ella y el acusado realizaban las fantasías eróticas que les gustaban, tanto de ellas como del declarante, siempre se prestaron; tal es el caso que en dos o tres ocasiones tuvieron relaciones sexuales con una novia de ella pues ella tenía preferencias sexuales mixtas, era bisexual; era una chica de nombre **XXXXXXXXXXXXXX** de Villa Guerrero, asimismo, en algunas ocasiones, realizaban sexo oral, vaginal, anal; siempre era más que nada lo que ella pedía; en el 2014, del primero de enero al treinta y uno de diciembre el declarante fue nombrado director de seguridad pública y titular de la unidad municipal de protección civil, municipio de Tonalico, por tal motivo casi no se veía con ella, ella se trasladó aproximadamente de cinco a seis meses al municipio referido a tener encuentros sexuales con el de la voz; en esos encuentros sexuales, como lo notaron en los videos, uno de ellos fue de esos; en esas ocasiones le decía que quería más tiempo, más seguido los encuentros sexuales; el de la voz por su trabajo no podía, posteriormente le comentó, a raíz de que tenían una conexión muy abierta y platicó con ella de que su esposa antes de casarse con el declarante tenía preferencias bisexuales; entonces le comentó que le dijera a su esposa si quería tener algún encuentro pero para evitar problemas, no decirle a su esposa que ya tenía una relación de cinco o seis años con ella; el declarante se lo comentó a su esposa a lo cual accedió, entonces en noviembre del dos mil trece se dio el primer encuentro sexual entre su esposa,

ella y el de la voz; esa ocasión la supuesta víctima se trasladó de Tenancingo al municipio de Ixtapan en el cruce que se conoce como cruce de Coatepec, ahí pasaron por ella; en el camino comentó que tenía ganas de beber algo, pues había estado tomando en un partido de fútbol; recordando el declarante que ese día era domingo; ella dijo que fue al fútbol, se tomó unas chelas con unos amigos y quería seguir tomando; compraron una botella de torres 10 porque era su bebida favorita, en el traslado de Ixtapan al hotel Charly que está ubicado sobre la carretera Tonatico - Taxco, a la altura de la comunidad el Terrero, ahí se encuentra el hotel Charly, ahí de da el primer encuentro sexual; habitualmente era la misma temática, por así llamarla, ella entraba a bañarse, salía, se metía a bañar el declarante, en lo que él se metía a bañar ellas empezaban a tener intimidad, cuando salía el declarante grababa los encuentros sexuales; se dio otro encuentro sexual en ese mismo año a mediados de diciembre, posteriormente como lo mencionó, ya en el 2014 se incorpora nuevamente a protección civil estatal ubicada en las instalaciones ya referidas; en dichas instalaciones o en dicho trabajo no pueden andar armados porque las funciones de protección civil son muy diferentes a las policiales por eso cuando escuchó el relato de la imputación, es imposible, es una mentira todo lo que estaba comentando ella en ese relato; hace del conocimiento que en enero tuvieron otro encuentro sexual, en marzo tuvieron otro más y el tercero y último fue el diez de junio el día que le imputa la acusación la supuesta víctima; ese día el de la voz va a referir el inicio de cómo sucedieron los hechos, los verdaderos hechos; recibe una llamada por parte de su esposa el martes diez de junio del año dos mil trece, comentándole que la supuesta víctima le había hablado por teléfono para que tuvieran encuentros sexuales, a lo cual su esposa ya había accedido, entonces le comentó a su esposa que se trasladara de Ixtapan de la Sal a las instalaciones a Tenancingo, y de ahí iban por la supuesta víctima a Quetzalapa que es su domicilio, así lo hizo; ya cuando estaban en Quetzalapa, ella salió, se sube al vehículo en la parte trasera del vehículo y se trasladaron al hotel los Cactus porque ese era el hotel que habitualmente frecuentaban ella y el de la voz, se baja del vehículo, camina en línea recta veinte metros, encuentra a la señora que estaba haciendo el aseo, le paga tres personas que eran sus dos acompañantes y el declarante, entraron a la habitación número 2 y se da el encuentro; nuevamente comenta, que ella siempre se metía a bañar porque se sentía sudada; entra a bañarse, sale, después ingresa el declarante, se baña bien y cuando sale ya están teniendo el acto sexual; el declarante se sienta en el sillón y empieza a grabarlas, posteriormente cuando están en un punto de excitación alto o elevado, ella le pide a su esposa que le dé permiso de penetrarla; como habitualmente lo era, sus relaciones siempre se basaban en lo que su esposa decidía junto con ella, entonces esa ocasión y las anteriores el declarante penetraba primero a la supuesta víctima y terminaba en su esposa; siempre las relaciones que tuvieron como se muestra en los videos, eran un poco intensas, algunas ocasiones hasta masoquistas, lamentablemente algunos videos más detallados, más expresivos, no los pudieron recuperar pues el día de su detención sufrió el robo de su teléfono celular un Samsung galaxy s4 color negro; más adelante referirá cómo perdió ese celular; ese día terminó en su esposa, su esposa y el de la voz ya estaban un poco agotados porque la supuesta víctima era muy intensa y ya no les estaba agradando mucho la forma en que se daban las relaciones pues algunas ocasiones el de la voz acababa rayado de la espalda o de los brazos por las uñas de la supuesta víctima, su esposa algunas ocasiones también acababa con mordidas o con laceraciones por las mismas uñas, esa era su forma de tener relaciones sexuales. El día diecinueve de junio, bueno antes, el día dieciséis, si no mal recuerda, recibe una visita de una persona del sexo masculino en las instalaciones, preguntando por el de la voz, con el supuesto de que quería

SE
MATE

37
36

realizar prácticas, no supo quién era la persona, le comentó que fuera a la dirección general por si quería hacer prácticas porque el de la voz era un elemento más; le comentó que sí; posteriormente, dos-tres días después regresa argumentando lo mismo, que no pudo contactarse que lo ayudara y el declarante le dice que no puede ayudarlo y le da el teléfono de uno de sus superiores jerárquicos; el día diecinueve de ese mismo mes y año, llega a las instalaciones aproximadamente a las diez de la mañana y le refiere que quiere verlo en la tarde para darle un presente porque le había ayudado y le dijo que no era necesario que lo ayudó de manera desinteresada y le dice que iba a ir como a las dos o tres de la tarde para que el de la voz estuviera ahí y le pudiera dar el presente, en fin, dieron las 14:15 horas, en ese momento se encontraba realizando el aseo en las áreas de protección civil estatal, se encontraba sin camisa con un pants negro y chancas, entonces le hablan, ve que es el sujeto referido con anterioridad, está en la calle, lo invita a ingresar a las instalaciones de protección civil y en lo que platica con él, llegan cuatro o cinco sujetos, lo someten, lo tiran al piso, lo esposan y lo trasladan dos cuerdas aproximadamente de donde está la base de bomberos hasta la altura de elektra aproximadamente, en el momento no se identificaron, no sabía quiénes eran, lo suben en una camioneta cerrada blanca y a los cinco o diez minutos lo bajan en la Procuraduría de Tenancingo, lo ingresan, lo sientan en la silla en la planta baja y ya para ese entonces la persona que había llevado los ministeriales, ya estaba ahí; y un ministerial le pregunta que si conoce a la persona con la que estaba platicando y, le contesta que no; le dice que es el hermano de la persona que supuestamente violaste; le dice el de la voz que lo dejara platicar con él; se acerca el individuo y le dice que el declarante violó a su hermana [...]; y le dice el de la voz que nunca ha ejercido ningún tipo de acción contra ella, tal es el caso que tiene videos en los que está con ella y su esposa, y algunos otros donde están juntos y siempre ha sido de manera consensada, así como varios mensajes donde ella le decía que si lo podía ver, cuando lo podía ver, que le dijera a su esposa si se podían ver; entonces le pregunta que dónde tiene eso, le contesta que en su pants, saca su celular y le indica dónde están los videos y los mensajes, al notarlos ya no le regresa el celular, se lo roba; después de eso lo trasladan aproximadamente a los quince minutos de la procuraduría al penal y él le refiere al declarante en su primer día de audiencia, estando de asistente en el público se burla del de la voz y le dice palabras en voz baja. Considera que fue una venganza por parte de la supuesta víctima, puesto que ya en días posteriores a su detención, estando en el penal su esposa le comentó que a ella le hablaba con mucha frecuencia para pedirle que tuviera sexo con ella o con los tres; su esposa por el cuidado de su hijo y el declarante por su trabajo, no se daban al cien la tarea de estar con ella, también le comenta su esposa que, ella le comentó en una ocasión que lo dejara para que vivieran las dos juntas, argumentando que él ya tenía una relación con una persona de nombre [redacted], lo cual es cierto, había iniciado una relación con alguien más a parte de su esposa y la supuesta víctima, entonces ya no le daba tiempo de estar con la supuesta víctima como ella quería; le comenta su esposa que varias ocasiones le manifestó que el de la voz se encontraba ya con otra persona, que lo dejara, que podían vivir juntas, que ella la podía mantener, que no había problema que se trajera al niño; ya posteriormente a las audiencias que han pasado, pudieron recuperar una parte de los videos que ya se observaron de cómo era la conducta entre los tres, o sea, era al principio era una conducta dentro de lo que cabe pues pasiva, posteriormente fueron subiendo de nivel hasta llegar a los tríos, no solamente fue con su esposa sino con su novia de la supuesta víctima.



Declaración que fue emitida en términos del artículo 20 fracción II inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia de que es un derecho de las personas imputadas de la comisión del delito declarar o guardar silencio, en relación a los hechos por los cuales se les instaura un proceso de naturaleza penal. En esa tesitura, **XXXXXXXXXXXXXX** se encontraba asistido de Defensor Privado, al momento en que declaró ante el Juez en audiencia de juicio; sin embargo, las manifestaciones del justiciable a criterio de este Tribunal de Alzada, son emitidas como meros mecanismos defensivos que trató de corroborar con base en el testimonio de su propia esposa, tendentes a fortalecer la razón de su dicho; sin embargo, como se precisara tal testimonio no aporta ninguna información en torno a la responsabilidad que se atribuye al sentenciado.

En efecto de lo narrado por el sujeto activo, se desprende *que acepta que tenía una relación sentimental con la pasivo, que llevaban aproximadamente cinco años de conocerse y que poco tiempo para que comenzaran a tener intimidad, que la víctima es muy abierta y aceptó incluso tener relaciones con el activo y su esposa, que esto fue en varias ocasiones, que se tomaron diversos videos en donde aparecen los tres y en algunos sólo ellos dos, que al inicio sus relaciones íntimas eran normales, pero con el tiempo comenzaron a ser más intensas, al grado de que se producían lesiones, que todas fueron con su consentimiento, e incluso había ocasiones que la pasivo llamaba a la esposa de éste para proponer encuentros, a los que accedían y que en efecto del día de los hechos tuvieron un encuentro pero que no fue sólo con la víctima, sino que también participó su esposa, que fue mentira que llevara un arma de fuego, porque por su trabajo no es posible, que los actos fueron consensuados por la víctima y nunca la violentó, que el día de los hechos ésta se molestó por qué no logró su satisfacción personal.*

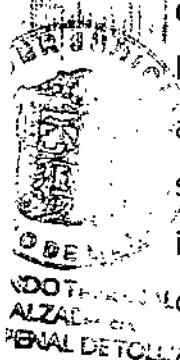
Advirtiéndose de los manifestado por el sujeto activo, que este se ubica en lugar y tiempo de los hechos, e incluso parcialmente en

770

circunstancias, ya que acepta haber sostenido una relación de carácter sexual con la víctima, sin embargo argumenta en su defensa que se encontraba presente su esposa y que en ningún momento de su relación ejerció algún tipo de violencia a efecto de someterla, refiere que si bien cualquiera de los intervinientes en las relaciones sexuales presentaban lesiones, estas se debían a que eran incluso, un poco masoquistas, pero solo eso.

Ante ésta negativa, debe decirse que cobra relevancia probatoria la versión de la pasivo, pues como ya se refirió en párrafos que preceden, resulta razonable estimar que son ciertas las referidas amenazas que le hizo XXXXXXXXXXXXXXXX a la víctima en relación a que le causaría algún mal a ella o a su familia, o que enseñaría los videos con las relaciones promiscuas que había tenido con el activo y la esposa de éste, lo que ocasionaba una violencia moral soportada en los propios antecedentes de la relación de la que se infiere un marcado sometimiento violento tanto físico como moral que justifica un miedo respecto de la causación de perjuicios diversos de manera potencial sobre la víctima tanto en su integridad como en su dignidad y condición de mujer, que vencieron su resistencia, tan fue así que accedió a entrevistarse y a soportar los acontecimientos que se dieron en específico el diez de junio de dos mil catorce de manera sucesiva y progresiva, como acompañarlo al hotel; que le haya practicado al activo sexo oral; que la haya penetrado vaginalmente en diversas posturas y ocasiones, pues existía una persistencia de la intimidación de mostrar las videograbaciones antes referidas o causar algún mal a ella o a su familia; argumento éste que debe considerarse verosímil.

En relación a esto y a efecto de corroborar el dicho del activo, se recibió el testimonio de su esposa XXXXXXXXXXXXXXXX; sin embargo, tal depuesto, aun cuando fue requisitado con las formalidades legales acorde con la normatividad que rige el juicio de carácter acusatorio, adversarial y oral, el mismo resulta insuficiente para destruir los órganos de cargo en contra del ahora encausado, esto es, no resultan aptos y eficaces para



desvirtuar la imputación y señalamiento hacia la persona del ahora imputado, como el sujeto, que el día, la hora y bajo las circunstancias que menciona la víctima, le impusiera la copula vía vaginal.

Se afirma lo anterior, ya que **la testigo** de referencia al responder los cuestionamientos de las partes, entre otras cosas manifestó que:

INTERROGATORIO DIRECTO DEL DEFENSOR PRIVADO.

Se encuentra aquí porque a su esposo XXXXXXXXXXXX la víctima lo acusa de haber sido violada situación que no es así, porque el día en que ella narra su historia los tres estuvieron juntos en el hotel Los Cactus, fue el día 10 de junio del año 2014; esa relación se llevó a cabo el día de los hechos recibe una llamada de ella diciéndole que quería estar con los tres, la declarante le marca enseguida a su esposo y le dijo que la víctima le habló y que le dijo que quería que fueran los tres; la declarante accedió, subió de su domicilio a Tenancingo y quedaron de verse en la entrada donde siempre pasaban a dejar a ella; ese día la declarante sube a Tenancingo y se va a la base donde trabajaba su esposo y fueron a la entrada donde ella vive a recogerla para dirigirse al hotel Los Cactus que está rumbo a Zumpahuacán; su esposo trabajaba en la base bomberos y protección civil de Tenancingo; donde vive la víctima la casa exacta no la sabe porque siempre que la venían a dejar, y esa ocasión que la recogieron ella los esperaba en una entrada al municipio que se llama Quetzalapa; ese día cuando ellos fueron a recogerla, ella ya estaba ahí en la entrada, se subió al carro y se dirigieron hacia el hotel, ese día subieron hacia el hotel Cactus, después bajaron al estacionamiento a dejar el carro, su esposo se dirige hacia la señora que estaba haciendo limpieza y le paga la cuota de las tres personas, ese día la señora del hotel les da una habitación y entraron los tres a la habitación; ese día, ella se mete a bañar porque dijo que estaba un poco sudada y su esposo y la declarante la esperaron afuera en la habitación, después ella sale sólo con su toalla desnuda y su esposo se mete al baño, entonces ese día como ya era costumbre, empezaron a tener intimidad, a tocarse, a todo lo que sucede; después su esposo sale y al principio él sólo observa mientras ella y la de la voz tenían relaciones, posteriormente ella siempre le dice y siempre se lo decía que si permitía que su esposo la penetrara; la declarante le decía que si ella quería no había problema que a eso iban a satisfacerse; ese día cuando estaban los tres teniendo las relaciones y como ella siempre le decía que si le daba permiso que su esposo la penetrara, así sucedió, tenían los tres la relación mientras ella y la de la voz tenían sexo, su esposo observaba, y él siempre terminaba en la declarante porque es la esposa; ese día, recuerda que ella se molestó porque no la hicieron terminar, ella se molestó, se levantó y se fue al baño, después salió y se empezó a maquillar muy enojada y se empezó a arreglar el cabello; la declarante le decía que esperara que ahorita la hacía terminar, ella le dijo que ya se fueran, estaba muy molesta porque no la hicieron terminar ese día; la declarante le decía que no se enojara que ahorita la iban a hacer terminar; dijo que no, que ya se fueran porque ya se tenía que ir; salieron y se fueron, la fueron a dejar en la misma entrada donde siempre la dejaban, sin recordar la hora en que la dejaron; recuerda con exactitud el día 10 de junio del año 2014, porque el día que detienen a su esposo, al día siguiente fue su audiencia, los abogados les informan los hechos, las iniciales

de la víctima y ella refiere el hotel, y como había sucedido apenas que los tres habían tenido el encuentro, sólo con las iniciales y el hotel le bastó para saber que era ella; a la víctima la conoció en noviembre del año 2013, su esposo y la declarante son una pareja abierta, ya habían platicado acerca de tener una relación de tres personas, y él le dice que conoce a una chica que está dispuesta a tener la relación; le dijo que estaba bien que le hablara, se la presentara e iban a ver qué se da; él una ocasión le dijo que esta chica la quería ver, que quería que tuvieran intimidad; la declarante le dice que estaba bien, que le hablara; él le llama y ella bajó de Tenancingo a Ixtapan de la Sal, la recogieron en el crucero; ella se sube al carro, le dice hola, la declarante le dice hola, que cómo está, que a qué se dedicaba; le contestó que era enfermera que trabajaba en el Issemym; la declarante le dice que huele a alcohol y ella le dice que sí porque estaba en un partido de fut bol y ahí se tomaron como unos cuatro cartones de chelas entre los camaradas y ella; la declarante le dice que qué quería tomar y le contesta que torres; se fueron a comprar la bebida y en el transcurso del camino al hotel de Charly platicaron, se empezaron a conocer, esa fue la primera vez que la conoció, llegaron al hotel sucedió lo mismo ella se metió a bañar, salió con la pura toalla, ella se le acercó fue la que tuvo la iniciativa a acercarse a tocarla y a besarla, ese día, la primera vez, su esposo solamente estaba observando, y ella le dijo "acércate cabrón no seas tímido", él se acercó y ella le dijo a la declarante que le hicieran sexo oral al cabrón a ver qué hace, le empezaron a hacer sexo oral a él, después ya empezaron a tener ella y la declarante relaciones, después ya ella le dice a la declarante que dejara que la penetre; la declarante le dice que adelante si ella quería, adelante. Ese día le dijo la víctima que se apuraran porque tenía que regresar a trabajar; la declarante le dice que cómo iba a ir a trabajar así y le contesta que sí, que solamente pedía que ese día no le pasaran a alguien y le pusieran una venoclisis porque le iba a ponchar las venas; ese día intercambiaron números de teléfono y facebook, pasó lo que pasó en el hotel y la vinieron dejar a Tenancingo; al día siguiente la de la voz le mandó un mensaje diciéndole "hola qué tal, cómo te fue, no te regañaron?", y ella le dice que todo normal, que sí la regañaron pero hasta ahí, que fue a trabajar algo ebria pero nada más; después de ahí siguieron mensajeando, seguían teniendo contacto y se seguían viendo. Fueron varias las veces que estuvieron los tres juntos, aproximadamente no recuerda cuántas fueron, en el año 2013 fueron como dos ocasiones, en 2014 fue una vez en enero y otra vez en marzo y la del día 10 de junio; en esas relaciones que tenían su esposo no las obligaba a hacer alguna cosa que no quisieran, las dos siempre estaban de acuerdo en lo que iban a hacer, ella siempre estuvo de acuerdo y le gustaba porque para eso iban para satisfacerse los tres, ella siempre lo dijo, de hecho en una que la fueron a dejar a su casa porque la declarante le dijo que se fuera con él porque se tenía que ir a su casa pero que ella se fuera con él; hacia el camino a la casa del declarante está un hotel que se llama Montana, y ese día la víctima dijo que a ese hotel ya había ido con un dentista que trabaja en Issemym, que se llama ; y le dijo a su esposo "cuando nos vas a traer aquí cabrón" y él contestó que ellas se pusieran de acuerdo y cuando quisieran las llevaba; y sí fueron a ese hotel y a otro que se llama Canarios; el número de celular de ella es XXX, en esos mensajes al principio de la relación la declarante le preguntaba que si le había gustado, ella le decía "tu muy bien", así lo especificaba ella, le decía que sabía que era aprendiz pero que haría todo para aprender rápido, ya en algunos mensajes ella como que le comentaba que quería estar sola con la declarante, y la de la voz le decía que sí que estuvieran solas que se vieran, pero ella siempre le decía que se pusiera de acuerdo con su esposo y que ya le avisara; así sucedían sus encuentros, siempre se ponían de acuerdo los tres. En los encuentros que tuvieron tanto con la víctima y con XXXXXXX, se sacaron videos y



fotografías, existen videos donde solamente ellas tienen relaciones, existen videos, existen fotos; de hecho el día donde ella narra su historia ese día también se tomaron videos y sabe de esos videos porque la de la voz los tiene; la víctima no se oponía a que se tomaran esos videos, sólo decía que no le grabaran la cara, decía que de la parte de acá hacia acá no le hicieran ningún chupetón porque se los podía ver su mamá y porque en el trabajo no podía llegar con chupetones, decía que se los hicieran de aquí para acá; de hecho ella también le dejaba muchos chupetones a la declarante, porque a ella le gustaba decía que le excitaba que le hicieran chupetones, que le jalaran el cabello, decía que eso le excitaba y le gustaba, entonces ellos lo hacían, ella también lo hacía con ellos. Esos mensajes de los que habla los tiene en un teléfono que no utiliza, que no sirve, pero apenas que lo recuperó siguen existiendo esos mensajes, en uno de hecho la de la voz le dice que la había dejado muy marcada pero le contestó que ella solo complacía; esos mensajes son del mes de diciembre; es un teléfono marca LG color negro; la tiene como identificada como Male; después del encuentro del diez de junio, al día siguiente la víctima le llamó a la de la voz, le contestó y le dijo que qué quería, contestando que la quería ver, y le dijo que cuándo, contestándole que cuando pudiera porque se le hacía que su marido andaba con otra; diciéndole la declarante que no lo creía; contestando la víctima que fueran a verse y se lo platicaba porque no merecía que a la de la voz le hicieran eso, que mejor ya aceptara vivir con ella, que ganaba más que él; la declarante decía que estaba loca, que cómo iba a vivir con ella, que tenía un hijo, que era una mujer, lo que hubo fue sexo y nada más; diciéndole la víctima que no fuera así, que se vieran y lo platicaban; la de la voz le dijo que estaba bien que la veía el día jueves pero tendría que bajar ella, pasó ese día, y el día jueves 12 de junio que se quedaron de ver, la declarante le dice que ya no la iba a ver, es que ya como ella quería ya no, que si la veía era sólo como amiga; ella le insistía que quería verla, le dijo que ya se había acabado que se estaba obsesionando y ya no le estaba gustando, que ya no la buscara; y ella le dijo "ah sí, pues se van a arrepentir"; entonces cuando detienen a su esposo y empieza a atar cabos, a ver las fechas, el hotel, dijo esta es la forma de la que se iba a arrepentir; de hecho le daban ganas de buscarla y decirle por qué estaba haciendo eso, que no era justo que lo estuviera haciendo por el simple hecho de que ya no quería nada con ella, porque a la fuerza no la iba a retener; desgraciadamente no la pudo localizar para que le diera la cara y le dijera por qué estaba haciendo esto, porque no se le hace justo que una persona llegue a este extremo por retener a otra; porque no es una vida la que está destruyendo es la de su hijo y ella no midió las consecuencias porque ahora el que está sufriendo es su hijo porque busca mucho a su papá; fue muy obsesiva porque había ocasiones en que como que la agarraba con desesperación y como que le decía que sólo era de ella; y así como cuando le empezaba a decir que vivieran juntas, le decía espérate, una cosa es sexo y otra cosa es vivir juntas y eso a la declarante no le gusta; eso se lo decía cuando ella le llamaba, le decía que si ya lo había pensado, si iban a vivir juntas, pero la de la voz siempre le decía que estaba loca, que su esposo era su esposo; ella siempre le decía que ganaba más que su marido que la podía atender mejor que él, le contestaba que estaba loca; cuando le comentó que su marido la estaba engañando, fue la única vez que se lo dijo y de hecho ese día la de la voz le dijo que cómo creía si se tenían la confianza como para tener una relación de tres, era obvio que si él hubiese querido tener otra relación se lo iba a decir porque son una pareja abierta a todo.

CONTRA INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El día diez de junio fue día martes y la fecha en que detienen a su esposo es jueves 19 de junio.

39
40

Testimonio que si bien fue recabado de conformidad con lo establecido por los artículos 39, 354 y 371 del Código de Procedimientos Penales en vigor en la Entidad, de acuerdo al análisis del mismo, no se le puede conceder eficacia probatoria, ello en razón de que si bien la declarante se ubica en el lugar tiempo y parcialmente en circunstancias bajo las cuales se da el hecho, al referir que *en efecto tuvieron un encuentro sexual ella, la víctima y su esposo, pero que este se debió a que la pasivo fue quien la llamó por teléfono y se lo propuso y que como estos ya había sucedido en algunas ocasiones, accedieron y juntos se trasladaron al hotel cactus, en donde como era su costumbre comenzaron a intimar entre ellas y luego el activo se adhirió y que el motivo de la denuncia es que la pasivo no logró satisfacerse del todo en el aspecto sexual, que en efecto su esposo y ella tienen una relación abierta y al proponerle el activo un encuentro con la víctima, ésta accedió, que fue en varias ocasiones que se vieron, que siempre fueron consentidas y que la víctima las disfrutaba, que nunca fueron obligadas por el activo a hacer algo que no quisieran y que en efecto se tomaron varios videos y fotografías de esos encuentros.*

Por lo que no obstante que a través de este testimonio se trata de corroborar la versión del activo, cierto resulta, que sus dichos no encuentra mayor soporte con otros medios de prueba que los fortalezcan, por tal circunstancia tales depositados debe desestimarse, sobre todo porque es la versión de la víctima la que encuentra apoyo con otros medios de prueba que la fortalecen y ante ello cobra mayor relevancia probatoria, estimándose que tal testimonio se desahogó como un mero mecanismo de defensa, por lo que la deposición de la testigo resulta dudosa, porque si bien la víctima refiere que sí existieron los encuentros con ésta y su atacante, en ningún momento señala que el día diez de junio de dos mil catorce, estuviera presente, por lo que no resulta suficiente y eficiente para destruir los medios de prueba de cargo que pesan en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX.

Además como ya ha sido mencionado la declaración de la víctima en lo conducente se encuentra apoyado con la declaración de XXX, quien refirió que *"En los encuentros que tuvieron tanto con la víctima y con XXX, se sacaron videos y fotografías, existen videos donde solamente ellas tienen relaciones, existen videos (sic), existen fotos; de hecho el día donde ella narra su historia ese día también tomamos videos y sabe de esos videos porque la de la voz los tiene; la víctima no se oponía a que se le tomaran esos videos, sólo decía que no le gravaran la cara, decía que de la parte de acá hacia acá (sic) no le hicieran ningún chupetón porque se los podía ver su mamá (...)"*. (00:15:46 y 00:29:20).

Es decir la existencia de los videos y el tipo de contenido es un hecho probado.

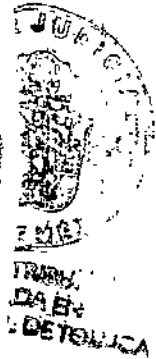
Además en audiencia de continuación de juicio oral del veintinueve de junio de dos mil quince (00:06:38 a 00:33:43), se llevó a cabo la proyección del DVD que contienen videos que a decir del activo (00:50:30) tomó en los encuentros que sostenía con la víctima y ésta con su esposa, de lo que se infiere de manera indudable que sí existió dicho material y ello hace razonable y creíble la manifestación de la víctima respecto del sometimiento y manipulación por parte del activo, y por tanto, se hace igualmente razonable la manifestación de la víctima relativa a que a partir de la llamada amenazante se vio constreñida a acceder a entrevistarse con el imputado y a los actos secuenciales derivados de tal entrevista, por el miedo a que el activo mostrara tales videos o le causara algún mal a ella o a su familia, lo que implica una violencia moral que excluye su voluntad y libertad sexual en el contexto de lo sucedido el día de los hechos por la intimidación a que fue sometida la ofendida antes de la consumación de los hechos, lo que le imposibilitó resistirse a la cópula.

Por otra parte no se puede inadvertir que a favor del sentenciado se recibió el testimonio de la **perito XXXXXXXXXXXXXXX**

XXXXXXXXX quien de su intervención se desprende lo siguiente:

INTERROGATORIO DIRECTO DEL DEFENSOR PRIVADO.

Su formación profesional consta en que es licenciada en psicología por la universidad nacional autónoma de México, tiene estudios de maestría en psicología clínica, tiene estudios de doctorado por el colegio mexiquense, es especialista en psicoterapia con orientación psicoanalítica, tiene varios estudios de actualización en diplomados, estudia como investigadora El Problema de la Violencia en Grupos Vulnerables, tiene en su haber varias publicaciones, también se ha desempeñado en términos de peritajes con grupos vulnerables. El motivo por el que se encuentra en este lugar es una pericial por la que se encuentra aquí con base a la dictaminación de un caso de violación y ahí se dio a la tarea de dar revisión al expediente en cuestión integrado por las instancias jurídicas correspondientes; era la intención el realizar un estudio psicológico a la víctima, sin embargo, cuando se estableció la fecha con las instancias legales correspondientes, la parte quejosa no se presentó y fue lamentable porque esto hubiese podido dar luz de las circunstancias, los motivos y hacer mucho más solvente la determinación del caso de la demanda de la queja. Para hacer el dictamen que ahora viene a exponer, consideró lo que es el referente documental que es muy importante, el trabajo de su colega que atendió en términos psicológicos a la víctima, de ahí se esperó para ser la de la voz directamente la indagatoria técnica, clínica, forense para el caso; cosa que declaró desierta porque la víctima no se presentó; a partir de eso y de la revisión del expediente, de las declaraciones, del psicodiagnóstico, del diagnóstico; se dio a la tarea de hacer una evaluación sobre esos distintos elementos en su conjunto. Después de hacer ese análisis teórico - metodológico, encontró que hay varias inconsistencias en el trabajo que se hizo, en la evaluación psicodiagnóstica y diagnóstica, hay vacíos que no permiten determinar efectivamente que haya un caso claro de violación; estamos hablando de una situación en la que se tiene como antecedente una relación de dos años, de tal forma que hay un conocimiento mutuo de las partes, por otro lado, hay antecedentes de experiencias sexuales abiertas y tomando en consideración el perfil de ambas personas, del presunto y de la quejosa; estamos ante perfiles socio demográficos que tienen un conocimiento sobre la actividad sexual y sobre la intimidad; hay antecedentes claros que abren la duda como el hecho que la parte quejosa llegó a un tiempo de conocimiento que el presunto era casado y así como ese elemento, hubo otros más en las mismas declaraciones que manifiesta la quejosa que refería que su presunto agresor era violento, de tal forma que existen distintos elementos que uno puede ver en los que ella con su formación, siendo una enfermera, ciertamente a nivel técnico pero es una formación muy celosa la que se da en ese perfil profesional, donde se brinda a quienes estudian, herramientas de conocimiento no sólo sobre enfermedades somáticas sino también sobre enfermedades psicológicas y tienen un bagaje que les permite distinguir cuando hay irregularidades psicopatológicas o patológicas propiamente hablando del cuerpo; entonces, considerando todo esto en lo general no pudiésemos hablar desde su punto de vista que haya existido una relación forzada en contra de la voluntad de la quejosa, lo que sí puede afirmar y añadir a esto, su colega, la perito que le hizo psicodiagnóstico y el diagnóstico, tomó, sin duda profesional, el dicho de la demanda de la queja, no pudo hacer un contraste ni tampoco una articulación entre lo que se demandaba y los datos que pudo haber extraído al momento del psicodiagnóstico y del diagnóstico, se tuvieron dos oportunidades, ciertamente una impresión diagnóstica es muy apresurada pero cuando ya se tiene



la parte del diagnóstico, las posibles omisiones hechas en el primer paso, se pueden desahogar en el segundo, más cuando hablamos de un proceso en el que se encontraron de forma regular su colega la psicóloga y la parte quejosa, la víctima; entonces esto al final arroja un resultado inconsistente, con omisiones, que no permiten confirmar efectivamente un cuadro de vulnerabilidad y de experiencia traumática en términos de invasión sexual en contra de su voluntad. Las pruebas psicológicas utilizadas por la perito oficial, en su opinión, es una de las fortalezas en el trabajo de su colega pero existen distintos pasos que como psicólogo, como perito, se necesita cubrir; uno de ellos es la consideración del caso para poder discernir la selección de las pruebas y de las técnicas de indagación; el otro de ellos es la aplicación de esas mismas técnicas y de las pruebas o test que se van a aplicar, junto con una perspectiva epistemológica que pueda articular una coherencia formal en el trabajo de pesquisa; el tercer paso es la interpretación para después llegar a la parte de las conclusiones, si la parte de la interpretación no está adecuadamente trabajada como es las técnicas de indagación y las pruebas que se aplican, con base al caso en cuestión, estos dos primeros pasos por muy bien que hayan estado bien establecidos, se disuelven al momento al hacer una mala interpretación por no haber saturado las categorías de estudio, ni haber tenido una postura epistemológica clara de abordaje sobre el caso, eso debilita cualquier decisión técnica sobre la selección de instrumentos y de herramientas de recolección por muy buenas que sean, y entonces, al final tenemos conclusiones insolventes. En relación a la existencia de elementos que muestren como consistentes o inconsistentes la declaración de la víctima, refiere que en términos técnicos consistentes son las selecciones de las herramientas, igualmente en términos técnicos es inconsistente el trabajo interpretativo que se hizo por parte de la perito, y esto lo puntualiza para que quede más en claro a la sala y a la Juzgadora, por la delicadeza del mismo caso; ¿dónde encontramos nosotros inconsistencias? Hace un momento dijo que no se articuló lo que es el dato de las evaluaciones con lo que es la queja; el dato por sí mismo no nos dice nada, se tiene que contextualizar bajo la experiencia de la parte quejosa, cuando hablamos de una violación estamos hablando que dependiendo de los propios recursos existen mecanismos de resistencia y mecanismos de defensa que se activan según la experiencia traumática, de eso no hay al momento de hacer la evaluación técnica del expediente, no hay ningún elemento a ese respecto; existen tres unidades psíquicas que se ven alteradas cuando existe una irrupción a la intimidad y a la potestad del cuerpo en un caso de violación, estamos hablando de tres diques morales que es la vergüenza, el asco y la culpa; cuando se hace la revisión del expediente de su colega el elemento que más se dispara es la culpa porque es un sentimiento, es una dimensión psicoafectiva en la que la víctima se cuestiona a sí misma qué tanto fue responsable del hecho del que fue objeto, entonces ahí hay un auto cuestionamiento sobre la responsabilidad; la vergüenza es por aquello que no se puede sostener o exponer en términos sociales y el asco es la repulsión que se tiene frente al agresor; ninguno de estos tres están señalados por su colega, pero no porque ella haya hecho caso omiso, sino, porque al momento de hacer la entrevista, los elementos declaratorios perceptuales de la vivencia, al mismo tiempo que los datos de los test proyectivos no son arrojados, no es cuestión de que uno los busque para encuadrarlos, es cuestión de que el sujeto los proyecta y los llega a verbalizar al momento que se utiliza una técnica tan importante como es la entrevista a profundidad; entonces es ahí donde se puede advertir que no existen elementos suficientes para asentar que efectivamente estemos hablando de un caso de violación como tal; otros recursos más profundos en términos psíquicos de subjetividad de las víctimas de este tipo de experiencia traumática, es que, al momento del hecho inminente se opera un mecanismo de fuga,

41
42

hay un proceso de desconexión entre el propio cuerpo y la psique porque la experiencia resulta tan invasiva, inevitable, que entonces el sujeto abusado, independientemente del sexo, se evade de esa circunstancia inmediata, inminente, que le sobrepasa, para conectarse con algo fuera de esa situación, que puede ser un aroma, un elemento visual, un recuerdo; tampoco lo vemos; no hay una descripción así. Otro elemento es el sufrimiento, no se lee ningún correlato de aflicción que sobrepase afectivamente a la parte quejosa, no hay ninguno; para la declarante representa una pena que no haya ido la parte quejosa al proceso de evaluación porque hubiese sido la oportunidad de poder saturar las categorías de análisis que básicamente es la sexualidad y el cuerpo; básicamente ahí se tiene que centrar y entonces ya técnicamente al saturarlas se pueden cubrir criterios duros que se les conocen como verificabilidad, no los hay; los instrumentos utilizados son instrumentos estos de depresión, angustia, son instrumentos que a la luz de contexto social que tenemos, son rasgos que están siendo típicos en la población abierta, no son particulares de las víctimas, particulares son las vivencias, la descripción y la conexión que se hace junto con los mecanismos que utiliza la persona abusada al momento de sufrir la experiencia. De acuerdo a todo lo especificado, la víctima no presenta el síndrome de trauma por violación, no lo presenta y también la de la voz trató de agotar otros más, por ejemplo, un síndrome de Estocolmo, no encontró criterios; trató de irse a esta cuestión del estrés post traumático desde una visión del DSM que es el Diagnostic Statistical Manual, es desde un referente deductivo diferente pero que finalmente aborda el mismo fenómeno, no existe; y al momento de hablar de síndrome de violación, no encuentra esos criterios, que sería común, hay una desorganización psíquica, no la vemos; hay sentimientos ambivalentes, no los vemos; hay un sentimiento de culpa, no lo vemos; hay alteraciones cognoscitivas, hay alteraciones gastrointestinales, hay alteraciones socio afectivas y, por supuesto que hay procesos depresivos y de angustias, exaltados por el mismo evento, no los vio en el expediente.

CONTRA INTERROGATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Manifiesta que desde su punto de vista muy particular no existe una relación forzosa, de lo que estudió; el planteamiento es ambicioso, ojalá; en las ciencias sociales se tiene una aproximación parcial, no absoluta porque eso ya es una cuestión propia de la filosofía que tiene como quehacer el todo, lo absoluto y lo completo, no así las ciencias sociales; ellos se aproximan a los eventos y tienen márgenes de error, si se van a una perspectiva nomotética, y tienen márgenes de aproximación si se van a una perspectiva ideográfica y si se van a una perspectiva mixta, tendrían los dos; en estricto sentido, no pueden estar al cien por ciento porque estamos hablando de un evento histórico, no es replicable, entonces tienen procesos de indagación indirectos, cuando es por ejemplo las fuentes, o bien, directos cuando se trata ya el contacto con los involucrados que en este caso la parte quejosa tomó la decisión de no hacerlo. Refiere que cuando una víctima de este tipo de delitos, sufre, hay una desconexión y la temporalidad de esa desconexión que puede llegar a tener la víctima, varía de caso a caso, la declarante habla de características que señala la literatura especializada como la obra de **Gercovich**, o como ya lo dijo, en el manual internacional que se utiliza desde la cultura anglosajona, igual pudiera utilizar desde la cultura franco parlante pero el que priva aquí en nuestro contexto profesional sería ese; estamos hablando de un perfil de mujer mayor de edad, con antecedentes laborales de independencia, con un capital educativo que rebasa los diez años de escolaridad, lo que significa que tuvo acceso a la educación media superior y eso ya la coloca en el grupo nacional con mayores recursos de capital cultural, hablando del país, porque el promedio está entre en un margen de los seis a los ocho años de estudio; entonces, estos distintos

elementos abren la duda del por qué la parte quejosa no estableció (centrándose en el evento), mecanismos de resistencia, mecanismos de oposición, como por ejemplo, una resistencia es que deje mi cuerpo inerte, si el agresor busca besar a la víctima, suponiendo que yo soy la víctima, si busca besarme, yo dejo esa zona, mi oralidad muerta, la dejo digamos desactivada; si busca penetrar mi cuerpo, igualmente lo dejo desactivado; no así cuando estamos hablando por ejemplo de los senos o del clitoris, que tienen por sustrato biológico una reacción casi automática, independientemente de que sea voluntario o no el contacto, tienen una reacción natural ante la estimulación, aquí estamos diciendo que la parte ofendida no actúa cuando se le tocan los senos y se le toca el clitoris pero cuando estamos hablando de la boca y de la vagina, ahí tiene posibilidades de respuesta, no se alcanza a registrar ningún elemento alusivo a estas cuestiones. En relación a la aparición de los tres elementos de culpa, vergüenza o asco, en las primeras etapas de haber vivido una víctima un abuso sexual o, en etapas posteriores; otra vez vamos caso por caso, existen principios pero no leyes, existen líneas de orientación, de respuesta; pero esto no es mecánico porque al ser caso por caso se juega una dialéctica particular, entonces, lo que tenemos aquí es que una de las reacciones así como hablo de los senos y del clitoris que tienen una respuesta casi natural, así también, hay una sensación de suciedad, entonces no solamente buscan las víctimas limpiarse, bañarse por sentirse sucias o sucios, sino también el mismo tacto se evita, se rechaza y eso es generalizado, tampoco lo vio reportado por parte de su colega. Concretamente un sí o un no, sobre si es posible que la culpa, la vergüenza y el asco, que una persona que ha sido abusada sexualmente, puedan aparecer después de que se le haga un estudio cuando este estudio fue inmediato al abuso sexual; no puede contestar esta demanda, si se le habla de un niño, el niño está sometido a seducción, no va a sentir asco; un sí o un no; no puede contestar así a una pregunta porque tendría que contextualizarse al caso; la reacción de cada persona se matiza, existen esos principios pero se matiza. Para que se presente el trauma por violación, hay criterios; aquí solicitaría se retomara el mismo encuadre de construcción epistemológica del que habló hace un momento. De manera concreta, la aparición del trauma por una violación en una víctima en el momento en que se le hace el estudio o en etapas posteriores al estudio que ya se le practicó, para el caso que nos compete no hay ni la impresión psicodiagnóstica, ni en el diagnóstico, rastros, datos, resultados que arrojen suficiencia para encuadrar un diagnóstico por estrés postraumático por síndrome de violación o bien, por síndrome de Estocolmo. Posterior al estudio, la existencia de este tipo de trauma en una víctima una vez que la perito ya dejó de tener el contacto con ella para realizar el estudio, en la opinión de la declarante es muy difícil porque la invasión es tal bajo el perfil de la víctima que entonces eso tendría que aparecer casi con inmediatez por su bagaje cultural, por su cercanía con anterioridad al presunto, por su perfil profesional.

Medio probatorio que si bien se recibió con las formalidades que la ley establece para ello, no resulta factible otorgarle valor probatorio a efecto de corroborar la versión del activo, e porque no obstante que se trata de una opinión emitida por una experta, cierto resulta que como ella misma lo manifestó su análisis no partió de una entrevista con la víctima, lo que origen le resta probidad, pues las técnicas y métodos que empleo se basaron en

A7
A3

la opinión del perito oficial así como en constancias de autos, arribando a la conclusión de que la víctima no presentaba el daño psicológico que se advirtió por la perito en psicología dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, empero no aporta mayor información que desestime la opinión del perito oficial y menos aún el evento violento sexual que sufrió la víctima.

Por lo anterior, se arriba a la firme determinación de que como ya se dijo prevalecen los medios de prueba de cargo que obran en contra del activo, permitiendo con ello afirmar que el justiciable efectivamente fue la persona que introdujo el pene en la vagina de la víctima de identidad resguardada, el día diez de junio de dos mil catorce, empleando como medio comisivo la violencia moral.

DOLO. Se constata la existencia del dolo como elemento subjetivo genérico, en razón de que la conducta desplegada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, consistente en haber introducido su miembro viril en la cavidad vaginal de la ofendida, evidencia que sí quería vulnerar el bien jurídico protegido por la ley, siendo éste el objetivo final de su conducta, de manera que en virtud de ello se surten los elementos cognoscitivo y volitivo de ese resultado, por lo tanto, su actuar se clasifica como doloso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 8º fracción III del ordenamiento sustantivo en consulta.

ANTI JURIDICIDAD.- La conducta típica imputada a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, al afectar el bien jurídico tutelado por la norma y no estar justificada con ninguna causa de licitud o exclusión, siendo opuesta a toda norma legal, se torna antijurídica y de esta forma se integra el correspondiente injusto penal.

CULPABILIDAD.- Se estima como culpable a **XXXXXXXXXXXXXX**, puesto que no está probado en autos que haya tenido incapacidad psicológica que le impidiera conocer la antijuridicidad de su proceder, ni que la hubiese realizado bajo error de tipo o de prohibición invencible, o bien, que estuviere constreñido en su autodeterminación, de manera tal que le haya impedido adecuar su conducta a otra diversa. Por consiguiente, es correcto que se le reproche su conducta y responda mediante la conminación penal.

PUNICIÓN

Corresponde ahora analizar el apartado relativo a la individualización judicial de la pena, como consecuencia de la declaratoria de la responsabilidad penal de **XXXXXX**, por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**, en agravio de la **VÍCTIMA DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA**; al abordar el análisis de éste tópico, se estima que se debe motivar adecuadamente la ponderación de cada uno de los factores que establece el artículo 57 en sus fracciones de la I a la VIII del Código Penal del Estado de México, para lo cual se procederá a su análisis y con ello establecer adecuadamente el quantum justum de la pena, y cumplir con el imperativo de la garantía prevista por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en fundar y motivar el grado de culpabilidad, a fin de precisarlo en forma inteligible confrontando los factores benéficos y perjudiciales del sentenciado, para lo cual es preciso establecer que la pena que fija el juzgador como consecuencia de la comisión de un hecho delictuoso debe ser congruente con el grado de culpabilidad atribuido al agente, además se atiende a que la discrecionalidad de la que se goza para determinar las penas aplicables por la comisión de un ilícito, se encuentra demarcada por el legislador por medio de un conjunto de reglas encaminadas a evitar que éste pueda imponer pena alguna por analogía o mayoría de razón, toda vez que en

cada caso concreto se encuentra el Tribunal obligado a motivar adecuadamente su determinación y con ello el precisar el por qué establece un determinado grado de culpabilidad como base de la individualización de la pena.

Para tal efecto, el quantum de la pena debe guardar proporción analítica con la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del acusado, de tal manera que el grado de culpabilidad en que se le ubique a éste, determina las penas que habrán de serle impuestas sobre la base de que la individualización de las sanciones se rige por lo que en la doctrina se conoce como "sistema de marcos penales", en los que hay dos parámetros extremos y una extensión más o menos razonable dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada delito.

En virtud de lo anterior, se hace necesario referir las directrices que señala la ley para fijar la pena, en específico a aquellas que establece el artículo 57 del Código Penal, en la que establece básicamente dos aspectos a tomar en cuenta que son:

1. La gravedad del ilícito y,
2. El grado de culpabilidad del agente.

Previo al análisis de este tópico, debe mencionarse, el ius puniendi o potestad punitiva, se entiende como aquella facultad que corresponde a un determinado ente de imponer penas o medidas de seguridad ante la comisión de delitos.

El fundamento y justificación, deviene de la legitimación formal, es decir, por la ley que autoriza al Estado a imponer sanciones penales, en tanto la justificación material de la potestad punitiva, corresponde en la necesidad de garantizar la protección de la sociedad a través de la prevención general y especial de delitos: protección de los bienes jurídicos (fundamento funcional), de tal forma que los límites del ius puniendi, tiene como principios: legalidad, exclusiva protección de bienes jurídicos, subsidiariedad, intervención mínima y carácter fragmentario, efectividad eficacia o idoneidad, proporcionalidad, culpabilidad,

responsabilidad subjetiva, responsabilidad personal, humanidad, humanización y resocialización, principios aludidos, que en forma general son recogidos por el artículo 57, del Código Penal Estatal en vigor, el cual establece que el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, fijará la pena que estime justa, dentro de los límites establecidos en el Código para cada delito, considerando la gravedad del mismo y el grado de culpabilidad del sentenciado.

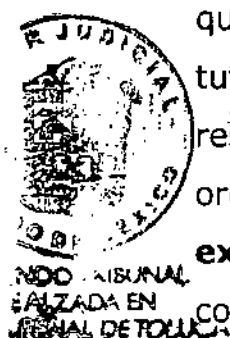
Además que no se soslaya que para imponer una pena, el juzgador debe, en primer término, identificar la consecuencia sancionadora -pena- que la ley establece para el delito o delitos en cuestión, para poder posteriormente, con base en los "mínimos y máximos" individualizar la sanción. Parámetros que deberán atenderse a fin de fijar las penas relativas, lo anterior aun cuando esta Sala de apelación no comparte el criterio del A quo en cuanto a la precisión y ponderación de los factores que le perjudican o benefician al sentenciado, dado que nuestro sistema de justicia penal no contempla como figura para determinar la punición, la compensación de dichos factores, además que la relación de la personalidad del acusado únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, y la individualización de las penas y medidas de seguridad con base en el grado de culpabilidad, implica la relación del autor del hecho ilícito con éste, que conduce a establecer dicho índice con apoyo en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello. Lo que se hace en los siguientes términos:

I. NATURALEZA DE LA CONDUCTA Y MEDIOS EMPLEADOS PARA EJECUTARLA. Al respecto se advierte que la conducta desplegada por el sentenciado **XXXXXXXXXXXXXXXX**, fue de acción, de naturaleza dolosa y de consumación instantánea; sin embargo, tales circunstancias **no pueden tomarse en consideración en su perjuicio**, en virtud de que ya fueron analizadas en los considerandos relativos al hecho delictuoso y la responsabilidad penal.

AA
AS

II. QUE LA MAGNITUD DEL DAÑO CAUSADO AL BIEN JURÍDICO TUTELADO Y EL PELIGRO AL QUE HUBIERE SIDO EXPUESTO EL OFENDIDO.

Se estima de gran consideración, ya que una conducta de esta naturaleza no sólo trasciende al aspecto personal e íntimo de la víctima, sino que también afecta su desenvolvimiento personal y social, pero además afecta sus relaciones familiares y laborales, generando un impacto en la sociedad misma, que en el caso de trata de una población semi-urbana, por otra parte, debido a la naturaleza del delito, es evidente que se causó un daño irreparable a la víctima al ser sujeta de un ataque y sometimiento de esta naturaleza, factor que le perjudica en virtud de que al lesionar el bien jurídico tutelado por la norma, del cual es indispensable su protección, resulta incuestionable que es necesario para que prevalezca el orden social, y en cuanto al **peligro al que hubiese sido expuesto la ofendida**, debe estimarse de igual manera de gran consideración, pues ello desde luego trajo como consecuencia el que se vulnerara como ya se dijo el bien jurídico tutelado por la norma, pues se materializó el propósito del sujeto activo de causarle un daño irreparable a la víctima, aprovechándose de la relación sentimental que sostenía factor que le perjudica, precisamente en atención a esas consideraciones.



III. LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO U OCASIÓN DEL HECHO REALIZADO.

En este aspecto debe decirse que el hecho circunstanciado precisamente es la conducta que se está sancionando y de tomarlo nuevamente en consideración se incurriría en un doble reproche, sin embargo existen algunos aspectos en considerarse, pues el activo al llevar a cabo la conducta descrita por la norma penal, era sabedor que evidentemente traería como consecuencia la imposición de una sanción por parte del órgano jurisdiccional, además como ya se ha hecho referencia, el Estado para mantener y conservar el orden social ha establecido que tipo de conductas pueden afectar los derechos de las personas, por lo tanto si el justiciable no respetó esos principios, es evidente que tampoco lo hace con las disposiciones que lo tutelan, sin embargo en el caso no se

advierte alguno de estos aspectos diverso a los ya considerados en la presente resolución. que pudieran incidir en este apartado.

IV. LA FORMA DE INTERVENCIÓN EN LA COMISIÓN DEL DELITO Y SU CALIDAD, ASÍ COMO LA DE LAS VÍCTIMAS.

Atinente a la forma de intervención del activo y su calidad, se advierte que la conducta ilícita la ejecutó como autor material y que la víctima no tiene una calidad específica; **factores que tampoco pueden ser considerados en su perjuicio**, toda vez que ya fueron analizados en el apartado relativo a la responsabilidad penal del justiciable.

V. LOS FACTORES PERSONALES DEL SENTENCIADO. Al respecto, se advierte que ~~XXXXXXXXXXXXXX~~ en la época de los acontecimientos contaba con treinta y cuatro años de edad, con instrucción media superior y de ocupación servidor público, de esto se observa que el justiciable se trata de un adulto, con valores que bien pudieron impulsarlo a actuar de manera distinta, con una relativa madurez para prever la consecuencia de sus actos, ante la falta de control de impulsos causo el resultado conocido, además de que su instrucción y ocupación le permitían dimensionar que una actuación como la que tuvo, le ocasionaría consecuencias jurídicas, **factores que le son perjudiciales.**

VI. EL COMPORTAMIENTO POSTERIOR DEL SENTENCIADO CON RELACIÓN AL DELITO.

Al respecto debe decirse que el comportamiento con posterioridad al delito que nos ocupa del sentenciado, se infiere bueno, en virtud de que durante el desarrollo del juicio oral en estudio, no fue desahogada prueba alguna que demuestre lo contrario. **Factor que le beneficia.**

VII. CONDICIONES ESPECIALES Y PERSONALES DEL AGENTE

AL MOMENTO DE LOS HECHOS. En el caso en concreto, no se advierte alguna condición especial que haya sido determinante para la comisión de la conducta atribuida, por lo tanto, se estima

45
46

que el acusado debió conducirse con apego a la ley, sin embargo, ello **no es un factor que se estime le perjudica al justiciable.**

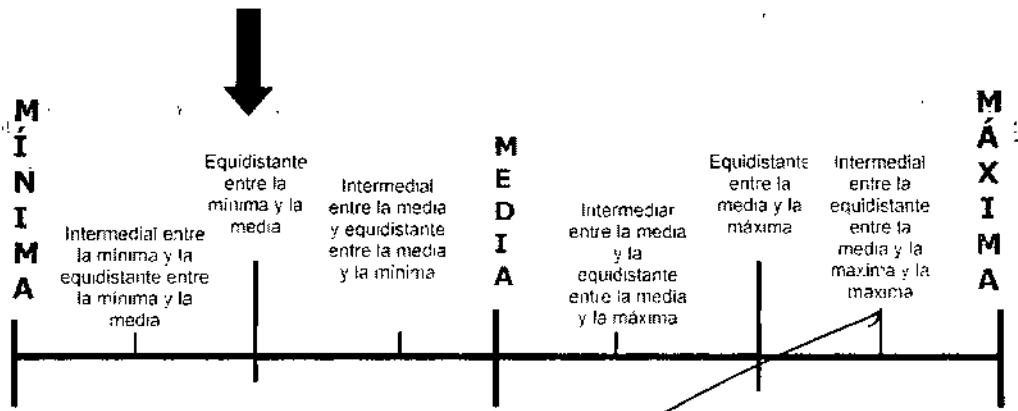
VIII. CALIDAD DEL ACTIVO COMO DELINCUENTE

PRIMARIO, REINCIDENTE O HABITUAL. Con respecto a este supuesto, debe decirse, que acorde al actual diseño constitucional, derivado de sus artículos 1, 14, 18 y 22, que reafirma la adopción de un modelo de Derecho Penal de Acto, se arriba a la conclusión de que las consecuencias del delito, es decir, las penas o medidas de seguridad deben aplicarse sin acudir a la analogía o a la mayoría de razón, y que el quantum o magnitud de las penas debe ser directamente proporcional al delito cometido, esto es, al hecho materia de la prohibición; considerando, para ello, la naturaleza del bien jurídico protegido por la norma y la dimensión de su ataque, así como al grado de culpabilidad del agente; elementos que permiten sostener el reproche del injusto penal sin acudir a conceptos y fórmulas anacrónicas, como los de peligrosidad, temibilidad, reincidencia o habitualidad del individuo. Sirve de sustento por igualdad de razón el siguiente criterio jurisprudencial:

"DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculcado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el quantum está en función del grado de disfuncionalidad

que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado".

De tal suerte que al confrontar y contrastar los aspectos que benefician y perjudican al apelante, se determina por esta Sala que son en mayor medida a la mínima de los que le perjudican pero menores a la media, suficientes para ubicarlo en un grado de culpabilidad **EQUIDISTANTE ENTRE EL MÍNIMO Y EL MEDIO**, pues al realizar la confrontación de los factores antes analizados es importante destacar que de entre ellos resultaron medianamente proporcionales los factores que le perjudican que los que le benefician, advirtiéndose que lo perjudicial en el caso atiende principalmente a las condiciones bajo las cuales sucede el evento delictivo, en el que se demuestra una mínima temibilidad y respecto del activo, hacia el propio Estado y sus normas, las que impone para conservar el orden y la paz social, y como ya se mencionó los mismo atienden sobre todo a las circunstancias objetivas bajo las cuales se lleva a cabo la conducta que se le atribuye y con la que se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma, mientras que los benéficos atienden especialmente a que estos ya fueron tomados en consideración para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del sentenciado en su comisión y a que algunos de ellos lo fueron porque no se demostró lo contrario, concluyendo que el grado de punición advertido es el adecuado para que se cumplan con los fines de la pena y de esta forma se logre su readaptación social. Grado de punición que se representa de la siguiente manera:

HCE
47

Así en términos de lo establecido por el numeral 273 párrafo primero del Código Penal en vigor en la entidad, resultó procedente imponer al sentenciado **XXXXXXXXXXXXXX** una pena privativa de libertad de **DOCE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN y SEISCIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA** de salario mínimo vigente en la zona, que a razón de **\$63.77 (sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos)**, arroja la cantidad de **\$41,450.50 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS)**.



Ahora bien los artículos 18, 20, apartado B, fracción IX, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen los términos generales en los que se debe de cumplir la pena de prisión impuesta, esto es, que el lugar será diverso a aquél en donde se mantuvo en preventiva, así como que se debe de computar el tiempo de detención y que el órgano jurisdiccional es el único encargado de imponer una pena de prisión, por otra parte el Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad en su Título Décimo Primero, Capítulo I y II, establece el trámite a seguir en la etapa de ejecución de la sentencia y las atribuciones del Juez Ejecutor, así de los preceptos legales en comento, se advierte que será precisamente el órgano jurisdiccional el que deberá establecer la pena de prisión que se impuso y como consecuencia de ello el tiempo que se deberá computar desde que ha permanecido preventivamente privado de su libertad el sentenciado.

Por otra parte el artículo 81 del Código Penal en vigor, dispone que la ejecución de las penas privativas y restrictivas de la libertad, corresponde al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial del Estado de México, en la forma expresada en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México y en la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado.

Precisado lo anterior, y de acuerdo a las reformas de los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho y la cual entró en vigor el diecinueve de junio de dos mil once, entre otros, introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de penas; lo que aunado a la reforma publicada en el citado medio de difusión oficial el diez de junio de dos mil once, que modificó el párrafo segundo del mencionado artículo 18 Constitucional, representó el reconocimiento de los Derechos Humanos previstos en la propia Constitución, así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, esquema de protección que se extendió al modelo penitenciario, de ahí que la facultad de administrar las prisiones es encomendada al Poder Ejecutivo, confiriéndose al Poder Judicial (Juez Ejecutor de Sentencias) la de ejecutar, así como vigilar lo juzgado. De donde se sigue que a partir de la reforma constitucional en comento, quedaron bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal lo relativo al cómputo de la pena de prisión, el inicio y fin de éstas y el lugar en donde habrán de cumplirse o ejecutarse, la aplicación de penas alternativas a la de prisión, además de los aspectos relacionados con los problemas aplicados con la vigilancia de las penas.

En consecuencia, es el Poder Judicial a través del Juez Ejecutor, el que se encargará de la ejecución judicial de la sentencia y como consecuencia de las penas impuestas, en tanto que la ejecución material, es decir, el cuidado, vigilancia y

A7
A8

administración de los centros carcelarios quedará a cargo del Poder Ejecutivo.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2001988

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1

Materia(s): Constitucional, Penal

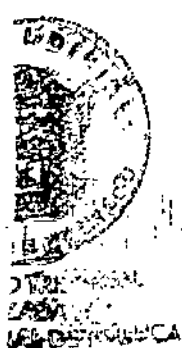
Tesis: P./J. 17/2012 (10a.)

Página: 18

PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011. Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.

Amparo en revisión 151/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 197/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.



Amparo en revisión 199/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 205/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

Amparo en revisión 198/2011. 12 de enero de 2012. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Adriana Cecilia Saulés Pérez, Arnoldo Castellanos Morfín y Jaime Núñez Sandoval.

El Tribunal Pleno en su sesión privada de primero de octubre en curso, aprobó, con el número 17/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce.

Y como ya se dijo a la pena de prisión impuesta a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se le deberá de descontar el tiempo que permaneció preventivamente privado de la libertad, cómputo que se deberá de tomar en consideración a partir del **diecinueve de junio de dos mil catorce**, en la que fue detenido en cumplimiento a la orden de aprehensión librada en su contra hasta el día **diecisiete de julio de dos mil quince**, fecha en la que se le dictó sentencia absolutoria y se dejó sin efectos la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa que se le había impuesto; debiendo descontar a la pena impuesta los **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÍAS** que trascurrieron en ese lapso.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 178/2009, entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos Materia Penal del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil, que dio origen a la jurisprudencia 91/2009, aprobada en sesión de veintiséis de agosto de dos mil nueve, publicada en la Red Jurídica relativa a la Suprema Corte de Justicia de la nación, que dice:

48
49

"PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20, apartado a, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculcado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 Constitucional, dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, el dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluido en prisión preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo."



Así como la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, publicada en la página 2840 del Tomo XXXI, Febrero 2010, Materia Penal, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, también consultable en el IUS con el registro 165281, del texto siguiente:

"DETENCIÓN O PRISIÓN PREVENTIVA. AUN CUANDO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD O RECLUSIÓN HAYA SIDO POR MINUTOS U HORAS DEBE COMPUTARSE COMO UN DÍA DE DETENCIÓN. De la interpretación del artículo 20, apartado B, fracción IX, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra como garantía individual de toda persona imputada (en un juicio del orden penal) que en toda pena privativa de libertad que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención, de lo que se colige primordialmente, la protección de manera inmediata y directa del derecho a la libertad personal, que resulta afectada al ejecutarse una detención, la cual constituye un derecho fundamental del ser humano que le permite desplazarse de un lugar a otro y que se ve afectado con su restricción, sin embargo, dicha disposición no prevé la forma de realizar el cómputo de la prisión preventiva, de ahí que se concluya que ante su perturbación, por muy breve que sea, es decir, aun cuando sean minutos u horas, debe computarse como un día de detención."

En tanto que la sanción pecuniaria impuesta, en caso de insolvencia económica debidamente acreditada del sentenciado se sustituye por **SEISCIENTAS CINCUENTA JORNADAS DE TRABAJO**, a favor de la comunidad, no remuneradas; o bien,

cuando además de la insolvencia económica, se demuestre su incapacidad física, se sustituye por **SEISCIENTOS CINCUENTA DÍAS DE CONFINAMIENTO**, en los términos que determine el Órgano Ejecutor de Sanciones.

En otro aspecto, es procedente la condena del sentenciado al pago de la **Reparación del Daño Moral**, así debe decirse que de conformidad con lo establecido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concomitancia con los numerales 26, 27, 29, párrafo primero, y 32 del Código Penal del Estado de México, el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de tal pena si ha emitido una sentencia condenatoria, ya que la reparación del daño tiene el carácter de sanción pública, por lo que se impondrá de oficio al responsable del delito; por lo que en el caso al haber sido solicitada por el agente del Ministerio Público, deberá atenderse a todos los requisitos exigidos para ello en el artículo 26 fracción III, a saber: a) las circunstancias objetivas del delito; b) las subjetivas del delincuente; y, c) las repercusiones del delito sobre la víctima u ofendido; precepto legal que dispone:

"Artículo 26. La reparación del daño deberá ser plena, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima y ofendido y, según la naturaleza del delito de que se trate, comprenderá:

[...]

III. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud del ofendido.

El monto de la indemnización por el daño moral no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa y será fijado considerando las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre la víctima u ofendido".

Así se procede a analizar cada uno de los antes citados para determinar el monto al que asciende la condena del justiciable.

A). Con relación a las **circunstancias objetivas del delito**, debe considerarse que conforme al hecho probado y descrito en

50
219

el cuerpo de esta resolución, el tiempo, lugar u ocasión del hecho, son trascendentes para fijar el *quantum justum* de la reparación del daño moral, pues el evento tuvo verificativo el día diez de junio de dos mil catorce, cuando la pasivo fue sometida por medio de la violencia moral por el agente del delito, quien después de llamarle por teléfono y amenazarla, la espero afuera de su domicilio obligándola a subir a su vehículo, para ello la jaló del brazo y la subió al automotor al asiento del copiloto, al mismo tiempo que le enseñó un arma de fuego que llevaba consigo y colocó entre los asientos, se dirigieron al hotel con razón social el "Cactus", manifestándole el activo "que se le iba coger" aunque no quisiera, llegando al lugar el activo le dijo que si hacía algo ahí mismo la mataba, ya en el interior de la habitación, el activo comenzó a reclamarle el por qué la había dicho a su esposa de su infidelidad con una persona de nombre Ivón, respondiéndole que ella no había sido, momento en que ya molesto XXXXXXXXXXXX intenta besarla y ante su resistencia le muerde una mejilla, le ordena se quite la ropa y la obliga a practicarle sexo oral, como no quería le propina dos "zapes" y después de algunos minutos le pide que "se monte en él", como no accedió la jala del cabello y la lleva hacia él, y después de algunos intentos la penetra vía vaginal, posteriormente la cambia de posición colocándose por detrás de ella, vuelve a su posición original y unos minutos más tarde eyacula en su abdomen, una vez lo anterior, le ordena que se meta a bañar y como la víctima se negó, el activo la sujeta de las manos y la lleva al baño, ahí la muerde y le produce "chupetones" en los senos, de regreso en la habitación la vuelve a penetrar, además de que también le introdujo los dedos en la vagina, lo que ocasionó que la lastimara, la pasivo se retira al baño y al regresar XXXXXXXXXXXX la vuelve a penetrar hasta eyacular una vez más en su abdomen, al percatarse de que ya eran las diecisiete horas con treinta minutos, le pide al activo que ya se vayan, de regreso a su casa el activo la volvió a amenazar a efecto de que no le contara a nadie lo sucedido, en caso contrario le causaría daño no solo a ella sino también a su familia, o bien se encargaría de mostrar los videos sexuales que

se habían realizado. Circunstancias que resultan trascendentes pues evidencian que el justiciable no tuvo la mínima consideración para desplegar los actos en la forma en que lo hizo, además de que de acuerdo a lo analizado en la presente resolución, la relación sentimental que venían sosteniendo, evidencia el sometimiento de la víctima ante los malos tratos y violencia tanto física como moral que el activo ejercía en su persona.

B). Con relación a las **circunstancias subjetivas del sentenciado**, debe decirse que de autos sólo se desprende que se trata de una persona adulta y con instrucción escolar media superior y que laboraba como servidor público. Circunstancias subjetivas del sentenciado que denotan que a pesar de tratarse de un adulto, con un desarrollo intelectual medio, este actuó impulsado por sus instintos, que además lo hizo maliciosamente pues aprovechó la relación sentimental que lo unía con la pasivo.

C). Finalmente, con relación a las **repercusiones del delito sobre la pasivo**, es dable precisar que de la entrevista realizada a la Perito XXXXXXXXXXXXX, adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas del Delito, se establecieron pormenorizadamente, las alteraciones que en las áreas de familia, de sexualidad y de relaciones interpersonales dejó el ilícito que nos ocupa en la vida de la ofendida, quien además presentó "confusión y vergüenza ante la situación que había vivido, por lo que le es complicado externar sus pensamientos y emociones, que muestra rasgos indicadores de una persona que ha vivido violencia sexual, inseguridad, ansiedad, temor por su esquema personal, depresión o sentimientos de culpa".

Pericial emitida por persona idónea, al contar con conocimientos especializados respecto del área de la ciencia sobre la que se pronunció, quien con motivo de su preparación profesional y desempeño laboral, cuenta con las bases necesarias para pronunciarse en torno al grado de afectación que demostró la pasivo.

51
50

Por lo tanto no existe duda que las repercusiones del delito sobre la víctima son de consideración, pues la afectó en varios aspectos de su vida, tal y como se advirtió en la testimonial mencionada con anterioridad



Precisado lo anterior, debe decirse que no obstante que al sentenciado se le ubicó en un grado de punición equidistante entre el mínimo y el medio, cierto resulta que la pena en análisis es independiente y que si bien algunos de los factores analizados pudieran resultar benéficos para ubicarlo entre los mínimos y máximos establecidos en la fracción III del artículo 26 de la Legislación Sustantiva Penal aplicable, es evidente de la ponderación realizada en párrafos que antecede, que las condiciones objetivas bajo las cuales se da el hecho, así como el daño causado a la víctima resultan de mayor trascendencia a las circunstancias propias del sentenciado, por tal motivo se estima que debe ubicarse en un nivel **medio** para sancionarlo y por lo tanto condenarlo, al pago de **QUINIENTOS QUINCE DÍAS** de salario mínimo zonal vigente al momento de la comisión del hecho, que a razón de **\$63.77 (sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos)** equivale a **\$32,841.55 (TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS)**, por concepto del pago de la reparación del **daño moral** a favor de la **víctima del sexo femenino de identidad resguardada**.

Al respecto resulta aplicable el criterio jurisprudencial siguiente:

"REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, CONDENA. De una interpretación lógica y sistemática de los artículos 26 fracción III, último párrafo, y 29 del Código Penal en vigor, en relación con los artículos 162 fracción II y 258 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, se debe de concluir que cuando el Juzgador declara la Responsabilidad Penal del justiciable debe pronunciarse también sobre la reparación del daño, ya sea material o moral, con base a la petición que al respecto, fundada y motivadamente, haya realizado el Ministerio Público en sus conclusiones; y si bien éste, debe dentro de su petición motivar y fundar la procedencia y monto del daño. Es decir, demostrar que procede, a favor de quién y su monto, esta regla general se relaja con respecto al daño moral, atendiendo a su naturaleza y a la propia regla específica

que se contiene en el último párrafo del artículo 26 fracción III del Código Sustantivo mencionado, ya que al respecto, el Ministerio Público cumple con su obligación de motivación y fundamentación, cuando solicita la reparación del daño moral y el delito, dada su naturaleza específica, produce en el ofendido o víctima ese daño por el simple hecho de su comisión. Luego, el Juzgador en tal caso, sólo deberá de ocuparse de señalar motivadamente el monto de la indemnización atendiendo a los parámetros que establece el precepto arriba señalado. Circunstancia distinta sucede, cuando de la naturaleza específica del delito no se aprecia daño moral, pues en tal hipótesis se mantiene la regla general en cuanto a que el Ministerio Público debe de acreditar su procedencia (existencia del daño moral) y lo deberá de justificar en sus conclusiones, para que el Juzgador en acatamiento al último párrafo de la fracción III del artículo 26 del Código Penal vigente, fije motivadamente el monto de la indemnización.

Instancia: Primera Sala Penal Regional de Tlalnepantla. Toca de Apelación: 1316/01 Votación: Unanimidad. 13 de Noviembre del 2001. Ponente: Mgdo. Lic. Gonzalo Rescala González. Instancia: Primera Sala Penal Regional de Tlalnepantla. Toca de Apelación: 2010/02. Votación: Unanimidad 21 de Enero del 2003 Ponente: Mgdo. Mtro. Alejandro Naime González Instancia: Primera Sala Penal Regional de Tlalnepantla. Toca de Apelación: 2207/02 Votación: Unanimidad 21 de Enero del 2003. Ponente: Mgdo. Mtro. Alejandro Naime González Instancia: Primera Sala Penal Regional de Tlalnepantla. Toca de Apelación: 665/04 Votación: Unanimidad. 2 de Junio de 2004. Ponente: Mgdo. Baruch F. Delgado Carvajal. Instancia: Primera Sala Penal Regional de Tlalnepantla. Toca de Apelación: 895/04 Votación: Unanimidad. 7 de Julio de 2004. Ponente: Mgdo. M en D. Alejandro Naime González."



Se condena a la **amonestación pública** del sentenciado, para efecto de que únicamente sea exhortado a la enmienda y se le hagan saber las consecuencias del delito que cometió; y a la **suspensión de sus derechos políticos y civiles**, de tutela, curatela, defensor, albacea, perito, interventor de quiebras, árbitro y representante de ausentes, toda vez que es una consecuencia lógica de las sentencias de condena, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 55 del Código Penal en vigor en el Estado de México y una vez concluido el tiempo o causa de suspensión, la rehabilitación de derechos, procederá sin necesidad de declaratoria judicial.

No es procedente la concesión de ninguno de los beneficios o substitutivos penales consagrados en los artículos 70, 70 bis y 71

37

del Código Penal en vigor para el Estado de México, tomando en consideración que el sentenciado no reúne los requisitos establecidos en los citados preceptos legales, así como que la pena impuesta rebasa con mucho los cinco años que como máximo previenen los dispositivos legales aludidos para acceder a alguno de los sustitutivos penales.

Consecuentemente, al haber sido **parcialmente fundados** los agravios planteados por el agente del Ministerio Público y por la víctima del sexo femenino de identidad resguardada, pero suplidos en su deficiencia estos últimos, conforme a lo dispuesto por el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, se **REVOCA**, la SENTENCIA ABSOLUTORIA recurrida.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 406, 407, 408 fracción II, 409, 414, 415, 416, 417 y 420 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. En acatamiento de la ejecutoria amparante dictada por el **Segundo** Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en el Estado de México, en el juicio de **Amparo Directo 243/2015**, esta Sala por auto de presidencia de fecha **veintiséis de abril de dos mil dieciséis**, dejó insubsistente la audiencia celebrada el **OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**, así como la sentencia que en ella se emitió y el registro que de ésta se realizó por escrito, que constituyó el acto reclamado en el Amparo que se cumplimenta, se turnaron los autos a la ponencia respectiva y **se señaló el día y hora de la**

fecha a efecto de celebrar la audiencia de segunda instancia.

SEGUNDO. En cabal cumplimiento y observancia puntual de la ejecutoria Amparante, al resultar **parcialmente fundados** los agravios planteados por el agente del Ministerio Público y por la víctima del sexo femenino de identidad resguardada, pero suplidos en su deficiencia estos últimos, conforme a lo dispuesto por el artículo 420 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, lo procedente es **REVOCAR** la **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, dictada por la Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México, en la causa de juicio oral **05/2015**, para quedar en los siguientes términos.

"PRIMERO. XXXXXXXXXXXXX de generales conocidos **SI ES PENALMENTE RESPONSABLE**, de la comisión del hecho delictuosos de **VIOLACIÓN**, ilícito previsto por el artículo 273 párrafo primero y tercero, en relación con los artículos 6, 7, 8, fracción I y III y 11 fracción I inciso c) del Código Penal Vigente en la Entidad, en agravio de **la víctima del sexo femenino de identidad resguardada.**

SEGUNDO. Se impone al sentenciado una pena de prisión de **DOCE AÑOS SEIS MESES**, privativa de libertad a la que se le deberán de descontar los **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÍAS** que el sentenciado permaneció preventivamente privado de su libertad.

MULTA DE SEISCIENTOS CINCUENTA DÍAS de salario mínimo vigente en la zona, que a razón de **\$63.77 (sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos)**, arroja la cantidad de **\$41,450.50 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS)**. Sanción pecuniaria impuesta, que en caso de insolvencia económica debidamente acreditada se sustituye por **SEISCIENTAS CINCUENTA JORNADAS DE TRABAJO, a favor de la comunidad, no remuneradas**; o bien, cuando además de la insolvencia económica, se demuestre su incapacidad física, se sustituye por **SEISCIENTOS CINCUENTA DÍAS DE CONFINAMIENTO**, en los términos que determine el Órgano Ejecutor de Sanciones, como ha quedado establecido en el cuerpo de esta resolución.

En atención a lo establecido por los artículos 22 apartado A fracción VI y 44 del Código Penal vigente en el Estado de México **se suspende** al sentenciado **XXXXXXXXXXXXXX**, de sus **derechos políticos y civiles** de tutela, curatela, apoderado,

537
58

defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, arbitro, y representante de ausentes, por ser una consecuencia de la punición de prisión y hasta en tanto se tenga ésta por extinguida de alguna forma legal, ya que opera por ministerio de ley.

Se impone al sentenciado como medida de seguridad la **amonestación pública** en términos del artículo 55 del Código Penal vigente.

TERCERO. Se condena al sentenciado **XXXXXXXXXXXXXX** al pago de la reparación del **DAÑO MORAL**, por la cantidad de **\$32,841.55 (TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS)**, a favor de la **víctima del sexo femenino de identidad resguardada**, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO. Remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de este Distrito Judicial para su conocimiento y fines legales correspondientes. De igual manera, remítase copia autorizada de la misma al Director del Instituto de Servicios Periciales en el Estado de México para los mismos efectos, al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante el formato correspondiente y al Juez de Ejecución de Penas de este Distrito Judicial.

QUINTO. Realícense por el Administrador los registros correspondientes.

TERCERO. Queda notificada personalmente esta resolución a las partes intervinientes en esta audiencia.

CUARTO. Comuníquese al H. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO EN EL ESTADO DE MÉXICO**, la forma en que se dio cumplimiento a la ejecutoria de mérito, remitiéndole al efecto, copia certificada de esta nueva resolución y Notifíquese a las partes.

QUINTO. Remítase **una copia por duplicado** de la presente resolución a la Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Tenancingo, Estado de México, y devuélvase los autos que remitió; solicitándole que en un plazo breve, informe a esta Alzada, la forma en que quedó cumplimentada esta resolución y en su oportunidad, archívese el toca como concluido. Finalmente devuélvanse al Juzgado de Control del Distrito Judicial de

Tenancingo, México, los autos de primera instancia.

A S I, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firman los Magistrados: Presidenta **GLORIA GUADALUPE ACEVEDO ESQUIVEL**, MARÍA DE LA LUZ QUIROZ CARBAJAL y VICENTE GUADARRAMA GARCÍA, quienes integran la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México, siendo ponente la **primera** de los nombrados, firmando al calce para constancia ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada ELOISA GUADARRAMA NIETO, quien da fe. DOY FE.

Magistrada Gloria Guadalupe Acevedo Esquivel.

UNA FIRMA ILEGIBLE.

Magistrada María de la Luz Quiroz Carbajal.

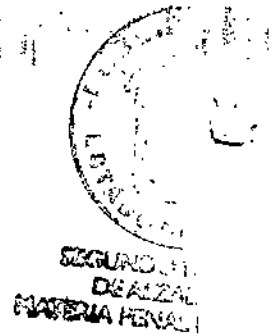
UNA FIRMA ILEGIBLE.

Magistrado Vicente Guadarrama García.

UNA FIRMA ILEGIBLE.

Secretaria de Acuerdos Eloísa Guadarrama Nieto.

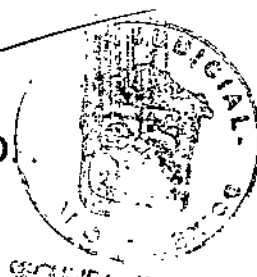
UNA FIRMA ILEGIBLE.



La presente es copia del original que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta dependencia y concuerda fielmente en las partes no testadas, se entrega en versión pública en términos del artículo 3, fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por contener datos clasificados en términos de los artículos 140 y 143 del citado ordenamiento legal; y se expide con motivo de la solicitud de acceso a la información pública número 00169/1-1/2017, constante de cincuenta y tres fojas, debidamente selladas, foliadas y rubricadas. - - - DOY FE. - - - -

**LA SECRETARIO DE ACUERDOS
DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE ALZADA
EN MATERIA PENAL DE TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO.**

LIC. ELOISA GUADARRAMA NIETO.



SEGUNDO TRIBUNAL
DE ALZADA
EN MATERIA PENAL